



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1997

Noviembre

Boletín Judicial núm. 1044

Año 88^o

BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Jorge A. Subero Isa

Director

Dr. Julio Genaro Campillo Pérez

Supervisor

Dr. Jorge A. Subero Isa
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

CÁMARA CIVIL

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés de Farray;
Eglys Margarita Esmurdoc;
Margarita A. Tavares; y
Julio Genaro Campillo Pérez

CÁMARA PENAL

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Víctor José Castellanos Estrella;
Julio Ibarra Ríos;
Edgar Hernández Mejía; y
Dulce Rodríguez de Goris

**CÁMARA TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO**

Juan Guiliani Vólquez
Presidente

Juan Luperón Vásquez;
Julio Aníbal Suárez; y
Enilda Reyes Pérez

Dr. Abel Rodríguez del Orbe
Procurador General de la República

ÍNDICE

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Alfonso Pinales Jiménez.....	5
Leonel Almonte Vásquez.....	14
José Cecilio Blanco Martelo.....	22

Auto Presidente de la Suprema Corte de Justicia.....	31
---	-----------

Cámara Civil

Licdos. José Miguel Minier A. y Juan Nicanor Almonte.....	39
Alberto Alexandre Da Silva Oliveira y compartes.....	45
Dr. Carlos Balcácer E.	47
Félix Mario Aguiar y Dolores de Aguiar.....	47
Cía. de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Felinia Reyes.....	55
Addex, S. A. Vs. Roberto A. Brito Pérez.....	61

Cámara Penal

Luis Felipe Benítez.....	71
Alvaro Enrique Medina Calderon y compartes.....	77
Magistrado Procurador General de la República.....	83
Demetrio Rodríguez Medina.....	87
Altagracia Rosario Valdez.....	90
Martín Bronnemier.....	93
Severina Brito o Benito Vda. Ramos y compartes.....	102
Mag. Proc. General de la Corte de Apelación de Montecristi.....	107
José de los Santos Báez, Francisco Alberto Mejía Salvador y Bolívar Santiago Bonifacio Cruz.....	107
Evelyn Torres.....	112
Bonifacia Montes de Oca y compartes.....	115
Jorge Eliécer Palacios Cortés y Gilberto García González.....	124
Francisco Portorreal Lara.....	130

Cámara Laboral

Centro Madriña y/o Eunice Bornia Vs. Juana Inelys Burgos Mateo.....	137
Empresa Germán Marte, C. por A. Vs. Fausto Ant. De León Betances.....	143
Hormigones del Caribe, S. A. Vs. Santos Pérez y Compartes.....	148
Rafael Reyes Castillo. Vs. Victoriano José Polanco de la Cruz.....	155

Servicio Especiales y/o Italo Campagna.Vs. Sr. Pedro Rafael Villafañá Cepeda.	163
Dannerys Benedicto Vda. Martínez y/o Centro Médico Martínez Feliciano. Vs. Ramona Encarnación Montero.....	168
Basola Corporation, S. A. Vs. Ingrid Zorrilla.....	175
Aplicadora de Pinturas, S. A. y/o Francisco Alvarez. Vs. Severino Antonio Peralta.....	180
Mera, Muñoz y Fondear, S. A.Vs. Inocencio Martinez.....	185
La Rafael Read, C. por A.Vs. Altigracia Blanca Read Encarnación Vda. Guerrero.....	194
Factoría José Galán, y/o Geovanny de la Rosa.Vs. Narciso Manuel de la Cruz.....	201
Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).Vs. Eduardo Luis Delgado.....	207
Avelino Abreu, C. por A.Vs. Maria de Jesús Rodríguez.....	212
Metrogas, C. por A. Vs. Onidio Díaz Valera.....	217
Felipe de Jesús. Vs. Naves Terminales, S. A.	224
Sucesión Ramírez Matos. Vs. Compañía Nacional de Autobuses, C. por A.....	228
José Manuel Peguero y José Ant. Peguero (a) Chilo. Vs. Exportadora de Frutos y Vegetales Darío Valentín y/o Darío Valentín y/o Juan Zenón Paulino.....	234
Servicios Industriales y de Transporte, S. A.....	240
Juan A. González González. Vs. Francisco Siri y Germán Rosario.....	246
Flores del Sol, S. A.Vs. Sr. Samuel A. Rodríguez.....	251
Spartan Shoe Company, Ltd. Vs. Isidro Cabral.	260
Marcelino Francois. Vs. Cía. Distribuidora Lagares, C. por A.	265
Supercolmado Jenny y/o José Billini. Vs. Danny Rafael Fortuondo.....	272
Enemencio Matos Gómez. Vs. Autoridad Portuaria Dominicana.	278
Roa Industrial, C. por A. y/o José Manuel Roa Encarnación. Vs. Milcíades Ogando Valdez.....	284
Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE). Vs. Rafael Bobea.	289
Just-A-Stretch Internacional, S. A. y Roberto Albias Laferreire. Vs. Héctor Dionicio Montaña Linares.....	295
Juan de León. Vs. Pedro Julio y compartes.....	302
Transporte Núñez y/o Ramón Antonio Núñez Payamps. Vs. Jesús Paulino y compartes.....	307
Ramón Santos. Vs. Hotel Sol de Plata Bech Resort.....	312
Cía. Servicios Múltiples de Seguridad, C. por A. (SEMUSE). Vs. Máximo Ramírez Montero.....	318
Armando Ortega y/o Finca Ortega.Vs. Gil de Jesús Basilio Basilio.....	325
Ramón Santos.....	331

El Pleno
de la Suprema Corte de Justicia

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de octubre de 1993.
Materia:	Pleno.
Recurrentes:	Alfonso Pinales Jiménez.
Abogado:	Dr. Luis Marino Alvarez A.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonso Pinales Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 15033, serie 11, domiciliado en esta ciudad, en la casa No. 55, de la calle Magalys Estrella, Urbanización de Herrera, contra la sentencia dictada el 27 de octubre de 1993, por la Cámara Civil de

la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 1994, suscrito por el abogado del recurrente, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 4 de abril de 1994, suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado, en fecha 9 de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 15 de la Ley 25 de 1991 y 1ro. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad existente entre los esposos Alfonso Pinales Jiménez e Hilda Adalgisa Peña,

intentada por la segunda contra el primero, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 1988, dictó en sus atribuciones civiles, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**FALLA: PRIMERO:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante Hilda Adalgisa Peña, por ser justas y reposar sobre prueba legal; **SEGUNDO:** Se ordena la liquidación y partición de todos los bienes muebles e inmuebles que forman la comunidad legal de bienes, que existió entre Alfonso Pinales Jiménez e Hilda Adalgisa Peña; **TERCERO:** Se designa al Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Luis Marino Alvarez A., para que proceda a las operaciones de cuentas, liquidación y partición entre las partes en causa, con todas sus consecuencias legales; **CUARTO:** Se nombra al Ing. Pedro de León Cepeda y Dra. Cosette Erodia Cabrera de Gómez, peritos, para que informen al Tribunal respecto de si los bienes inmuebles de cuya partición se trata, son o no, de cómoda división en naturaleza y haga la estimación de los mismos; con todas las consecuencias del caso; Peritos éstos, que habrán de prestar el juramento legal correspondiente por ante el Juez Comisario antes de realizar las diligencias periciales recomendádales; **QUINTO:** Se nombra al Magistrado Juez Presidente de este Tribunal, Juez-Comisario, para que presida esas operaciones; **SEXTO:** Declara a cargo de la masa de bienes a partir las costas causadas y por causarse en la presente instancia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Alfonso Pinales Jiménez contra la mencionada sentencia, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 25 de abril de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Acoge, como bueno y válido en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo por improcedente, mal fundado y carente de prueba, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Alfonso Pinales Jiménez, contra la sentencia No. 656 de fecha 16 de marzo de 1988, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Acoge como buenas y válidas las conclusiones formuladas por la Sra. Hilda Adalgisa

Peña, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, en base a los motivos ya expuestos; **TERCERO:** Condena al Sr. Alfonso Pinales Jiménez, al pago de las costas de la presente instancia, y ordena su distracción en provecho de los Dres. R. Hidalgo Aquino y Ana Julia Castillo G., abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”; c) que contra esta última sentencia Alfonso Pinales Jiménez interpuso un recurso de casación, y la Suprema Corte de Justicia dictó, el 18 de diciembre de 1992 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Por tales motivos; **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 25 de abril de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Condena a la recurrida, Hilda Adalgisa Peña al pago de las costas; d) que sobre el envío, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Alfonso Pinales Jiménez, mediante el acto No. 19, de fecha 6 de marzo de 1990 del ministerial Demóstenes A. Aybar, contra la sentencia No. 656 de fecha 16 de marzo de 1988 dictadas en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte acoge las conclusiones de la parte intimada, señora Hilda Adalgisa Peña, presentada en audiencia por su abogado, y en consecuencia confirma los ordinales Primero, Segundo y Tercero, Quinto y Sexto de la sentencia 656, de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Modifica el ordinal Cuarto de la indicada sentencia y agrega al Ing. Rolando Marrero, como perito para así completar el Número Tres, conjuntamente con el Ing. Pedro de León Cepeda y Dra. Cosette Erodia Cabrera de Gómez, para que procedan de acuerdo a la Ley que rige la materia; **CUARTO:** Condena a la Sra. Hilda Adalgisa Peña, al pago de las

costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y por tratarse de una litis en partición de bienes entre esposos, la pone a cargo de la masa a partir.”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación; Primero Medio: Violación del artículo 75, modificado, del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir; Segundo Medio: Violación del artículo 20 de la Ley de Casación y violación del principio “Tantum Devolutum, quantum appellatum”; Tercer Medio: Violación de los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y violación de los artículos 941 y siguientes del mismo código; Cuarto Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que de conformidad con las disposiciones del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, la parte recurrida, Hilda Adalgisa Peña, estaba obligada “en el término del emplazamiento a constituir abogado y a elegir domicilio en la ciudad que sea asiento del tribunal que deba conocer del caso, salvo previsiones especiales de la ley; y dicha constitución se hará por acto notificado de abogado a abogado”; que en los actos de alguacil notificados por la recurrida al recurrente, en fechas 5 de marzo, 12 de abril y 10 de mayo de 1993, por los cuales se le invitaba a comparecer por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a discutir el envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia, en relación con la litis sostenida entre ellos, no se notifica en cabeza de dichos actos, la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia, que ordenó el envío; que en dichos actos tampoco se elige domicilio en la jurisdicción de la Corte apoderada, no obstante los abogados del recurrente haber advertido en la audiencia del 15 de marzo, que se elegía domicilio en la casa No. 11 de la Avenida Independencia de la ciudad de San Pedro de Macorís, lo que indujo al recurrente Alfonso Pinales Jiménez a solicitar a la Corte que antes de hacer derecho sobre el fondo, declarara mal perseguida la audiencia,

omitiendo la Corte pronunciarse sobre esto lo que determina la nulidad de la sentencia por falta de estatuir;

Considerando, que como se advierte en los resultados de la sentencia impugnada, tanto para la audiencia celebrada en fecha 15 de marzo, como a la del 17 de mayo de 1993, celebradas por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y para la que fue invitado el recurrente a comparecer por los actos de avenir antes citados, que le fueron notificados por la parte recurrida, “comparecieron ambas partes” y concluyeron a través de sus abogados constituidos tal y como figura copiado en la sentencia impugnada;

Considerando, que además en la sentencia impugnada consta al respecto que el recurrente solicitó en sus conclusiones que se declarará mal perseguida la audiencia en razón de que se habían violado las normas procesales que rigen la materia al perseguir las referidas audiencias, y que, de no ser acogido este pedimento, la Corte decidiera en relación con la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y que se ordenará la revocación de los ordinales primero, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia impugnada que, sin embargo, la Corte entiende por su sentencia que sólo puede ser modificado el ordinal cuarto, en el cual no se observaron las disposiciones de la ley en cuanto al número de peritos que deben ser designados y que, ambas partes están de acuerdo, ya que las mismas en sus conclusiones solicitaron que se integre una comisión de tres peritos para la culminación del proceso de partición;

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua examinó el pedimento presentado por él en relación con la irregularidad recurrida en la persecución de las audiencias, y pudo como lo hizo, acoger las conclusiones subsidiarias presentadas por dicho recurrente en cuanto a que se ordenara a las partes en litis que indicaran a la Corte un ciudadano calificado, para que, juntamente con otro designado por dicha Corte, integraran la comisión de tres peritos

que informaran el valor de los bienes e indicaran si los mismos son de cómoda partición en naturaleza, a la vez coadyudaran a la formación de los lotes; que por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte omitió analizar los planteamientos del recurrente y solo acogió los de la parte recurrida quien argumentó que la Corte solo podía conocer y solucionar la designación o supresión de un perito, a fin de que el número fuera impar; que cuando el juez de primer grado acogido y desechado en parte las pretensiones contrapuestas de los litigantes, el juez de segundo grado, frente al recurso de apelación de una sola de las partes, no puede reformar la sentencia sino únicamente en provecho del apelante; que para que el intimado pueda obtener, en lo que le concierne, la modificación de la sentencia, es preciso, que a su vez, interponga un recurso de apelación incidental y apoderada de ambas apelaciones el tribunal de segundo grado se encuentra en aptitud de conocer el proceso en su totalidad; pero,

Considerando, que las conclusiones del recurrido a la que se refiere el recurrente, tienden a pedir la confirmación de lo dispuesto por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que casó la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo del 25 de abril de 1995, que estimó que en la sentencia impugnada, dictada por la Cámara Civil de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se había violado el artículo 971 del Código de Procedimiento Civil que dispone que cuando un tribunal ordenare una tasación, no puede procederse al nombramiento de peritos en número par, a menos que las partes dieran su consentimiento; que por tanto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en el vicio alegado por el recurrente en el medio que se examina, y en consecuencia, el mismo debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua al confirmar

la sentencia de la Cámara Civil de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, está ratificando de manera pura y simple, las decisiones de peritos descalificados; pero,

Considerando, que el examen del dispositivo de la sentencia impugnada, revela que si bien se confirman los ordinales, primero, segundo, tercero, quinto y sexto de la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el tercer ordinal de la misma, se modifica el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia, en el sentido de agregar a los dos peritos designados al Ingeniero Rolando Marrero, para así completar el número de tres peritos conjuntamente con los dos designados en la sentencia de primera instancia; por lo cual no se ha incurrido en la sentencia impugnada en el vicio alegado por el recurrente, y en consecuencia, el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto y último medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia del tribunal de envío hoy impugnada, al ratificar los ordinales 1ro. 2do., 3ro., 5to. y 6to. de la sentencia de primera instancia, “incurrir en una contradicción constitutiva de falta de base legal ya que la sentencia confirmada compensa las costas y la sentencia recurrida condena a la Sra. Hilda Adalgisa Peña al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, en la cual se reproducen los dispositivos de la sentencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 25 de abril de 1991 y el de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 27 de octubre de 1993, se evidencia que en la primera no se compensan las costas como alega el recurrente, sino que condena al recurrente al pago de las costas y en la segunda, que es la impugnada, condena a la recurrida al pago de las costas del procedimiento, dando así cumplimiento al principio, establecido en el artículo 130,

modificado, del Código de Procedimiento Civil, de que toda parte que sucumbe en justicia será condenada en costas;

Considerando, que además, tratándose de litis entre esposos, el artículo 131, modificado, del mismo código, establece que en dicho caso se podrán compensar las costas en el todo o en parte, estableciendo así como facultativo para los jueces, cuando se trata de litis entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados, el compensar las costas en el todo o en parte, por lo que al no haberse incurrido en la sentencia recurrida en el vicio alegado por el recurrente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfonso Pinales Jiménez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en sus atribuciones civiles en fecha 27 de octubre de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al pago de las costas al recurrente, ordenando su distracción en provecho del Lic. Julio Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Es-murdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos, Egar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 2

Materia:	Hábeas Corpus.
Impetrante:	Leonel Almonte Vásquez.
Abogados:	Lic. Gregory Castellanos Ruano y Dr. Artagnán Pérez Méndez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la solicitud de hábeas corpus elevado a esta Corte por el Lic. Gregory Castellanos Ruano y el Dr. Artagnán Pérez Méndez, a nombre y representación de Leonel Almonte Vásquez, depositada en fecha 29 de agosto de 1997;

Oído el alguacil en la lectura del rol;

Oído al Dr. Artagnán Pérez Méndez, por sí y por los Dres. Elías Nicasio, Marino Elsevif y Grégory Castellanos Ruano, abogados

constituidos por el impetrante Leonel Almonte Vásquez, en la exposición de sus conclusiones, las cuales terminan así:

- Hacemos caso omiso y se tengan por inoportunas.

- Se rechacen por improcedente y mal fundado el dictamen del Ministerio Público, en el sentido de que se declaréis la incompetencia para conocer el presente mandamiento de Hábeas Corpus.

- Ratificamos nuestras conclusiones y vamos a motivarlas, se rechace el pedimento de excepción de incompetencia, en razón:

1ro. De que en virtud de la interpretación combinada del párrafo 1ro. del artículo 2 del Decreto de Ley No. 5353 de 1914, y la disposición con la 2da. parte del 2do. párrafo de dicho mismo artículo 2, se desprende que la noción donde se sigan “las actuaciones y la expresión cuando del caso deba conocer la Suprema Corte de Justicia”, llevan a inferir que esa 2da parte del 2do . Párrafo del artículo 2 no se refiere exclusivamente a los casos seguidos contra funcionarios con privilegio de jurisdicción, así mismo y en mérito de lo precedentemente señalado, la excepción declinatoria propuesta por el Ministerio Público amerita dicho rechazo porque: a) Las actuaciones actualmente no se siguen en el Distrito Judicial de Santiago; b) No existe jurisdicción de juicio alguno apoderada sino que la fase de la instrucción preparatoria sigue viva; c) Porque del caso está apoderada la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación en materia represiva en virtud de un recurso cuya base lo es un alegado de violación al literal j) del numeral 2) del art. 8 de la Constitución de la República, es decir, que del caso no está apoderado ni un Juzgado de Primera Instancia ni una Corte de Apelación y comprobación de lo cual es la presente comunicación que depositamos por Secretaría que demuestra la existencia del recurso de casación señalado; y

2do. Que se ordene la continuación de la ventilación del presente Hábeas Corpus fundamentado en la ilegalidad de la privación de la Libertad del impetrante. Bajo reservas.

- Declaréis sobre la excepción de incompetencia y la declaréis extemporáneo el medio de inadmisión.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así:

- Queremos hacer un medio de inadmisión, si no fuere aceptado, si tenemos una persona que queremos llamar de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Hábeas Corpus, tenemos una persona en caso de que la Suprema Corte de Justicia no acepte la propuesta de inadmisibilidad.

-El Ministerio Público apodera del expediente a la Corte, tenemos propuesta de inadmisibilidad, no procede conocer el mandamiento de Hábeas Corpus de Leonel Almonte en la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal competente para conocer el Mandamiento de Hábeas Corpus es el Tribunal de Santiago.

-Solicitamos que declare irrecible el conocimiento del Mandamiento de Hábeas Corpus por ser contrario a la Ley.

- Es un medio de inadmisión, debe ser conocido y fallado antes de debates previo del conocimiento del fondo. Lo dejamos para decidir por la Suprema Corte de Justicia, planteamos el medio de irrecible de este Hábeas Corpus, con conclusiones previas que deben ser falladas antes de seguir con el conocimiento del fondo.

- Ratificamos de que se declare irrecible en la Suprema Corte de Justicia el asunto de que se trata.

- Decimos que se declare irrecible; el planteamiento de inadmisión es muy duro, no hemos planteado medio de inadmisibilidad, si lo hemos hecho fue como medio de motivación.

- La Suprema Corte de Justicia debe declararlo irrecible el presente mandamiento de Hábeas Corpus.

- Ratificamos en el sentido de que se declare irrecible el mandamiento de Hábeas Corpus planteado ante la Suprema Corte de Justicia.

Visto el oficio No. 11755, del 26 de agosto de 1997 con el cual el Procurador Fiscal del Distrito Nacional envía al Procurador Fiscal de Santiago, al prevenido Leonel Almonte Vásquez, en ejecución del Mandamiento de Prevención No. 145, del 7 de junio de 1993, emitido por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago;

Visto el Mandamiento de Prevención No. 145, del 7 de junio de 1993, antes enunciado;

Resulta que por instancia de fecha 28 de agosto, 1997 suscrita por el Lic. Gregory Castellanos Ruano y el Dr. Artagñan Pérez Méndez, sus abogados constituidos, Leonel Almonte Vásquez, solicitó a esta Corte se le proveyera de un mandamiento de hábeas corpus con el fin de averiguar las causas de su prisión en la cárcel pública de Rafey, Santiago, desde el 26 de agosto de 1997;

Resulta que atendiendo a esa solicitud, esta Corte emitió el 3 de septiembre de 1997, el mandamiento correspondiente, fijando por el mismo la audiencia del día jueves 11 de septiembre de 1997, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para el conocimiento del caso;

Resulta que presentado el detenido en la Sala de Audiencias de esta Corte el día y hora señalados, los abogados de la defensa y el Procurador General de la República, concluyeron en la forma como se ha dicho antes;

Considerando, que el Procurador General de la República en su dictamen ha planteado, en síntesis, que se declare irrecibible el mandamiento de hábeas corpus del impetrante Leonel Almonte Vásquez, por ser contrario a la ley, y porque el tribunal competente para conocerlo es el Tribunal de Santiago. Mientras que el impetrante solicita a la Corte que rechace, por improcedente e infundado, el dictamen del ministerio público y se ordene la continuación de la ventilación del presente hábeas corpus fundamentado en la ilegalidad de la privación de la libertad del solicitante;

Considerando, que la admisibilidad o recibibilidad del mandamiento de hábeas corpus, planteada como se ha dicho por el ministerio público, es un aspecto que procede examinar después que el tribunal haya comprobado su competencia para conocer del caso; que por consiguiente el fin de inadmisión fundado en que la instancia elevada por el impetrante lo ha sido por primera vez por ante esta Suprema Corte de Justicia, no obstante las disposiciones de los artículos 2 y 25 de la Ley No. 5353, de 1914, sobre Hábeas Corpus, en el fondo tiende a obtener de esta Suprema Corte de Justicia, una declaración de incompetencia para conocer de la acción de que se trata;

Considerando, que en efecto, lo primero que debe examinar el tribunal en todo proceso e instancia judicial del que haya sido apoderado, es su propia competencia para conocer o no del asunto, y de modo particular cuando se trata, como en la especie, de una cuestión de carácter constitucional y, por ende, de orden público;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley de Hábeas Corpus, de 1914, establece las siguientes reglas de competencia: “Primero: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducción o de prisión, ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones; o ante el Juez de Primera Instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate; Segundo: Cuando se trate de casos que proceden de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier Juez”;

Considerando, que en ese orden el impetrante alega que corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer del mandamiento de hábeas corpus porque es ante ésta “donde se siguen las actuaciones” a que hace referencia el citado artículo 2 de la Ley No. 5353, de 1914, en vista de que esta jurisdicción está apoderada, como corte de casación, de un recurso interpuesto por el impetrante Leonel Almonte Vásquez, contra la decisión de la Cámara de Calificación

de Santiago, del 27 de agosto de 1993, que envía a dicho impetrante ante el tribunal criminal, el cual fue conocido en audiencia del 4 de julio de 1997;

Considerando, que es criterio constante sustentado por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando el Juez de Primera Instancia, normalmente competente, ha agotado definitivamente su jurisdicción por haber estatuido sobre el fondo de la inculpación, es la Corte de Apelación correspondiente, la que tiene competencia para decidir en primer grado sobre la legalidad de la prisión, después de librado el mandamiento de hábeas corpus;

Considerando, que en la especie, según consta en los documentos que figuran en el expediente, el peticionario se encuentra detenido en la Cárcel Pública de Rafey, Jurisdicción de Santiago, en ejecución del Mandamiento de Prevención No 145, expedido por el Juez de Instrucción Interino de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el 7 de junio de 1993, en relación con el proceso No. 112, de fecha 1 de marzo de 1993; que como se observa, el impetrante Leonel Almonte Vásquez, se encuentra privado de su libertad por orden de autoridad con capacidad legal para emitirlos, y, por tanto, competente, en la Cárcel Pública de Rafey, Santiago, y las actuaciones judiciales se han seguido en el mencionado Distrito Judicial de Santiago; que es el Juzgado de Primera Instancia de éste último Distrito Judicial el que tiene competencia, conforme al artículo 2 de la Ley de Hábeas Corpus, para estatuir en primer grado sobre la legalidad de la prisión, y no la Suprema Corte de Justicia; que ésta tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de un recurso de hábeas corpus, pero cuando al peticionario se le rehusare el mandamiento tanto por parte del Juez de Primera Instancia como de la Corte de Apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado o cuando estos tribunales se hayan desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación, pero no cuando, como en la especie, dichas jurisdicciones no han sido apoderadas ni han estatuido sobre el mismo por estar pendiente ante la Suprema Corte de Justicia, el

fallo del recurso de casación intentado por el impetrante contra la decisión de la Cámara de Calificación de Santiago que lo envió ante el tribunal criminal;

Considerando, que en este caso, no podría considerarse a la Suprema Corte de Justicia, en la función de Corte de Casación que le corresponde con motivo del indicado recurso, como el tribunal “donde se siguen las actuaciones”, en razón de que independientemente de la suerte que corra el citado recurso de casación, esta Corte no tendría competencia para conocer y decidir el fondo del asunto, que es el elemento esencial que ha tomado en cuenta el legislador en el artículo 2 de la Ley de Hábeas Corpus para atribuir, en principio, competencia para expedir el mandamiento al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones, o del lugar en donde se encuentra detenida, arrestada o presa la persona de que se trate; que en el presente caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resulta doblemente competente al ser el mencionado Distrito Judicial donde se siguen las actuaciones judiciales y el lugar en que se halla privado de su libertad el impetrante, por lo que la Suprema Corte de Justicia no tiene en este caso capacidad legal para juzgar en primer grado acerca de la legalidad de prisión del prevenido;

Considerando, por otra parte, que el peticionario Leonel Almonte Vásquez, no ostenta la calidad que le permitiría, según la Constitución, ser juzgado con privilegio de jurisdicción en única instancia por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que por tratarse de una cuestión de competencia procede que la Suprema Corte de Justicia disponga la declinatoria del caso, por ante el tribunal que debe conocer de él y lo designe igualmente;

Por tales motivos y vistos los artículos 67, incisos 1 y 3 de la Constitución; 2, párrafos 1 y 2; 25 y 29 de la Ley de Hábeas Corpus, de 1914, Falla: **Primero**: Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en primer grado de la acción de

hábeas corpus intentada por Leonel Almonte Vásquez; y declina el conocimiento de la misma por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo**: Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos E., Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés de Farray y Eglys Margarita Esmurdoc.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 3

Materia:	Hábeas Corpus.
Recurrentes:	Sr. José Cecilio Blanco Martelo.
Abogado:	Dres. Manuel A. Gómez Rivas y Freddy Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Lupe-rón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia solicitando mandamiento de Hábeas Corpus del Sr. José Cecilio Blanco Martelo, de fecha veinte y ocho (28) de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997), sus-crita por el Dr. Manuel A. Gómez Rivas;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Manuel A. Gómez Rivas y Freddy Castillo, en la exposición de sus conclusiones que terminan así: “La prisión es

ilegal. Estamos de Acuerdo en un principio que la Suprema Corte de Justicia cuando lo considere pertinente conozca el recurso de casación, con la condición que ordene hoy la libertad de José Cecilio Blanco Martelo. Vamos a oponernos de manera tajante a la solicitud hecha por el Ministerio Público, en el sentido de que se sobresea el mandamiento de Hábeas Corpus, solicitando el rechazo de la solicitud del Ministerio Público, que se aboque al aspecto primordial de ésta cuestión que es la prisión ilegal, que ordenéis la libertad inmediata de José Cecilio Blanco Martelo porque está preso de manera irregular”.

Oída la Magistrada Ayudante del Procurador General de la República en su dictamen, que termina así: “Teniendo la Suprema Corte de Justicia del recurso de casación de esa decisión de la Corte de Apelación de Santo Domingo, entendemos que lo que procede en derecho en este caso, es el sobreseimiento, porque la decisión que haga la Suprema Corte de Justicia sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, va a dilucidar totalmente la situación jurídica del impetrante, nos parece frustratorio el mandamiento de Hábeas Corpus. Lo que procedería es el sobreseimiento y que la Suprema Corte de Justicia se aboque al conocimiento del recurso de casación”.

Vista la instancia elevada por el Dr. Manuel A. Gómez Rivas, de fecha 28 de agosto de 1997, solicitando un mandamiento de Hábeas Corpus en favor del Sr. José Cecilio Blanco Martelo, preso en la Cárcel de Monte Plata.

Visto el Auto dictado por la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de septiembre de 1997, fijando el conocimiento del Hábeas Corpus solicitado, para el día 16 del mes de septiembre del presente año 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el impetrante, la Ley 5353 de fecha 22 de octubre de 1914, el Art. 1ro. De la Ley 3723 de 1953, y el Art. 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en fecha 15 del mes de septiembre del año 1992 fue detenido el Sr. José Cecilio Blanco Martelo, en el Municipio de Juancho, jurisdicción de Pedernales, por miembros de la Marina de Guerra, conjuntamente con el Sr. Abraham Aquino de la Cruz, siendo sometidos ambos a la acción de la justicia, por violación de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticos y sustancias Controladas;

Considerando, que en el allanamiento practicado en la casa del Sr. Abraham Aquino de la Cruz donde fue aprehendido conjuntamente con el Sr. José Cecilio Blanco Martelo no se ocupó nada comprometedor para ambos, según acta correspondiente;

Considerando, que en fecha 29 de septiembre de 1992 el Sr. José Cecilio Blanco Martelo fue sometido por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) a la acción de la justicia, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente;

Considerando, que dicho Juez de Instrucción previamente procedió a fusionar los expedientes 2649 del 8 de octubre de 1992 y 249 del 2 de febrero de 1993, por figurar en ambos el Sr. José Cecilio Blanco Martelo;

Considerando, que el Juez de Instrucción apoderado, en fecha 10 de agosto de 1993, produjo su veredicto calificativo, por virtud del cual enviaba a todos los encartados por ante el Tribunal Criminal;

Considerando, que la Cámara de Calificación, apoderada del recurso de apelación de aquel, confirmó el mismo, enviando a los acusados por ante el Juez de la Cámara Penal de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, para que conociera el fondo del asunto;

Considerando, que en fecha 19 de octubre de 1994, el Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpables a los nombrados

Alberto Enrique Pineda Wisman, Ricardo Guapi Velarcaza, Alfonso Riasco Quintero, Pedro Zapata Beltrán, Juan de Dios Hernández, Narciso de la Cruz Peralta y Orlando de Jesús Ariza, de generales que consta, acusados de violación a los citados artículos y en consecuencia se condenan a quince (15) años de Reclusión y cincuenta mil pesos (50,000.00) de multa y costas a cada uno; **SEGUNDO:** Declara culpables a los nombrados William Rafael Muñoz Peñate, Abraham Aquino de la Cruz y Santander Ollier Rodríguez Z. De generales que constan, acusados de violación a los citados artículos y en consecuencia se condenan a tres (3) años de Reclusión y diez mil pesos (RD\$10,000.00) de multa y costas a cada uno; Variando la Calificación Original; **TERCERO:** Declara culpables a los nombrados Demetrio García Rijo, José Emilio Morris Suero, Manolo Díaz Feliz, Gregorio Bautista Carvajal y José Cecilio Blanco Martelo, de generales que constan, acusados de violación a los citados artículos y en consecuencia se condenan a dos (2) años de Prisión Correccional y a cinco mil (RD\$5,000.00) pesos de multa y costas a cada uno; Variando así la Calificación Original; **CUARTO:** Ordena la Confiscación de las Drogas que figuran como cuerpo del delito, así como también, todos los demás objetos que también figuran como cuerpo del delito; **QUINTO:** En cuanto al co-acusado Simón Díaz Lora se declara Prescrita la Acción Pública, en razón de haber fallecido el día 10 de abril de 1993, según acta de defunción de fecha 22 de julio de 1994, y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma” .

Considerando, que el supraindicado Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, varió la calificación de los hechos de los cuales estaba apoderado, condenando al Sr. José Cecilio Blanco Martelo a dos (2) años de prisión correccional y cinco mil pesos (RD\$5,000.00) de multa;

Considerando, que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación el Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 21 de octubre de 1994, aunque posteriormente

en fecha 9 de enero de 1995 desistió de dicho recurso por falta de interés;

Considerando, que en fecha 1ro. de noviembre de 1994, el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, excluyendo de la misma al Sr. José Cecilio Blanco Martelo;

Considerando, que en fecha 16 de febrero de 1995, el Sr. José Cecilio Blanco Martelo había cumplido su condenación y pagado multa que le impuso la sentencia del 19 de octubre de 1994 del primer grado, expidiendo el Procurador Fiscal la orden de libertad No. 321836, de fecha 16 de febrero de 1995;

Considerando, que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional designó una comisión para que estudiara si procedía ejecutar la orden de libertad emanada de él mismo, a la luz de la apelación y desistimiento del Ayudante del Propio Procurador Fiscal del Distrito Nacional, comisión que evacuó un informe favorable al mantenimiento de la orden de libertad dictada;

Considerando, que en fecha 21 de febrero de 1995, el Consultor Jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas, envía nuevamente al Sr. José Cecilio Blanco Martelo por ante el Procurador Fiscal, “a fin de ejecutar una segunda orden de prisión que pesa sobre el recluso”, ignorando abiertamente que el Sr. Blanco Martelo había sido condenado en fecha 19 de octubre de 1994 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, en virtud de la fusión de los dos expedientes, arriba mencionados;

Considerando, que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, no obstante su orden de libertad y en menosprecio de la opinión de la comisión que él mismo había designado, revoca dicha orden de libertad, manteniendo en prisión al Sr. Blanco Martelo;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderado de los recursos del Procurador Fiscal y del Procurador General de la Corte de Apelación, en fecha 26 de febrero de 1992 dio acta del desistimiento del recurso de apelación

que había incoado el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por medio de uno de sus ayudantes, en lo referente única y exclusivamente el Sr. José Cecilio Blanco Martelo, quedando apoderada de los demás acusados;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, interpuso recurso de casación contra esa sentencia, el cual todavía no ha sido conocida por ésta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que entendiendo el Sr. José Cecilio Blanco Martelo que está irregular o ilegalmente preso interpuso dos recursos de Hábeas Corpus, uno por ante la Cámara Penal de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, con el resultado de que ambas jurisdicciones ordenaron su puesta inmediata en libertad, lo que no fue ejecutado, aduciéndose que todavía estaba pendiente el recurso de casación mencionado;

Considerando, que los abogados del impetrante expresan que tratándose de una sentencia incidental, la dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el recurso que la impugna del Procurador General de la Corte, no puede suspender la ejecución de la sentencia del Juez de Primer Grado, que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, a la luz de lo que dispone el Art. 1ro. de la Ley 3723 del 29 de diciembre de 1953, y en consecuencia el mantenimiento en prisión de Blanco Martelo es ilegal;

Considerando, que en efecto el texto del Art. 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la suspensión de las sentencias recurribles en casación o cuando ya se ha ejercido el recurso mismo, no es tan absoluto, pues comporta algunas excepciones, entre ellas, la consagrada por el Art. 1ro. de la Ley 3723 de 1953, por lo que evidentemente, tal como lo afirman los abogados del impetrante, ya la sentencia que lo condenó a dos (2) años y cinco mil pesos (RD\$5,000.00) de multa, que fue ejecutada, tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que la prisión del Sr.

José Cecilio Blanco Martelo resulta a todas luces ilegal y procede ponerlo en libertad;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia está apoderada de un recurso de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 1997 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por lo que es competente para conocer el mandamiento de Hábeas Corpus de que se trata y además que tanto las Jurisdicciones de primer grado y la Corte de Apelación agotaron su competencia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma la solicitud de mandamiento de Hábeas Corpus del Sr. José Cecilio Blanco Martelo; **Segundo:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento dirigida por el Magistrado Procurador General de la República; **Tercero:** DECLARA ilegal el mantenimiento en prisión del Sr. José Cecilio Blanco Martelo, y en consecuencia ordena su puesta inmediata en libertad, a no ser que existan otras causas que justifiquen su prisión; **Cuarto:** Declara el procedimiento libre de costas

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos E., Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

El presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran más arriba, hoy día 19 de septiembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), en el expresado, lo que yo, Secretaria General, que certifico.

Auto
Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

NOS, DR. JORGE SUBERO ISA,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL

Vista la solicitud de fijación de audiencia para conocer del apoderamiento directo, en atribuciones correccionales, y presentación de querrela y constitución en parte civil, en contra de los señores: Leonel Antonio Fernández Reyna, Presidente Constitucional de la República, Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; y Abel Rodríguez del Orbe, Procurador General de la República, depositada en fecha 20 de agosto de 1997, suscrita por el Dr. Carlos A. Balcácer, a nombre de Máximo Antonio Reyes Vásquez;

Vista igualmente la solicitud de fijación de audiencia para conocer del apoderamiento directo, y presentación de querrela con constitución en parte civil, en contra de los señores: Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Procurador General de la República y Bernardo Santiago, Coronel, Policía Nacional, Jefe del Servicio Secreto de dicha institución, depositada en fecha 20 de agosto de 1997 suscrita por el Dr. Carlos A. Balcácer, a nombre y representación de Máximo Antonio Reyes Vásquez;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25, de 1991;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, a que la solicitud de fijación de audiencia para conocer por apoderamiento directo de una querrela con constitución en parte civil, involucra, entre otros, como autor principal de los hechos imputados, al Dr. Leonel Antonio Fernández Reyna, quien ostenta actualmente la investidura de Presidente de la República;

Atendido, a que los hechos a que se contrae la querrela se vinculan con la extradición dispuesta por el Poder Ejecutivo del dominicano Máximo Antonio Reyes Vásquez, mediante Decreto núm. 346-97, del 12 de agosto de 1997, y la entrega de dicha persona a las autoridades del Pueblo del Estado de New York, Estados Unidos de América, para que sea juzgado por los tribunales de dicho Estado por la comisión de los hechos delictuosos que se le imputan;

Atendido, que por esa actuación el querellante entiende que el Dr. Leonel Antonio Fernández Reyna, Presidente de la República, ha violado los artículos 2, 3 y 8, ordinal 2, letra f de la Constitución; 4 de la Ley de Extradición núm. 489, de 1969; 5 y 6 del Código de Procedimiento Criminal y 114 del Código Penal, y que por ese motivo procede su encausamiento penal y el de los señores Abel Rodríguez del Orbe, Procurador General de la República y Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, como cómplices;

Atendido, que en lo que se refiere al Dr. Leonel Antonio Fernández Reyna, de los hechos relatados en la instancia querrela arriba aludida, se infiere que las actuaciones a él imputadas, entre las cuales se señalan violaciones a la Constitución, fueron ejecutadas en ocasión del ejercicio de sus funciones como Presidente de la República;

Atendido, a que aparte de que conforme con la mejor doctrina y el Derecho Constitucional, el Presidente de la República no es responsable de los actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones, excepto en el caso de alta traición éste no puede ser puesto en estado de acusación sin previamente haber sido sometido al juicio político previsto en los artículos 26 y 23, inciso 4 de la Constitución, máxime cuando se le inculpa de la violación del artículo 114 del Código Penal, como ocurre en la especie, que sanciona los crímenes y delitos contra la Constitución, calificados de políticos por la ley del 28 de junio de 1911, que modificó el Capítulo II del Libro Tercero, del Código Penal;

Atendido, a que sólo después de ese juicio es que el Presidente de la República, podría ser procesado penalmente ante los tribunales competentes, si es destituido; que como no existe constancia de que los indicados trámites constitucionales hayan sido cumplidos, procede desestimar la solicitud en lo que al Dr. Leonel Antonio Fernández Reyna, se refiere;

Atendido, a que el artículo 114 del Código Penal, cuya violación se invoca, y que sanciona con la pena de la degradación cívica a los funcionarios públicos a quienes se les acuse de haber ordenado o cometido un acto arbitrario o atentatorio a los derechos individuales o políticos garantizados por la Constitución, impide por contener una sanción de carácter criminal, que la Suprema Corte de Justicia sea apoderada por vía directa sin que previamente se hayan cumplido y agotado los procedimientos relativos al juicio político a que se ha hecho referencia precedentemente;

Atendido, a que el Art. 25 de la indicada ley dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijará las audiencias sí el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un

Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, a que un examen reflexivo del texto legal transcrito, conduce a la interpretación de que en el caso de que se trata no sólo resulta improcedente fijar audiencia para conocer del apoderamiento por vía directa de esta Suprema Corte de Justicia con constitución en parte civil contra el Dr. Leonel Antonio Fernández Reyna, Presidente de la República, hecho por el señor Máximo Antonio Reyes Vásquez, sino que tampoco procede contra los señores Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Procurador General de la República, Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y Bernardo Santiago, Coronel, P. N., Jefe del Servicio Secreto de la Policía Nacional, en razón de que dicha disposición legal no es posible aplicarla cuando la solicitud o demanda de que se trata está, como en la especie, dirigida contra los referidos funcionarios, en virtud de los actos realizados u ordenados por el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones;

Atendido, a que procede además la fusión de ambas instancias para ser resueltas conjuntamente.

Por estos motivos:

RESUELVE:

PRIMERO: Fusiona las instancias a que se ha hecho referencia en el cuerpo del presente auto, para resolverlos conjuntamente; **SEGUNDO:** Desestima las solicitudes de fijación de audiencia para conocer por vía directa de querellas con constitución en parte civil contra el Dr. Leonel Antonio Fernández Reyna, Presidente de la República, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Procurador General de la República, Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Coronel, P. N., Bernardo Santiago, Jefe del Servicio Secreto de la Policía Nacional, hechas por Máximo Antonio Reyes Vásquez.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 132° de la Restauración.

PRIMERA CÁMARA
Cámara Civil
de la Suprema Corte de Justicia

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 23 de febrero de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Licdos. José Miguel Minier A. y Juan Nicanor Almonte.
Abogado:	Lic. Luis Bienvenida Disla Muñoz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita A. Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Licdos. José Miguel Minier A. y Juan Nicanor Almonte A., dominicanos, mayores de edad, casados, abogados, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, República Dominicana, cédulas Nos. 031-0058686-0 y 031-0058436-0, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones civiles, en fecha 23 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Oído al Dr. Luis Bienvenido Disla Muñoz, cédula No. 031-0082588-8, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de abril de 1995, por el Lic. Luis Bienvenido Disla Muñoz, a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Vista la resolución dictada el 24 de junio de 1996, por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la recurrida;

Visto el auto dictado, en fecha 4 del mes de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 3 de agosto de 1994, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, aprobó un estado de Gastos y Honorarios, en favor de los licenciados José Miguel Minier y Juan Nicanor Almonte M.,

cuyo dispositivo es el siguiente: “Resolvemos: Aprobar como al afecto aprobamos dicho Estado de Costas y Honorarios por la suma de RD\$2,755,203.24, en favor de los Licenciados José Miguel Minier Y Juan Nicanor Almonte M.”;b) Que sobre la impugnación interpuesta intervino la sentencia ahora recurrida con el dispositivo siguiente: “Primero: Acoge como regular y válido el recurso de impugnación invocado por la señora Juana Núñez Vda. Taveras, en contra del Auto No. 137 del tres (3) de agosto de 1994, rendido por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de conformidad con las reglas que rigen la materia; Segundo: Revoca en todas sus partes dicho Auto No. 137 por improcedente, mal fundado y extemporáneo”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal. Violación de la ley (Art. 11 de la Ley No. 302, modificada, sobre Honorarios de Abogados). Incompetencia; Segundo Medio: Violación del derecho de defensa, de los límites del apoderamiento y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Fallo extra y ultra petita; Tercer Medio: Falta de motivos verdaderos y desnaturalización de los hechos y del derecho;

Considerando, que los recurrentes plantean la admisibilidad del presente recurso no obstante las disposiciones del artículo 11 de la Ley No. 302, de 1964, modificada por la Ley No. 95 de 1988, según el cual: “Cuando haya motivos de queja respecto a una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al Tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deben reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante La Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas cortes en pleno. El Secretario del Tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado,

para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9”;

Considerando, que de conformidad con el inciso 2 del artículo 67 de la Constitución, es atribución exclusiva de la Suprema Corte de Justicia “Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”; que ésta expresión había venido siendo interpretada en el sentido de que la ley puede suprimir el recurso de casación , como ocurre en algunas materias en que se expresa, como en el artículo 11 de la Ley No. 302, de 1964, arriba transcrito que, “la decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario”;

Considerando, que un estudio más detenido y profundo del cánon constitucional que consagra el recurso y de la institución misma de la casación revela que el recurso de casación no solo se sustenta en la Ley Fundamental de la Nación, sino que mediante su ejercicio se alcanzan fines tan esenciales como el control jurídico sobre la marcha de la vida del Estado, mediante el mantenimiento del respeto a la ley, así como mantener la unidad de la jurisprudencia por vía de la interpretación de la ley; que, además, el recurso de casación constituye para el justiciable una garantía fundamental de la cual, en virtud del inciso 2 del artículo 67 de la Constitución, pertenece a la ley fijar sus reglas; que al enunciar el artículo 11, modificado, de la Ley No. 302, de 1964, que la decisión que intervenga con motivo de una impugnación de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, no está excluyendo el recurso de casación, el cual

está abierto por causa de violación a la ley contra toda decisión judicial dictada en última o única instancia, y solo puede prohibirse, por tratarse de la restricción de un derecho, si así lo dispone expresamente la ley para un caso particular, por lo que procede admitir el presente recurso;

Considerando, que en sus tres medios reunidos, los recurrentes, alegan en síntesis lo siguiente: a) que la impugnación no fue dirigida al tribunal inmediato superior, sino al Magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación de Santiago, y no fue hecha dentro del plazo de diez días a partir de la notificación, sino un mes y tres días después; b) que no se indican las partidas que debieron reducirse o suprimirse; c) que el diferendo no fue conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente sino en audiencia pública y por la Corte en pleno, es decir por un tribunal incompetente; d) que el asunto no fue fallado dentro de los diez días que siguieron a la citación y que el tribunal otorgó plazos que no le fueron solicitados por las partes y el fallo se produjo más de cinco meses después de la citación; y e) que se violó su derecho de defensa al acoger la Cámara a-qua las conclusiones al fondo de la actual recurrida sin previamente ponerseles en mora de pronunciarse al respecto ya que solamente habían planteado la nulidad y/o inadmisibilidad de la impugnación intentada por Juana Altagracia Núñez Vda. Taveras;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua dictó el 23 de febrero de 1995, una sentencia por medio de la cual revocó en todas sus partes el Auto No. 137, acogiendo así las conclusiones de la parte impugnante en ese sentido, quedando, en consecuencia, desestimado el medio de inadmisión propuesto por los intimados; que para fallar en el sentido que lo hizo la Corte a-qua no puso en mora a la parte intimada, no obstante ésta limitarse a solicitar la inadmisibilidad de la impugnación intentada;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo pueden, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir

tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto, ello es así cuando las partes hayan concluido sobre el fondo o puestas en mora de hacerlo, lo que no ha ocurrido en la especie; que esta solución se impone para salvaguardar el derecho de defensa de las partes, en razón de que con la entrada en vigor de la Ley No. 845, de 1978, el recurso de oposición contra las sentencias en defecto fue ampliamente restringido, lo que obliga a una interpretación de la ley que asegure a las partes la posibilidad de exponer sus respectivos medios de defensa y ataque; que como consecuencia de ello la Corte a-qua estaba en el deber, para preservar, además del principio de la contradicción, de invitar a la parte intimada a concluir al fondo o a presentar sus observaciones; que al no proceder de esta forma violó el derecho de defensa de dicha parte intimada, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás aspectos de los medios del recurso;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por violación de normas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada, el 23 de febrero de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de La Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 2

Sentencia impugnada:	Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, fecha 6 de febrero de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alberto Alexandre Da Silva Oliveira y compartes.
Abogado:	Dras. Mabel Ibelka Feliz Báez y Oneyda M. Zayas de Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en al Sala donde celebra sus audiencias, en al ciudad de Santo Domigno de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de septiembre de 1997, años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima, interpuesta por Alberto Alexandre Da Silva Oliviera y Compartes, por medio de instancia, de fecha 16 de julio de 1996, suscrita por las Dras. Mabel Ibelka Feliz Báez y Oneyda M. Zayas de Báez, que termina así: “Declinar por causa de sospecha legítima el apoderamiento del Juez de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, Dr. Juan Francisco Pérez, en el conocimiento de

la querrela criminal, presentada con fecha 6 de febrero de 1996, presentada por el señor Ramón Antonio Alma Puello”.

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los artículos 401 y 402 del Código de Procedimiento Criminal;

“Resuelve: Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria de que se trata al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito nacional, a fin de que con carácter de urgencia envíe los documentos correspondientes si hubiera lugar a ello con su informe motivado acerca del caso.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de enero de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dr. Carlos Balcácer E.
Abogado:	Dr. José Menelo Castillo.
Recurrido:	Félix Mario Aguiar y Dolores de Aguiar.
Abogados:	Dres. Mariano Germán Mejía y Jeannette Alfau Ortiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de agosto de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Carlos Balcácer E., dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 180778, serie Ira., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta www.poderjudicial.gob.do

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el día 14 de enero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de marzo de 1991, suscrito por el Dr. José Menelo Castillo, quien actúa a nombre del recurrente, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 9 de abril de 1991 suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía y Jeannette Alfau Ortiz, abogados de las partes recurridas;

Visto el auto dictado en fecha 12 del mes de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados, artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modifica dos por la Ley Número 845 de 1978, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de un procedimiento en desalojo en perjuicio del Dr. Carlos Balcácer, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito

Nacional, dictó, en fecha 30 de noviembre de 1988, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:” **FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra Carlos Balcácer por no comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se ordena la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre los señores Félix Mario Aguiar y Dolores de Aguiar, con el señor Carlos Balcácer; **TERCERO:** Se ordena el desalojo inmediato del apartamento No. E1, ubicado en la calle Euclides Morillo, Ensanche Arroyo Hondo, Residencial Multipisos, de esta ciudad, ocupado por Carlos Balcácer y/o cualquier otra persona que ocupe dicho apartamento, dando cumplimiento a lo dispuesto por la resolución No. 87-88 de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios; **CUARTO:** Se condena a Carlos Balcácer al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Jeannette Alfau Ortiz por estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Máximo Julio César Pichardo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la 5ta., Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del D. N., para que notifique la sentencia”; b) Que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Balcácer, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia, en fecha 5 de julio de 1989, con el siguiente dispositivo; **PRIMERO:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho regular en cuanto a la forma, y justo en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Rechaza la reapertura de los debates, solicitada por la parte recurrida, por considerarla improcedente y mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida señores Félix Aguiar, y Dolores Herrera de Aguiar, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados y emplazados; **CUARTO:** Acoge como buena y válida las conclusiones presentadas por el señor Carlos Balcácer por considerarlas justas y reposar las mismas en pruebas legales; y en consecuencia: a) revoca en todas sus partes la sentencia de fecha 30 del mes de noviembre de 1988, emitida por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional,

que ordenó el desalojo inmediato no obstante cualquier recurso, del apartamento E-1 del Residencial Multipisos, del Sector de Arroyo Hondo; b) Declara inadmisibile la demanda en desalojo y resiliación de contrato, incoada por los señores Félix M. Aguiar y Dolores Herrera Aguiar, por carecer la misma de bases legales; **QUINTO:** Condena a los señores Félix M. Aguiar y Dolores Herrera de Aguiar al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. Carlos Balcácer, Cervando Hernández, Lic. Mariano Elsevi Pineda y Sabino Quezada, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al ministerial José Justino Valdéz Tolentino, Alguacil ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por los señores Dolores Vanahí Herrera Batista, Carlos Alberto de Jesús Aguiar Herrera, Satacha Vanahí Aguiar Herrera y José Salvador Aguiar Herrera, en sus calidades de sucesores y continuadores jurídicos de los señores Félix M. Aguiar y Dolores Herrera de Aguiar, contra la sentencia en defecto, dictada en fecha 5 de julio de 1989, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicho Tribunal dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, en fecha 14 de enero de 1991 en cuya virtud: “**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión del recurso de oposición propuesto por el Dr. Carlos Balcácer, contra la sentencia de fecha 5 de julio de 1989, dictada por este Tribunal incoada por los señores Félix Mario Aguiar y Dolores Herrera de Aguiar; **SEGUNDO:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone siguientes medios de casación: Primer Medio: Inadmisibilidad del recurso de posición; Segundo Medio: Errónea interpretación de los artículos 149 y 150 modificados por la Ley 845 de 1978;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación el recurrente alega lo siguiente: que el medio de inadmisión contra el recurso de oposición incoado por los actuales recurridos, se

fundamentó en la violación del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil “el cual solamente contempla la situación del demandado que no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto”; Que en segundo grado, se alegó asimismo que: “la existencia únicamente de uno de los dos tipos de defecto contemplados por el texto anteriormente citado, o sea el defecto contra el demandado “para argüir que en el caso del defecto por falta de concluir contra el abogado no está abierto el recurso de oposición”; Alega asimismo el recurrente, que la parte final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, reitera su posición, cuando en el mismo se establece que “La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto, contra el demandado.” Alega por otra parte el recurrente que el artículo 150 “examina el tipo de sentencia contra la cual se dirige el recurso de oposición y el tipo de demandado condenado en defecto”; que, si el defecto es contra el demandado al que ha constituido abogado, la oposición no está abierta”; “el rechazo del recurso por inadmisibles o irrecibibles era lo procedente”. Que, al no fallar en esa forma, el juez a quo ha hecho una errónea interpretación del derecho. El recurrente, en otro lugar de su memorial de casación expresa que : “en el caso del defecto por falta de concluir contra el abogado, no está abierto el recurso de oposición;

Considerando, que las partes recurridas en su memorial de defensa justifican el fallo impugnado alegando que: “Pese a las restricciones impuestas por la Ley 845 del 15 de Julio de 1978, a las posibilidades del recurso de oposición, éste continúa siendo un recurso ordinario, por lo que no puede suprimirse sino en los casos en que la ley expresamente lo impide”; que las disposiciones que suprimen dicho recurso no pueden interpretarse de manera extensiva y por analogía”. Que, continúan alegando las partes recurridas, los artículos 149 y 150 se refieren únicamente el defecto del demandado, no del demandante; que, las únicas disposiciones del Código de Procedimiento Civil que prevén el defecto del demandante, son los

artículos 21 y 434, la primera, para los Juzgados de Paz, y la Segunda, para la Materia Comercial, estableciendo que, en estos casos, la sentencia que pronuncia el defecto se reputará contradictoria. Que en cambio, tratándose del caso de la especie, en que el demandante (que en la apelación conservó su posición original por efecto del recurso de oposición) no asistió a la audiencia y el demandado no solicitó el descargo, puro y simplemente, de la demanda, el defecto “queda regido por el procedimiento civil general según el cual la oposición es siempre admisible cuando la ley no lo ha suprimido expresamente”;

Considerando, que en su sentencia de fecha 14 de enero de 1991 impugnada mediante el presente recurso de casación, la Cámara a quo rechazó la solicitud de inadmisión propuesta por el recurrente, Dr. Carlos Balcácer, fundamentándose en que “el artículo 150 de la Ley 845 de julio de 1978, dispone entre otras cosas “ La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”; “ Que no habiendo previsto el artículo citado, ni el artículo 149 de la misma ley, la situación que se ha planteado en la especie, esta Cámara entiende que el recurso de oposición es posible, en razón de que siendo dicha vía de impugnación un recurso ordinario debe ser admitido en todos los casos, en que habiendo sido dictada una sentencia en defecto, el legislador no ha suprimido expresamente dicho recurso”;

Considerando, que los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978 establecen lo siguiente: “Artículo 149: Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta el día indicado para la vista de la causa, se pronunciará el defecto. Párrafo: Si el día fijado para la audiencia el demandado no concluye sobre el fondo y se limita a proponer una excepción o a solicitar una medida de instrucción cualquiera, el juez fallará con arreglo a lo que se prevé en las disposiciones procesales que rigen la materia;

Artículo 150: El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia.

La oposición será admisible contra la sentencia en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, precedentemente transcrito, sólo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos establecidos en la misma disposición; que en consecuencia, dicha disposición excluye el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sea las consignadas en dicho artículo 150, como lo sería el caso de defecto, por falta de concluir, tanto el demandante como del demandado, y lo hace así, no solamente para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción, por considerar que dicho defecto se debe a falta de interés o negligencia;

Considerando, que en tales circunstancias, la sentencia recurrida al rechazar la inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por los actuales recurridos, interpretó erróneamente los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, tal y como fueron modificados por la Ley 845 de 1978, y debe ser casada por haber incurrido en la violación de las disposiciones legales citadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, en fecha 14 de enero de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en

parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles; **Segundo:** Condena a los recurridos, señores Dolores Vanahí Herrera Batista, Carlos Alberto de Jesús Aguiar Herrera, Satacha Vanahí Aguiar Herrera y José Alberto Aguiar Herrera, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Manelo Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergéz de Farray, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavarez y Julio Genaro Campillo Pérez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Depto. de San Cristóbal, de fecha 31 de mayo de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cía. de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Dr. Félix Antonio Brito Mata.
Recurrida:	Felinia Reyes.
Abogados:	Dr. Francisco Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 17 del mes de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social y principal establecimiento ubicado en la calle Leopoldo Navarro, No. 61, de esta

ciudad, debidamente representada por su Administradora General, Sra. Alexandra Izquierdo de Peña, dominicana, mayor de edad, casada, administradora de empresas, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula de identificación No. 14022, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Depto. de San Cristóbal, de fecha 31 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Francisco Vásquez, abogado en representación de los Dres. Teobaldo de Moya Espinal y Fabio Antonio Lapaix Suazo, cédulas Nos. 6663, serie 65 y 25287, serie 12, respectivamente, abogados de la recurrida, Felinia Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, domiciliada y residente en la Sección Magüeyal Cortés, de Azua, cédula No.10475, serie 12, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de julio de 1993, suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado, en fecha 16 del mes de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

Vista la Decisión de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de noviembre de 1994, declarando el defecto de la parte recurrida, Felinia Reyes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil, en reparación de daños y perjuicios, incoada por Felinia Reyes contra la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó en fecha 12 de septiembre de 1989, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**FALLA: PRIMERO:** Que debe rechazar, y rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de prueba, la demanda en reclamación de daños y perjuicios incoada por la señora Felinia Reyes, contra la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **SEGUNDO:** Que debe condenar, y condena, a la parte demandante señora Felinia Reyes, al pago de las costas del procedimiento”; b) que apoderada la Corte de Apelación de San Cristóbal, ésta dictó, en fecha 7 de marzo de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto contra la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., pronunciado en audiencia; **SEGUNDO:** Admite como regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto, en fecha 13 de octubre de 1989, por la señora Felinia Reyes, contra la sentencia No.127 dictada en fecha 12 de septiembre de 1989, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, y en consecuencia, admite, en cuanto a la forma, y el fondo, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Felinia Reyes contra la Corporación Dominicana

de Electricidad (C.D.E.); **CUARTO:** Condena a la Compañía Dominicana de Electricidad (C.D.E.) al pago de una indemnización a liquidar por estado en favor de la señora Felinia Reyes, por los daños y perjuicios ocasionados por dicha empresa con motivo del incendio que destruyó sus propiedades; **QUINTO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Fabio Antonio Lapaix Suazo, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la San Rafael, C. por A.; **SEPTIMO:** Comisiona al ministerial Francisco Vásquez, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“FALLA: PRIMERO:** Acoge como buena y válida, por ser justa y regular, la evaluación realizada por los señores Florencio Antonio Mercedes, Rafael David Beltré Mateo, Etanislao de León y Cristino Mateo, en fecha 3 de junio de 1991, acerca de los daños y perjuicios sufridos por la señora Felinia Reyes, a consecuencia del incendio de fecha 7 de noviembre de 1988; **SEGUNDO:** Se fija en la suma de Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00), el monto que deberá pagar la Corporación Dominicana de Electricidad, por los daños y perjuicios antes indicados, de conformidad con la sentencia condenatoria de esta misma corte del 7 de agosto de 1990; **TERCERO:** Se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en favor y provecho del Doctor Fabio Antonio Lapaix Suazo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.); **QUINTO:** Se desestima la evaluación depositada por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.).”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente alega en síntesis, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del derecho de defensa de la recurrente, y del art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de base legal; Segundo Medio: Falta de motivos en la asignación de los daños y perjuicios acordados a la reclamante. Falta de base legal;

Considerando, que del examen del expediente se advierte, que la parte recurrente no depositó una copia auténtica de la sentencia impugnada con el memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, sino, una simple copia fotostática de dicha sentencia, en la cual aparecen incompletas las páginas 3, 4 y 5, a lo que debe agregarse que las copias fotostáticas no satisfacen, en principio, las exigencias de la ley, como medio de prueba;

Considerando, que el artículo 5, párrafo 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que este recurso debe interponerse por medio de memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna; requisito, que como se ha señalado más arriba, no ha sido cumplido en la especie;

Considerando, que es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dicha formalidad debe observarse a pena de inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65, literal segundo, dispone que las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 31 de mayo de 1993, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento de Barahona, en fecha 30 de abril de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Addex, S. A.
Abogado:	Dres. Luis Randolpho Castillo Mejía y Práxedes Castillo.
Recurrido:	Roberto A. Brito Pérez.
Abogados:	Lic. Fabia Fiallo Cáceres y Dr. Jorge A. Lora Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Addex, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social y oficinas sitios en el No. 61 de la calle Siervas de María, Sector Ens. Naco, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Primer Sustituto de Presidente de la Corte de

Apelación del Departamento de Barahona, en funciones de referimiento, en fecha 30 de abril de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Práxedes Castillo por sí y en representación del Dr. Luis R. Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 1993, suscrito por el Dr. Luis Randolph Castillo Mejía, por sí y por el Dr. Práxedes Castillo, abogados de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrente, Lic. Fabio Fiallo Cáceres y Dr. Jorge A. Lora Castillo;

Visto el auto dictado en fecha 23 de septiembre del presente año 1997, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc Castellanos, Margarita A. Tavares y Julio G. Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para constituir la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vistas las Leyes Nos. 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, artículos 68, 69 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1,20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda interpuesta por Roberto A. Brito Pérez contra

Addex, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **“FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto por falta de concluir de la Cía. demandada Addex, S. A.; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda; **TERCERO:** Se condena a la Cía. Addex, S. A., y se ordena que el certificado de acción No. 21, expedido el 12-4-87, sea firmado por el Secretario del Consejo de Administración de esta compañía, o por aquella persona que estatutariamente corresponda, o por la persona delegada por mandato expreso de la Cía. Addex, S. A., aspecto sucesivo que se tomará en cuenta para la ejecución de lo así ordenado; **CUARTO:** Se pronuncia un astreinte coersitivo en perjuicio de Addex, S. A., de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos) por cada día que discurra sin que Addex, S. A., dé cumplimiento a esta sentencia, una vez puesta en mora para su ejecución; **QUINTO:** Se declara el astreinte pronunciado y se liquida dándole carácter definitivo en la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos); **SEXTO:** Se declara ejecutoria provisionalmente y sin fianza la presente sentencia; **SEPTIMO:** Se condena a la Cía. Addex, S. A., al pago de las costas”; b) que habiendo interpuesto la compañía Addex, S., A., recurso de apelación contra la indicada sentencia, apoderó al Primer Sustituto de Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, como Juez de los Referimientos, a fin de que ordenara la suspensión de la ejecutoriedad provisional ordenada por la sentencia anteriormente indicada; condenara en costas a la parte recurrida en dicho recurso, Roberto A. Brito Pérez, y ordenara la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la decisión a intervenir no obstante cualquier recurso, sobre original y antes de su registro; c) que la parte intimada en el indicado recurso, Roberto A. Brito Pérez, por intermedio de sus abogados constituidos, solicitó el rechazamiento de la demanda en suspensión por improcedente y mal fundada, en vista de que “dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; solicitando que se declarara “nulo, sin valor y sin ningún efecto jurídico, el acto de notificación del recurso de apelación contra la sentencia supraindicada” y la

condenación en costas en perjuicio de la parte recurrente; d) que en fecha 30 de abril de 1993, el Juez Primer Sustituto de Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“FALLA: PRIMERO:** “Rechazamos la presente demanda en materia de lo referimiento, en solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia No. 01-A, del 18 de diciembre de 1991, en su acápite sexto, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, intentada por la sociedad Addex, S. A., por conducto de sus abogados constituidos y contra Roberto A. Brito Pérez, parte intimada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que se cumplieron los requisitos de forma, en el acto de notificación No. 64-92 instrumentado por el ministerial de estrados del Juzgado de Paz de Barahona Andrés Gonzalo Félix Ferrera, del presente recurso; **SEGUNDO:** Condenamos a la parte recurrente, Cía. Addex, S. A., al pago de las costas en provecho de los abogados Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. Fabio Fiallo Cáceres por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al derecho de defensa al no aplicar el ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; Violación por falsa aplicación del artículo 68 del mismo Código; Violación al principio de que no hay nulidad sin agravio; Segundo Medio: Contradicción de motivo y dispositivo equivalente a violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación del artículo 141 del mismo Código en otro aspecto;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis en su primer medio de casación, que el recurrido Roberto A. Brito Pérez, “Tanto en el acto introductivo de su acción por ante el Juzgado a-quo, como en el avenir para comparecer ante dicho Juzgado”, manifestó tener domicilio y residencia en la ciudad y municipio de Moca (sin especificar calle ni número), y haber hecho elección de domicilio en la oficina de su abogado constituido y apoderado especial en esta ciudad Capital, lo que hizo constar también en acto de alguacil

mediante el cual se notificó la sentencia del juzgado a-quo; que, en tales circunstancias, cuando fue necesario demandar la suspensión de ejecución de la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, “notificó su acción en suspensión, conforme a lo preceptuado por el ordinal séptimo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil”; que además puso en conocimiento de dicha acción al recurrido en la persona de su abogado apoderado; que pese a lo expuesto, el Juez a-quo declaró nulo el acto señalado “porque no se dio cumplimiento a disposición legal vigente”; que en tales circunstancias “no ha habido violación al derecho de defensa de Roberto A. Brito en el caso de interés, ya que éste fue representado en las audiencias celebradas por sus abogados, quienes, a su nombre y en su representación, concluyeron al fondo y/o produjeron escrito de réplica a nuestras conclusiones...”;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido alega, respecto del primer medio del recurso de casación, que la violación del artículo 69 acápite 7mo. del Código de Procedimiento Civil, en la notificación No. 64-92 del 14 de septiembre de 1992, no se debe al “desconocimiento real de que Brito Pérez tiene su domicilio en el Municipio y Ciudad de Moca” sino, “que fraudulentamente se adultera esta verdad y como decimos, se cumple un acto afectado por el dolo civil que haría inexistente el acto por haber aplicado reglas que no se avenían con la realidad jurídica...”, que por tales circunstancias no podría decirse que no causa agravio a la parte perjudicada; que la sentencia es correcta por cuanto se ha aplicado la ley en sus efectos esenciales y además resulta que está justificado y explícito el motivo invocado por la sentencia;

Considerando, que la sentencia recurrida fundamenta el rechazo de la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, interpuesta por la recurrente, por considerarla infundada y carente de base legal, en razón de que no se cumplieron los requisitos de forma en el acto de emplazamiento No. 64-92, del 14 de septiembre de 1992, al no contener las gestiones realizadas

que ameritan el cumplimiento de los requisitos determinados por el artículo 69, Párrafo 7mo. del Código de Procedimiento Civil, en los casos de personas sin domicilio conocido en la República;

Considerando, que la comparecencia del recurrido en la audiencia a fin de proponer oportunamente la nulidad, demuestra que existieron determinadas circunstancias que acompañaron al acto impugnado, como la notificación del mismo en el estudio profesional de los abogados constituidos por el recurrido en el recurso de apelación interpuesto por la compañía recurrente, que demuestran que el destinatario fue informado sobre las características del acto de procedimiento de que se trata; que en esas circunstancias, no pudo ser violado su derecho de defensa, el que efectivamente fue ejercido ante la Corte a-quo;

Considerando, que tratándose de una demanda en referimiento para fines de suspensión de la ejecución provisional de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, interpuesta con motivo del recurso de apelación contra el indicado fallo, y dada la evidente conexidad con la instancia sobre el fondo, se admite la citación en manos del abogado constituido en dicho recurso de apelación, domicilio elegido por el recurrente, cuando no sea posible la notificación en la persona o en el domicilio del demandado, como ocurre en el caso de la especie;

Considerando, que, por otra parte, la disposición del artículo 69, párrafo 7mo. del Código de Procedimiento Civil, constituye una regla de forma de los actos de procedimiento y su aplicación deberá estar sujeta a las reglas establecidas por el artículo 37 de la Ley 834 de 1979, que consagra la máxima “No hay nulidad sin agravio” en los siguientes términos: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma, si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”, disposición ésta que la

Suprema Corte de Justicia suple de oficio por constituir un medio de puro derecho;

Considerando, que procede en consecuencia, acoger el primer medio de casación sin que sea necesario examinar los demás medios propuestos por la recurrente;

Por tales motivos, Primero: Casa la ordenanza dictada por el Juez Primer Sustituto de Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, como Juez de los Referimientos, en fecha 30 de abril de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Práxedes Castillo Pérez y Luis Randolpho Castillo Mejía, por haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys, Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SEGUNDA CÁMARA
Cámara Penal
de la Suprema Corte de Justicia

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de febrero de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Felipe Benítez.
Abogado:	Dr. José de Paula.
Intervinientes:	Roberto Calvo Ulloa y Minerva Frómata.
Abogados:	Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Salim Ibarra Rios, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Felipe Benítez, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Interior 2, No.51, del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, cédula No.16511, serie 71, prevenido, y la Federación de Ligas Agrarias Campesinas (FEDELAC), persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña, cédulas Nos. 001-1095476-5 y 001-0387063-6, abogados de los intervinientes Roberto Calvo Ulloa y Minerva Frometa, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, cédula el primero No. 7491, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Vista el Acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de marzo de 1995, por el Dr. José de Paula, cédula No.001-0379401-2, a nombre de los recurrentes Luis Felipe Benítez y la Federación de Ligas Agrarias Cristina (FEDELAC), en la cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña, de fecha 15 de agosto de 1997;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 19 de febrero de 1992, ocurrió un accidente de tránsito en el cual el nombrado Luis F. Benítez, conduciendo un vehículo propiedad de la Federación de Ligas Agrarias Campesinas (FEDELAC), atropelló al menor Roberto C. Ulloa, causándole lesiones curables en un lapso de cinco (5) meses; b) que apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de diciembre de 1992, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la impugnada; c) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Germán, en fecha 18 de diciembre de 1992, en nombre y representación de Luis Felipe Benítez y la Federación de Ligas Agrarias Campesinas, (FEDELAC), C. por A., y la Compañía de Seguros Cízens

Dominicana, S. A., contra la sentencia, de fecha 6 de diciembre de 1991, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se declara al nombrado Luis Felipe Benítez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.16511, serie 71, residente en la calle interior No.2, No.51, Ensanche Espaillat, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de Divanny Calvo Frómata, curables en cinco (5) meses, de violación a los artículos 49 letra c), 65 de la ley No.241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y a sufrir la pena de Dos (2) años de prisión y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara bueno y Válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por Roberto Calvo Ulloa, Minerva Frómata, por intermedio de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en contra del prevenido Luis Benítez, persona civilmente responsable, la Federación de Ligas Agrarias Campesinas (FEDELAC), C. por A., y de la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Cíttizens Dominicana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; Tercero: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Luis P. Benítez y la Federación de Ligas Agrarias Campesinas (Fedelac), C. por A., en sus ya expresadas calidades, al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$75,000.00) a favor y provecho de Roberto Calvo Ulloa y Minerva Frómata (padres del menor Divanny Calvo Frómata), como justa reparación por los daños morales y materiales por el menor (lesiones físicas); b) de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil,

común oponible a la Compañía de Seguros Cízens Dominicana, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 078-557, chasis No. JFLAM3L01G-004504, registro No. 481681, según póliza No. 1500-0012972, con vigencia desde el día 16 de mayo de 1991, hasta el 16 de mayo de 1992, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley No.4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Luis Felipe Benítez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia a intervenir en el aspecto civil común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Cízens Dominicana, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** Condena al nombrado Luis Felipe Benítez al pago de las costas penales, y a la Federación de Ligas Agrarias Campesinas (Fedelac), C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogado de la parte civil constituida que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes, mediante el acta redactada en Secretaría, dentro del plazo de ley, alegan, como medios de casación, los siguientes: a) que se violó su derecho de defensa al no habersele citado correctamente para la audiencia que conoció el recurso de alzada; y b) que la Corte no hizo una interpretación de los hechos, ni aplicó el derecho que era de rigor en el caso;

Considerando, que examinado el expediente de que se trata, se pudo comprobar que existen dos constancias de citación notificadas por el alguacil Eduardo Bernal, las cuales fueron en fechas ocho (8) de junio de Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), para comparecer, tanto el Sr. Luis F. Benítez, como la Federación de Ligas Agrarias Campesinas, (FEDELAC), el día 15 del mes de junio del año 1995, advirtiéndose, por ende, que las mismas fueron

notificadas correctamente ya que entre la citación y la audiencia transcurrió el plazo señalado por la ley para la comparecencia de las partes, por lo que el medio invocado carece de fundamento;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos; la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido Luis F. Benítez y fallar en el sentido que lo hizo, se basó en los medios de pruebas que le fueron aportados en la instrucción del proceso, en lo siguiente: a) que el día 19 de febrero de 1992, mientras el nombrado Luis F. Benítez conducía un vehículo propiedad de la Federación de Ligas Agrarias Campesinas (FEDELAC) y asegurado con la Compañía Citizens Dominicana, S. A., en la Avenida Duarte, en dirección Este a Oeste, próximo al puente cercano al Parque Zoológico de Santo Domingo, atropelló al menor Divanny Gabino Frómata, dejándolo abandonado, alegando el temor que le produjeron viandantes que se aproximaron; menor que se encontraba jugando en esa vía; b) que como consecuencia de ese accidente, la víctima, sufrió lesiones curables en el término de cinco meses; c) que el accidente se debió esencialmente a la inobservancia por parte del Sr. Benítez del artículo 49, así como a la violación de los artículos 65 y 102 de la Ley 241, conforme lo apreció soberanamente la Corte a-qua, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron regularmente aportadas; d) que las sanciones impuestas al prevenido Benítez y las indemnizaciones acordadas en favor de los padres del menor, constituidos en parte civil, están ajustadas a los términos señalados por la ley, acorde con lo que disponen la Ley 241 y los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, por lo que la sentencia en esos aspectos es irreprochable al haberse hecho una interpretación correcta de la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican el dispositivo y no contiene ningún vicio susceptible de casarla;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis F. Benítez y la Federación de Ligas Agrarias Campesinas, contra la sentencia, de fecha 23 de febrero de Mil

Novecientos Noventa y Cinco, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de junio de 1992.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Alvaro Enrique Medina Calderon y compartes.
Abogado:	Dr. Víctor V. Cordero H. y Licda. Beatriz Santaella P.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alvaro Enrique Medina Calderón, y **PER1**, venezolano y dominicana, respectivamente, mayores de edad, solteros, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de junio de 1992, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor V. Cordero H., cédula No. 115365, serie 1ra. y Licda. Beatriz Santaella Pichardo, abogados de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha tres (3) de junio del año del 1992, suscrito por el Dr. Víctor V. Cordero H. y la Licda. Beatriz Santaella P., abogados de la recurrente, en la cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 29 de agosto de septiembre del corriente año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de esta Cámara para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 75, Párrafo I, II y 59 de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas; los artículos 265 y 266 del Código Penal y la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, 193, 194 del Código de Procedimiento Criminal y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que en fecha 18 de agosto de Mil Novecientos Ochenta y Nueve (1989), fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Alvaro Enrique Medina Calderón (a) Chucho, **PER1** **PER1** y Héctor de Js. Rondón Razuk; b) Que apoderado el Juez de

Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, en fecha 19 de julio de 1990, dictó la siguiente providencia calificativa: Resolvemos: Declarar como al efecto declaramos que existen indicios suficientes y precisos para inculpar a los nombrados Alvaro Enrique Medina Calderón, **PER1** (presos) y Héctor de Jesús Rondón Razuk (ignorado), de generales que constan, para enviarlos por ante el Tribunal Criminal como violadores de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas; c) Que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo del asunto, en fecha trece (13) del mes de año Mil Novecientos Noventa y Uno (1991) dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; d) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Alvaro Enrique Medina Calderón y **PER1**, actuando a nombre y representación de si mismo, contra la sentencia No. 176 de fecha 13 de noviembre de 1991, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales; cuyo dispositivo dice así: **‘VISTOS:** Los artículos 5 letra A, 34, 35, 58, 59 Párrafo I, y 75 Párrafo II, de la Ley 50-88, sobre drogas narcóticas, artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano y la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, artículos 193 y 194, 334, 333, 336, 337 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, por tales motivos la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando Justicia a Nombre de la República, por autoridad de la ley en mérito de los artículos antes citados juzgando en sus atribuciones criminales; **“FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia la contumacia en contra del nombrado Héctor de Js. Rondón Rasuk y se le declara culpable del crimen de asociación del malhechores conjuntamente con los nombrados Alvaro Enrique Medina Calderón (a) Chucho, de nacionalidad venezolana, y **PER1** **PER1** por cometer crímenes contra la paz pública

al dedicarse dicha banda al tráfico, venta, distribución y consumo de Drogas Narcóticas, ocupándosele 10 1/2 libras de cocaína pura en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia se condena a Treinta (30) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00) y además se le condena al pago de las costas penales; así mismo se ordena que la presente sentencia sea notificada por secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para que este funcionario judicial proceda en consecuencia conforme a la ley; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declaramos, a los nombrados Alvaro Enrique Medina Claderón (a) Chucho, y **PER1** **PER1** culpables del crimen de asociación de malhechores, conjuntamente con el nombrado Héctor de Js. Rondón Rasuk, por cometer crímenes contra la paz pública al dedicarse dicha banda al tráfico, venta, distribución y consumo de drogas narcóticas, a quienes se le ocupó 10 1/2 libras de cocaína pura en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia se le condena a ambos a Treinta (30) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00) cada uno y además se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena el descomiso, confiscación e incautación de los siguientes objetos: La suma de MIL DOSCIENTOS PESOS ORO (RD\$1,200.00); (1) Un carro color rojo marca Camaro, placa No. 069-461; (1) Un carro color negro, marca Honda Prelude, placa No. 122-800; (1) Una passola color rojo, placa No. 598019; Un (1) maletín color negro; (1) Un revólver marca catra, calibre 38, No. R-53 con seis (6) cápsulas para el mismo y sin licencia que figuran como parte del cuerpo del delito, ocupádole a los acusados en el momento de su detención en beneficio del Estado Dominicano; **CUARTO:** Se ordena el descomiso, confiscación y destrucción de la droga que figuran como cuerpo del delito consistente en 10 1/2 libras de cocaína ocupádole a los acusados en el momento de su detención; para ser destruida por miembros de la DNCD;

Considerando, que los recurrentes, por medio de sus abogados constituidos proponen en su memorial de casación el siguiente medio: Unico: Violación por falsa aplicación del art. 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas, e inexistencia de motivos enarbolados por la Corte de Apelación, que carecen de fundamento legal;

Considerando, que los recurrentes, en síntesis, aducen lo siguiente: que la señora **PER1** fue condenada irregularmente por no haberse demostrado su participación en los hechos que se le imputan, ya que ella era sólo la novia del Sr. Alvaro Enrique Medina Calderón, convicto y confeso autor del crimen, y quien exculpó de toda responsabilidad a su novia, rebustecida esa posición por la relevante circunstancia de que al allanar la casa de la nombrada **PER1**, y encontrar la droga en un clóset de su habitación, ella se encontraba ausente; que el nombrado Alvaro Enrique Medina Calderón, declaró responsablemente que su novia no formaba parte de la banda de malhechores que traía y distribuía la droga, siempre se mantuvo al margen de esos hechos criminales e ignorante de que él había colocado, sin el consentimiento de ella, esa droga en el closet de su habitación; pero,

Considerando, que los jueces de fondo apreciaron soberanamente que los nombrados Alvaro Enrique Medina Calderón y **PER1** **PER1**, son culpables del crimen de tráfico, venta, distribución y consumo de drogas narcóticas al ocupársele dos libras y media (2.5), en un allanamiento practicado en la casa de ésta última, motivado por la declaración del primero y en los demás elementos de juicio del proceso, lo que les condujo a formar su íntima convicción, que por ser cuestión de hecho escapa a la censura de la Suprema Corte de Justicia; que además la Corte a-qua hizo una correcta relación de los hechos de la causa y dio motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente el dispositivo de la sentencia, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que la sanción impuesta a los recurrentes está ajustada a lo dispuesto por el Art. 75, Párrafo I y II, de la Ley 50-88, de 7 años a la nombrada **PER1** y 20 años al nombrado

Alvaro Enrique Pichardo Calderón, y por ende no se ha incurrido en las violaciones y vicios esgrimidos por los recurrentes, por lo que dicho medio carece de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación de Alvaro Enrique Medina Calderón (a) Chucho, y [REDACTED] **PER1** [REDACTED], por estar ajustado a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; y Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 3

Sentencia impugnada:	Corte de apelación de San Cristóbal, en fecha 1ro. de octubre de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Magistrado Procurador General de la República.
Recurrido:	Rafael Ramírez Santos (a) El Manco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, en la causa seguida a Rafael Ramírez Santos (a) El Manco, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, residente en la Sección de Boca Canasta, San Cristóbal, cédula No.2527, serie 79, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 1ro. de octubre de 1992, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **“FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto

a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia y por el Lic. Víctor Euclides Cordero Jiménez, a nombre y representación del acusado Rafael Ramírez Santos (a) El Manco, contra la sentencia No.34, dictada en fecha 17 de enero de 1992, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 16 de enero de 1992, cuyo dispositivo dice así: ‘Falla: Primero: Varía la calificación de traficante, a distribuidor, al inculpado Rafael Ramírez Santos (a) El Manco, se le declara culpable de violación a la Ley 50-88, artículo 75, párrafo I, en consecuencia se condena a tres (3) años de prisión y una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00); esto así, por varias razones; en primer lugar, su estado físico deplorable, además de manco; por haber sido sometido originalmente, conjuntamente con los nombrados Nelson A. Báez Peña (a) El Pelú, Altobelis Báez Almonte (a) Niño, Ramón Pimentel Medina (Meriberto Peguero) y un tal Juan (Los dos últimos prófugos, los cuales fueron favorecidos con un auto de no ha lugar, por el Magistrado Juez de Instrucción de esta Provincia y confirmado por la anterior Cámara de Calificación de San Cristóbal, el referido Rafael Ramírez Santos (a) El Manco, ha sido un chivo expiatorio; Segundo: Se condena al inculpado Rafael Ramírez Santos (a) El Manco, al pago de las costas’; **SEGUNDO:** Declara al acusado Rafael Ramírez Santos (a) El Manco, culpable del crimen que se le imputa, por violar los artículos 75, párrafo I, de la ley 50-88 del 30 de mayo del 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en consecuencia, se condena a Tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); confirmando, en cuanto a la pena impuesta la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al acusado Rafael Ramírez Santos (a) El Manco, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena el decomiso de las drogas que figuran como cuerpo del delito”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Auto dictado en fecha 2 del mes de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Suprema Corte de justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en materia penal, el recurso de casación se interpondrá por declaración en Secretaría, en el plazo de 10 días a partir del pronunciamiento de la sentencia, si las partes estuvieron presentes o a partir de la notificación de la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada el día lro. de octubre de 1992, y el recurso de casación fue interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el día 14 de octubre de 1992, fuera del plazo legal; razón por la cual el mismo resulta inadmisibile;

Por tales motivos, **Único:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en la causa seguida a Rafael Ramírez Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha lro. de octubre de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellano Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Justicia Policial, en fecha 14 de marzo de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Demetrio Rodríguez Medina.
Abogado:	Lic. Pedro Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Demetrio Rodríguez Medina, Ex-Sargento Mayor de la Policía Nacional, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la calle Santa Ana No. 47, Herrera, D. N., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial, en fecha 14 de marzo de 1997, cuyo dispositivo dice así: **“FALLA: PRIMERO:** Declarar como al efecto Declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular

en la forma contra la sentencia No. 0017-1997, de fecha 23/1/97, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, contra el Ex-Sargento Mayor Demetrio Rodríguez Medina, P. N., que lo declaró Culpable de haber amenazado de muerte al 1er. Tte. Adriana Arnó Familia, P. N., momentos en que se presentara a la casa de guardia de este Palacio, P. N., en busca de una lona que cubría una Jeepeta en la cual un hermano había tenido un accidente y falleció, hecho ocurrido en fecha 21/11/96, en esta ciudad y en consecuencia lo condenó a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, D. N., todo de conformidad con los Arts. 308 del Código Penal y 67 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial, actuando por propia autoridad y contrario imperio Anula la sentencia dictada en 1er. Grado y en tal virtud varía la calificación de amenaza de muerte por insubordinación, y en consecuencia condena al Ex-Sargento Mayor Demetrio Rodríguez Medina, P. N., a sufrir una pena de un (1) año de prisión correccional para cumplirlos en la Cárcel Modelo de Najayo, por insubordinación en perjuicio del Cor. Mélido Núñez Muñoz y el Mayor Héctor R. Mendoza García, P. N., todo de conformidad con los arts. 159, 160 “c” del Código de Justicia Policial, y 214, 215 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condenamos al referido Ex-Sargento Mayor de la Policía Nacional, al pago de las costas de conformidad con el art. 67 del Código de Justicia Policial.”;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 14 de marzo de 1997, a requerimiento del Ex-Sargento Mayor Demetrio Rodríguez Medina, P. N., en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en fecha 1ro. de julio de 1997, a requerimiento del Lic. Pedro Rosario, Segundo Teniente,

P.N., actuando a nombre y representación del Ex-Sargento Mayor Demetrio Rodríguez Medina;

Visto el auto dictado en fecha 4 de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 215 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Ex-Sargento Mayor, P.N., Demetrio Rodríguez Medina, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivo, **Unico:** Da acta de desistimiento hecho por el recurrente Demetrio Rodríguez Medina, Ex-Sargento Mayor de la P.N., del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial, en fecha 14 de marzo de 1997, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 5 de septiembre de 1995.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Altagracia Rosario Valdez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Rosario Valdez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la casa No. 24 de la calle 27 de Febrero, Elías Piña, República Dominicana, cédula de identidad No. 4896, serie 16, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 5 de septiembre de 1995, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo dice así: **“FALLA:** Primero: Declara inadmisibles por extemporáneos los recursos de apelación interpuestos, en fecha 28 de abril del año 1995, por la parte civil constituida, la nombrada Altagracia Rodríguez Valdez, en fecha 26 de mayo de 1995 por el

Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña, contra sentencia criminal No. 12, de fecha 26 del mes de abril del año 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; Segundo: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles de alzada, sin distracción de las mismas por no solicitarla los abogados de la parte contraria; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales de alzada.”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado, en fecha 2 del mes de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente, Altigracia Rosario Valdez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Altigracia Rosario Valdez, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia de fecha 5 de septiembre de 1995, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de agosto de 1993.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Martín Bronnemier.
Abogado:	Dr. Luis Florentino Perpiñán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Bronnemier, de nacionalidad Suiza, mayor de edad, pasaporte suizo No. 5545300, domiciliado y residente en la ciudad de Ginebra, Suiza; contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones de Dr. Luis Florentino Perpiñán, cédula No. 001-0064408-7, abogado del recurrente

Martín Bronnemier, Suizo, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Ginebra, Suiza, titular del pasaporte Suizo No. 5545300;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de agosto de 1993, a requerimiento del Lic. Miguel Martínez Rodríguez, actuando en representación del prevenido Martín Bronnemier, en contra de la sentencia del 3 de agosto de 1993, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente Martín Bronnemier, del 6 de julio de 1994, suscrito por el Dr. Luis Florentino Perpiñán, en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito suscrito por el Dr. Luis A. Florentino Perpiñán, de fecha 18 de noviembre de 1994, comunicando a la Suprema Corte de Justicia el depósito de documentos sobre constitución de nuevo abogado;

Visto el auto dictado, en fecha 9 del mes de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 5 letra a), 33, 34, 35, 75 párrafo II, 79 de la Ley No. 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento a la acción de la justicia, hecho por el Jefe de la División de Operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas, contra Martín Bronnemier, por el hecho de haber sido detenido al habersele ocupado la cantidad de cuatro (4) libras y cuatro (4) onzas de cocaína, a su llegada al país por el Aeropuerto Internacional de las Américas, procedente de Medellín, Colombia, y decomisadas como cuerpo del delito las sumas de Mil Seiscientos Dolares (RD\$1,600.00), setecientos pesos colombianos (RD\$700.00) y Mil Pesos, Peruanos (C 1,000.00); y sometido a la acción de la justicia, al dedicarse al tráfico, venta, distribución y consumo de drogas narcóticas en la especie cocaína, en violación al Código Penal y la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 21 de septiembre de 1992, una providencia calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: Resolvemos: Declara: Con efecto declaramos que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar, a los nombrados Martín Bronnemier, (preso) de generales que constar como autor de violación a la Ley No. 50-58, para enviarlo por ante el Tribunal Criminal; Mandamos y Ordenamos: Primero: que el procesado sea enviado por ante el Tribunal Criminal para que allí se le juzgue de acuerdo a la ley por los cargos precitados; Segundo: que en un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones el proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; Tercero: que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestra secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a el procesado en el plazo prescrito por la ley; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del proceso, ésta lo decidió por sentencia dictada el 5 de noviembre de 1992, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; y d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“FALLA: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Sixto Secundino Gómez, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal, en fecha 6 del mes de noviembre de 1992, y Lic. Miguel Ramírez, a nombre y representación de Martín Bronnemier, en fecha 16 del mes de noviembre del 1992; contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 del mes de noviembre de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se declara a Martín Bronnemier, culpable de violación a la Ley No. 50-88, en la categoría de intermediario, es decir violación a los artículos 4, 75 párrafo I, aún aun la Providencia Calificativa ni en el acta de acusación, ni en la lectura de los cargos se establece categoría, este Tribunal entiende que las actividades del señor Martín Bronnemier, correspondan a las de un intermediario; Segundo: Se le condena al señor Martín Bronnemier, a sufrir, la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de las costas penales; Tercero: Se ordena la confiscación de U\$1,600.00 Dólares, (\$700.00), pesos Colombianos y Mil (1,000.00) pesos Peruanos que figuran como cuerpo del delito; Segundo: En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado obrando por propia Autoridad y Contrario Imperio, Modifica el Ord. 2do., de la sentencia apelada y condena al nombrado Martín Bronnemier, a sufrir ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), por violación a los artículos 5 letra a) párrafo II de la ley No. 50-88, sobre Drogas Narcóticas; Tercero: Se condena al pago de las costas penales; Cuarto: Se ordena la deportación del nombrado Martín Bronnemier, después de haber cumplido la pena;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; Primer Medio: Violación por desconocimiento del texto de la constitución de la República; y violación de los decretos números 2250 y 2274 respectivamente de fechas 27 de junio de 1884 y 20 de agosto de 1884; violación de las disposiciones del artículo 263 del Código de Procedimiento Criminal y de la Ley 5136 del 18 de julio de 1912 y de la ley número

22 del 10 de mayo de 1963, violación por desconocimiento de los artículos 99 a 108 de la Ley de Organización Judicial; Segundo: Violación por falsa aplicación e interpretación de los artículos 4-5 letra a) y 75 párrafos I y II de la ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, del 30 de mayo de 1988; Tercer Medio: Violación de las disposiciones del artículo 261 del Código de Procedimiento Criminal; Cuarto Medio: Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3ro de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; Quinto Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; Sexto Medio: Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente : “que, como es fácil advertir, Martín Bronnemier es un ciudadano Suizo, y carece de conocimientos para comprender el idioma español; fue detenido y sujeto a un proceso, luego de ser interrogado en español en la Dirección General de Control de Drogas, firmando en español dicho interrogatorio, desconociendo en todo, las circunstancias bajo las cuales fue examinado; que en el expediente aparece un interrogatorio en idioma inglés, que no es la lengua del Sr. Bronnemier, lo mismo que algunas piezas del expediente, que no figuran debidamente traducidas al español, por el funcionario establecido por la ley para hacer las traducciones a utilizarse en justicia, como son los intérpretes judiciales; que en la instrucción preparatoria no hay ningún vestigio de evidencia que determine que el Sr. Bronnemier haya sido asistido por un intérprete judicial, ni mucho menos, por un interprete designado por el Juez de Instrucción, como debió hacerse; que el Juez de Primer Grado revela que estaba mejor enterado que los Jueces de la Corte a-qua, que el Juez de Instrucción actuante y de la Cámara de Calificación, según consta en su acta de audiencia

del 5 noviembre de 1992, al interrogar al Sr. Bronnemier, hace constar lo siguiente: “Oído a la intérprete judicial, Ivelisse Cornielle de Martínez, en sus generales de ley, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 194488, serie 1ra.; que se advierte que el Juez de Primer Grado, dio cumplimiento a la ley para respetar los derechos de defensa de un acusado que tiene como lenguas maternas, el alemán y el francés, que son los idioma de dominio en Suiza, patria del acusado recurrente; que el prevenido recurrente fue condenado por el Juez a-quo después de haber sido oído por medio del intérprete judicial, a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00); que la Corte a-quo estaba en la obligación para sustentar el caso que se examina, de designar un intérprete o llamar un intérprete judicial, como lo hizo el Juez de Primer Grado, para poder interrogar al prevenido recurrente; que si nos remontamos un poco a nuestra historia legal, encontraremos que nuestra primera Constitución política, la de San Cristóbal, fue escrita en idioma español y así todas nuestras Constituciones hasta el momento, incluyendo la vigente por cuya razón no es necesario alegar la existencia de ley alguna que proclame como idioma español el idioma oficial de la república. Este hecho jurídico es suficiente para establecerlo, y permitir en el país un juicio en el que los Jueces no puedan apreciar en idioma español, a través de los mecanismos que la ley establece, es una evidente violación a nuestra constitución política; que cave señalar que en fecha 27 de junio de 1884 y 20 de agosto de 1884 se dictaron los Decretos Nos. 2250 y 2274, que adoptaron para el país los Códigos de Procedimientos Criminal y Penal franceses, pero ordenándose su traducción y adecuación en español, forma una más de determinar que el idioma español ha sido siempre el idioma oficial y legal en la República Dominicana y por ello es obvio que ningún juicio ante nuestros Tribunales del orden represivo podía celebrarse, ni total ni parcialmente, en otro idioma ni obligarse a declarar a ninguna persona desconocedora del español; que si se examina el acta de audiencia confeccionada ante la Corte a-qua, con motivo de la vista de la causa, se probará que el prevenido recurrente fue interrogado en

español o parece como si así lo fuera, de lo que hay que inferir que el mismo no tuvo oportunidad de defenderse eficazmente, ya que su lengua es exclusivamente el alemán o el francés, dada su condición de ciudadano suizo, que al momento de ser detenido según consta en las actas, tenía en el país escasos días y por ende no podía conocer nuestro idioma; así pues no es extraño que no habiendo podido explicarse hábilmente ante la Corte a-qua, esta pugnara finalmente con modificar la sentencia de primer grado e imponerle ocho (8) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa, y costas sin poder oír como lo hizo el Juez de Primer Grado una explicación eficiente del acusado; que no satisfecho nuestro legislador con las disposiciones tomadas que reconocía como nuestro idioma oficial el español, y único a utilizar en las contiendas judiciales, de las que no podía exceptuarse naturalmente los juicios criminales, prefirió con el tiempo consignarlo en la letra de la ley, de manera categórica. Y es el gobierno del Presidente Eladio Victoria, cuando el Congreso Nacional, dictó la Ley No. 51-36 del 18 de julio de 1912, que estableció, que el español es la lengua oficial de la República Dominicana; que durante el gobierno del Profesor Juan Bosch, se vuelve a tocar legislativamente el problema de la legalidad del español, como nuestro idioma nacional. En efecto el 10 de mayo de 1963, el ilustre escritor, entonces Presidente de la República, promulgó la Ley No. 22, por lo que se confirmó la declaratoria de que el idioma de la República Dominicana es el español, y el único que podía aceptarse y usarse en las contiendas judiciales; que para corroborar todo lo que hemos venido sosteniendo, la Ley de Organización Judicial, marcada con el número 821 del 21 de noviembre de 1927, para hacer más efectiva la letra de nuestra Constitución y de las leyes que regulan nuestro idioma, creó los intérpretes judiciales, llamados a dotar a la justicia, de la traducción de cuanta declaración o documentos se presenten a los Tribunales en idioma extraño; es decir, que la ley ha venido trazando todo un proceso y una serie de formalidades a fines de garantizar que toda explicación escrita o verbal, que tengan que sopesar los tribunales de justicia para rendir sus fines, sea expuesto en español, sino que la lengua del

interesado o de las partes, por la vía de los intérpretes o traductores judiciales, o por las personas designadas por el Tribunal o Corte apoderada; que, por su parte, el Código de Procedimiento Criminal no quiso quedarse en silencio sobre este aspecto, y cuando regula las formas de interrogar no solo a los testigos, sino a los acusados, como lo era el Sr. Bronnemier, que carecen de conocimiento de nuestro idioma o cuya lengua materna es extraña, señala pautas que el Juez o Corte no pueden vulnerar; que el artículo 263 del Código de Procedimiento Criminal, complementando la última disposición de nuestra legislación procesal penal, garantiza el derecho de defensa del prevenido recurrente, y es la forma única en que la Corte a-qua podía explicarle y dejar sentado en su sentencia que había cumplido formalmente con la obligación de oír al acusado; que la Corte a-qua no pudo oír al acusado en forma alguna; porque en su misma acta de audiencia no consta en lo absoluto que lo proveyera de un intérprete judicial como era de rigor, en virtud de la misma ley y para respetar su derecho de defensa; que la Corte a-qua oyó disponer al acusado en inglés o en español, lengua que no habla el acusado, lo que quedó comprobado, ya que en primer grado hubo necesidad de un intérprete judicial; que es evidente que la sentencia impugnada, cometió un abuso legal al juzgar al acusado en un idioma que no conoce y oír su declaración sin haber sido asistido del intérprete judicial; que el asunto examinado se hace más grave aún, cuando se comprueba que en medio de la forma ilegal de la declaración del ciudadano suizo, la misma sirvió para aumentarle la pena que le había impuesto un Juez de Primer Grado, que si tuvo la oportunidad de oír al acusado por medio del intérprete judicial previsto por la ley;

Considerando, que por otra parte la Corte a-qua calificó el hecho cometido por el Sr. Bronnemier al amparo de lo que dispone la Ley 50-88, como traficante, mientras la Juez a-quo lo había señalado como el hecho de un intermediario de acuerdo con el párrafo del artículo 4 de la referida ley, agravando así, considerablemente, la

situación del recurrente sin dar ningún motivo, que justificara tal agravamiento, lo que constituye el vicio de falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de agosto de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, decha 6 de abril del año 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Severina Brito o Benito Vda. Ramos y compartes.
Abogado:	Dr. Bienvenido Amaro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Severina Brito o Benito Vda. Ramos, Emilio Ramos y José Luis Ramos, contra sentencia dictada en fecha 6 de abril del año 1984, por la Corte de Apelación de Montecristi, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Amaro, cédula No. 005-000501-1, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Montecristi, en fecha 25 de noviembre de 1984;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Bienvenido Amaro, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de noviembre de 1993, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado, en fecha 10 de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito de Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que obran en el expediente, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 5 de mayo de 1973 ocurrió un accidente de automóvil, en la sección Higüero, jurisdicción de Santiago Rodríguez, en el cual resultó muerto el Sr. Gregorio Ramos, por un vehículo conducido por el Sr. Santiago Romeo Ceballos Peguero; b) que sometido a la acción de la justicia, este último, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por violación de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, éste dictó una

sentencia en fecha 28 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo dice así; **FALLA: PRIMERO:** Declara al nombrado Agustín Romeo Ceballos Peguero, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, en perjuicio de quien en vida se llamó Gregorio Ramos Liriano y en consecuencia lo descarga de toda culpabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Declaró las costas de oficio; **TERCERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el Dr. Bienvenido Amaro a nombre y representación de la señora Severina Brito Vda. Ramos y de los menores Emilio y José Luis Ramos Brito; la primera en su calidad de esposa del difunto y los últimos en calidad de hijos legítimos de quien en vida se llamó Gregorio Ramos, en contra del nombrado Agustín Romeo Ceballos Peguero y de la compañía de Seguros Pepín, C. por A., en su calidad de Compañía aseguradora del vehículo conducido por Agustín Romeo Ceballos Peguero; **CUARTO:** Rechaza, en cuanto al fondo, la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. Bienvenido Amaro a nombre y representación de la Vda. y los hijos del señor Gregorio Ramos por improcedente y mal fundada; c) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación en el aspecto civil y en cuanto a la fondo, se rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada, y por tanto, se confirma la sentencia del Tribunal a-quo en todas sus partes, la cual declaró al nombrado Agustín Romeo Ceballos Peguero, no culpable del delito de violación a la Ley 241 y en consecuencia lo descargó por insuficiencia de pruebas; Declaró las costas de oficio; Declara buena y válida, la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre de la madre de los menores y la rechazó, en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación de las reglas del apoderamiento y del defecto devolutivo de la apelación

de la parte civil; Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivos. Motivos erróneos e insuficientes; Tercer Medio: Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia. Falta de base legal.

Considerando, en cuanto al primer medio propuesto por los recurrentes, éstos alegan en síntesis que la Corte no podía rechazar la acción civil como lo hizo, bajo el predicamento de que lo penal “arrastra” a lo civil; que dicha acción fue ejercida accesoriamente al tenor de lo que dispone el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, solo porque el prevenido fue descargado en Primera Instancia, ya que son acciones distintas, cada una con vida propia, y ambas persiguen fines distintos, la una, la penal, la reparación de la sociedad agraviada por un hecho antisocial, y en cambio la civil, aspira la condigna reparación pecunaria de la víctima del hecho;

Considerando, que ciertamente, tal y como lo afirman los recurrentes, la acción civil, aunque iniciada al amparo de la acción pública, tiene su esfera de acción totalmente distinta, de tal suerte que aún exonerando el autor de un hecho incriminado, si se considera que no transgrede ningún texto legal, podría subsistir una falta, capaz de generar daños y perjuicios en favor de la parte lesionada, que ha ejercido su acción en reparación de sus lesiones físicas o morales;

Considerando, que con mayor razón, la Corte a-qua, no obstante el descargo del prevenido, Agustín Romeo Ceballos, en el primer grado, irrevocable por no haber sido recurrida la sentencia por el Ministerio Público, tenía la obligación de examinar y ponderar los méritos de la acción en reparación de los daños y perjuicios experimentados de los hoy recurrentes y eventualmente, si era el caso, retener una falta civil, susceptible de sustentar una reparación en favor de las víctimas del accidente mencionado, y al no hacerlo así, la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que procede casar la sentencia, sin necesidad de examinar los méritos de las demás violaciones invocadas por estos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, en fecha 6 de abril de 1984, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, en fecha 21 de diciembre de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi.
Intervinientes:	José de los Santos Báez, Francisco Alberto Mejía Salvador y Bolívar Santiago Bonifacio Cruz.
Abogados:	Lic. Ramón Adriano Bonifacio Espinal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, contra la sentencia dictada por esa Corte en fecha 21 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Ramón Adriano Bonifacio Espinal, abogado de los intervinientes, José de los Santos Báez, Francisco Alberto Mejía Salvador y Bolívar Santiago Bonifacio Cruz;

Visto el auto dictado, en fecha 10 de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 156 de 1997.

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada son hechos constantes, los siguientes: a) Que los señores Francisco Alberto Mejía (a) Guajiro, José de los Santos Báez y Bolívar Santiago Bonifacio Cruz (a) Boni, fueron sometidos a la acción de la justicia por violación de los Arts. 6, Letra A, 69 y 75, párrafo 1 de la Ley 50-88; b) Que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, dictó en fecha 13 de noviembre de 1992, una providencia calificativa, enviando a los acusados al Tribunal Criminal; c) Que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó una sentencia en fecha 24 de junio de 1993, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia recurrida; d) Que recurrida en apelación el día 30 de junio de 1993, tanto por los acusados, como por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de

Dajabón, intervino el fallo ahora impugnado y cuyo dispositivo es el siguiente: **“FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia, los recursos de apelación interpuestos por los acusados y la Magistrada Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, contra la Sentencia Criminal No.26 dictada en fecha 24 de junio de 1993 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón cuya parte dispositiva es la siguiente: **PRIMERO:** Se varía la calificación del expediente en la violación de los artículos 6, letra “a”, 60 y 75 y se acoge la violación por el artículo 63 de esta misma ley; **SEGUNDO:** Se declaran culpables los señores José de los Santos Báez, Francisco Alberto Mejía Salvador (a) Guajiro, Bolívar Santiago Bonifacio Cruz (a) Boni, de la violación al artículo 63 de la Ley 50-88; **TERCERO:** Se condenan dichos señores a cumplir la pena de Un (1) año de prisión; **CUARTO:** Se condenan a dichos señores al pago de una multa de Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) cada uno; **QUINTO:** Al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, invoca lo siguiente: “Que la Corte no aplicó correctamente los artículos 6, acápite a) y 75 acápite de la Ley 50-88, por haberse establecido que la cantidad de marihuana encontrada en poder de los acusados fue de 32 gramos; que los acusados tenían intención de venderla y que incluso ya habían prometido cinco (5) libras de la misma a terceros; que la Corte en su sentencia cometió dos errores: Descargar a uno de los acusados y condenar a los otros dos a prisión cumplida y a una multa de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00)”;

Considerando, que la Corte a-qua para proceder como lo hizo, se basó esencialmente en el acta de allanamiento redactada por el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Loma de Cabrera, en compañía del Teniente José Emilio Polanco Gómez, P. N.; el Sargento Nazario C. Nolasco, P. N., el Raso Andrés Francisco Henríquez y el Agente Carlos E. Cabrera Batista, practicado en la casa del Sr. Santiago Bonifacio

Cruz (a) Boni, el día 23 de septiembre de Mil Novecientos Noventa y Dos (1992), quienes encontraron una funda conteniendo una sustancia que luego de analizada resultó ser marihuana, en la cantidad de 328 gramos, la cual, según afirma el Fiscalizador, le fue mostrada por los agentes actuantes, al declarar ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, puesto que el llegó después de los agentes penetrar en el interior de la vivienda, sosteniendo además que él, el Fiscalizador, no vio nada compro metedor;

Considerando, que de haber ponderado el contenido del acta de allanamiento de marras, practicado, sin la intervención de una autoridad judicial competente, como manda la Ley, y contraviniendo el artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal, evidentemente que la misma no constituía una prueba fehaciente contra los acusados, pese a la maniobra realizada con posterioridad, de llamar al Fiscalizador, para cohonestar esa ilegal actuación, y las propias declaraciones del Fiscalizador del Juzgado de Paz de Loma de Cabrera, de no haber visto nada comprometedor, otro hubiera sido el resultado del proceso, pero como los acusados no recurrieron en casación contra la sentencia de la Corte, obviamente ésta tiene ya autoridad de cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que por tanto, la solución dada al caso por la Corte a-qua, objeto de la crítica del Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, con el propósito de agravar la situación de los acusados, debió ser otra, pero la misma no puede ser censurada por la Suprema Corte de Justicia, por las razones apuntadas en el anterior Considerando;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, por improcedente e infundado; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fecha 4 de noviembre de 1994.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Evelyn Torres.
Abogado:	Dr. J. Daniel Jerez Rivera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Salim Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de septiembre de 1997, año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evelyn Torres, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada en esta ciudad, en la calle 24 No.14, Buena Vista, cédula No.548436 serie Ira. contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fecha 4 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo dice así: “En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación después de haber deliberado, confirma la Providencia Calificativa No.34-94 dictada por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 10 de marzo del 1994, que envía al

Tribunal Criminal a la nombrada Evelyn Torres, inculpada de violar el artículo 408 del Código Penal”:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación depositada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de marzo de 1995, a requerimiento del Dr. J. Daniel Jerez Rivera, cédula No.16243, serie 49, a nombre y representación de la recurrente Evelyn Torres, en la cual expone los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de motivos; Tercer Medio: Mala aplicación del derecho;

Visto el auto dictado, en fecha 17 de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Salim Ibarra Rios, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para intregarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con los artículos 406 y 408 del Código Penal, modificado por la Ley No. 461 de 1941, el párrafo final del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que las Providencias Calificativas no están comprendidas dentro de los fallos a que hace referencia el artículo Iro. de dicha ley sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No.5155 del 26 de junio de 1959, en su párrafo final, declara categóricamente: “Las decisiones de la Cámara de Calificación, no son susceptibles de ningún recurso”; que esto tiene indudablemente por fundamento el hecho de que los acusados pueden proponer ante

los Jueces del fondo todos los medios de defensa tendientes a su descargo o a la modificación de la calificación que se haya dado al hecho; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Evelyn Torres, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fecha 4 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de noviembre de 1992.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Bonifacia Montes de Oca y compartes.
Abogado:	DFres. Henry Salvador Báez, Félix Antonio Henríquez Payero y Lic. José Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bonifacia Montes de Oca y Compartes, dominicana, mayor de edad, soltera, doméstica, domiciliada y residente en la casa No. 177, Apartamento 1 de la Calle Francisco Henríquez y Carvajal, cédula No. 96972, serie Ira., Ramón Collado Betancourt, americano, mayor de edad, taxista, domiciliado y residente en la Calle Henríquez y Carvajal No. 183, San Carlos, pasaporte No. Z47772717, Luis Emigdio Sierra Reyes, colombiano, mayor de edad, soltero, comerciante, residente en la

calle Carrera 25 No. 14 (Colombia), cédula No. 19443645 (Colombia), contra la sentencia dictada, en sus atribuciones criminales, por la Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 1994, suscrito por el Dr. Henry Salvador Báez, cédula No. 16707, serie 13, abogado de la recurrente Bonifacia Montes de Oca y Compartes, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 1994, suscrito por el Dr. Félix Antonio Henríquez Payero, Cédula No. 15194, serie 38, abogado del recurrente Ramón Collado Betancourt, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 1994, suscrito por el Lic. José Rivas, cédula No. 64532, serie 12, abogado del recurrente Luis Emigdio Sierra Reyes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado, en fecha 17 de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 4 de julio de 1989 fueron sometidos por el jefe de la División de Operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a los nombrados Luis Emigdio Sierra Reyes, (Colombiano), Bonifacia Montes de Oca (a) Tola, Nuvia Esperanza Bermúdez Quintero, (colombiana), Ramón Collado Betancourt, (Puertorriqueño), Lucy Mercedes Montes de Oca, Víctor Montes de Oca y los tales Sucy y Gloria, (los tres últimos prófugos), por el derecho de haberse constituido en una asociación de malhechores y se le ocupó al primero de los cometidos (Luis Emigdio Sierra Reyes), la cantidad de (99) bolsitas (porciones) de cocaína, con un peso global de dos libras, las cuales introdujo al país en el estómago; a la segunda (Bonifacia Montes de Oca (a) Tola, se le ocuparon (8) bolsitas (porciones) de la misma droga, con un peso global de (63.5) gramos, mediante allanamiento realizado a su residencia, en violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal; artículos 5, letra (a); 33, 34, 35, 58, 59, 60, 75, párrafo III, y 85 letras (b) y (c) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, este dictó el 6 de marzo de 1990, una Providencia Calificativa con el número 35-90 y cuyo dispositivo es el siguiente: “RESOLVEMOS: Declarar, como el efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar a la nombrada Lucy Mercedes Montes de Oca (presa), inc. de violación a la Ley 50-88, de generales que constan, para enviarla por ante el Tribunal Criminal; Mandamos Y Ordenamos: Primero: Que la procesada sea enviada por ante el Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue de acuerdo a la Ley, por los cargos precitados; Segundo: Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones, el proceso sea transmitido al Magistrado

Procurador Fiscal del Distrito Nacional; Tercero: Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestra Secretaría, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a la procesada en el plazo prescrito por la Ley “; c) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de mayo de 1990, una sentencia, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Manuel E. Gómez Rivas, actuando a nombre y representación de Nuvia Bermúdez Quintero, Luis Emigdio Sierra Reyes, Ramón Collado Betancourt; y el Dr. Augusto Suero Méndez, a nombre y representación de Bonifacia Montes de Oca y Lucy Mercedes Montes de Oca y/o Luz Mercedes Montes de Oca, contra la sentencia No. 317, de fecha 2 de abril del año 1992, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo dice así: ‘Primero: Se pronuncia la contumacia, en contra de los prófugos Víctor Montes de Oca y los tales Sucy y Gloria, y se le declara culpables de los crímenes de asociación de malhechores y tráfico ilícito nacional e internacional de drogas narcóticas, habiéndosele ocupado 8 porciones de cocaína, con un peso de 63.5 gramos y 99 porciones de la misma droga con un peso de 2 libras, conjuntamente con los nombrados Luis Emigdio Sierra Reyes (a) Colombiano; Bonifacia Montes de Oca (a) Tola; Nuvia Esperanza Bermúdez Quintero (Colombiana); Ramón Collado Betancourt (Puertorriqueño); Lucy Mercedes Montes de Oca y/o Luz Mercedes Ramírez Montes de Oca, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión, y además, al pago de las costas penales; Segundo: Asimismo, se declaran culpables de los mismos crímenes, en perjuicio del Estado Dominicano, a los nombrados Luis Emigdio Sierra Reyes (a) Colombiano, de nacionalidad Colombiana, éste, por violar el artículo 59 párrafo lro., de la Ley No. 50-88, al haber introducido, según

se ha comprobado, a la República Dominicana, en el interior de su estómago, 99 bolsistas de cocaína pura, que introdujo al país desde de la República de Colombia, en el vuelo 0.94, de la aerolínea Avianca, por el Aeropuerto Internacional de Las Américas, para su distribución, venta y consumo que se encargarían de esta operación los extranjeros Nuvia Esperanza Bermúdez Quintero y Ramón Collado Betancourt, y los dominicanos Bonifacia Montes de Oca y Lucy Mercedes Montes Oca, y en consecuencia se le condena: Primero: A Luis Emigdio Sierra Reyes, a 30 años de reclusión y al pago de una multa de (RD\$1,000.000.00) Un Millón de Pesos Oro Dominicanos; Segundo: A Nuvia Esperanza Bermúdez Quintero y Ramón Collado Betancourt, a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00) cada uno; y Tercero: Bonifacia Montes de Oca y Lucy Mercedes Montes de Oca y/o Luz Mercedes Ramírez Montes de Oca, a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00), cada una, y además se condena al pago de las costas penales; Tercero: Se ordena el decomiso, confiscación e incautación de la suma de Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00), que figuran como parte del cuerpo del delito, por ser este dinero producto de la venta de drogas narcóticas, en beneficio del Estado Dominicano; Cuarto: Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito, consistente en 63.5 gramos de cocaína, y dos libras de cocaína pura, ocupándole a los acusados en el momento de su detención, para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por haber sido hecho de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia recurrida y en consecuencia, Declara irrecible la acción pública ejercida en contra de Lucy Mercedes Montes de Oca, de generales que constan, por haber sido irregular el apoderamiento del Tribunal, en atribuciones criminales, ya que no fue enviada por la Providencia Calificativa No. 35-90, de fecha 6 de marzo de 1990, dictada por el Juzgado de Instrucción de

la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** Ordena la puesta en Libertad de la nombrada Lucy Mercedes Ramírez Montes de Oca a no ser que se encuentre detenida por otra causa; **CUARTO:** Modifica los ordinales segundo (2do.) y tercero (3ro.) de la sentencia recurrida y en consecuencia, condena a los nombrados Nuvia E. Bermúdez Quintero, Ramón Collado Betancourt y Bonifacia Montes de Oca, a sufrir la pena de Diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) cada uno; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; en cuanto al señor Luis Emigdio Sierra Reyes, le condena a sufrir la pena de Treinta (30) años de reclusión y al pago de una multa de Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000.000.00); **SEXTO:** Ordena el comiso de la droga incautada y la confiscación de los valores que figuran como cuerpo del delito; **SEPTIMO:** Ordena la deportación de los nombrados Luis Emigdio Sierra Reyes y Nuvia Esperanza Bermúdez Quintero, después de cumplida la pena impuesta precedente; **OCTAVO:** Condena a los nombrados Nuvia Esperanza Bermúdez Quintero, Luis Emigdio Sierra Reyes, Ramón Collado Betancourt y Bonifacia Montes de Oca, al pago de las costas penales”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente Bonifacia Montes de Oca, propone los siguientes medios; Primer Medio: Violación a los principios de efectos evolutivos de la apelación. Falta de base legal. Vicios de falta de motivos. Violación a los derechos de defensa. Violación de los artículos 280 y 281 del Código del Procedimiento Criminal Dominicano; Segundo Medio: Violación de las reglas de la prueba: “el inculpado se presume inocente hasta que se pruebe lo contrario”. Nuevas violaciones al derecho de defensa. Falta de motivos y falta de base legal; Tercer Medio: Motivos contradictorios, erróneos, oscuros, insuficientes e incongruentes. Falta de ponderar las conclusiones. Violación del art. 8 de La Constitución.

Considerando, que, en el desarrollo de sus medios para su examen, el recurrente, Ramón Collado Betancourt, alega en síntesis,

lo siguiente: “que el señor Ramón Collado Betancourt, por no estar conforme con las disposiciones de la sentencia y en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Que la Corte a-qua en sus medios de motivación, se limite, simple y llanamente, a mencionar el nombre de nuestro patrocinado Ramón Collado Betancourt, toda vez que en ningún momento el formula cargo de tráfico internacional de drogas; A que al ser condenado sistemáticamente los proyectos de la Ley 50-88 al condenar al Sr. Ramón Collado Betancourt a 20 años y RD\$250,000 de multa; A que la Corte de Apelación solo se limitó ha hacer ligeras modificaciones a la sentencia rendida en primer grado, imponiendo la pena de 10 años y RD\$50,000 de multa; A que el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hizo una sana y buena administración de los hechos, solicitando en favor del Sr. Ramón Collado Betancourt, la declaratoria de no culpabilidad y en consecuencia, se solicitó el descargo; A que el Sr. Ramón Collado Betancourt, por simple conjetura, no puede se vinculado a este hecho, ya que se estaría violando su derecho de defensa, porque no se ha podido comprobar, de ninguna manera, la participación de nuestro patrocinado en virtud del principio de la individualidad de la pena, ya que toda persona de edad es responsable penalmente de sus hechos. A que los Jueces de la Corte de Apelación Penal, en vez de aportar pruebas de su culpabilidad, le prohibieron a él aportar pruebas de su inocencia y ejercer sus derechos de defensa que legítimamente le corresponden. Por tales razones, el Sr. Ramón Collado Betancourt tiene a bien concluir: Primero: Casar o anular, en todas sus partes, por los medios enunciados en el presente memorial de casación, la sentencia No. 292, del 4 de noviembre de 1992, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con todas sus consecuencias legales; Segundo: Compensar las costas, pura y simplemente. El mismo recurrente, Ramón Collado Betancourt, mediante escritos aplicatorios de conclusiones, señala los siguientes medios: Primero: Mala apreciación de los hechos; Segundo: Violación del principio general de la prueba; y, Tercero: Desnaturalización de los hechos.

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente, Luis Emigdio Sierra Reyes, propone los siguientes medios: Primero: Mala apreciación de los hechos; Segundo: Mala aplicación del artículo 59, párrafo 1ro. de la Ley 50-88. Concluyendo además, Primero: Declarar bueno y válido el recurso de casación interpuesto, en fecha 24 de noviembre de 1992, contra sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales; Segundo: En cuanto al fondo, casa la sentencia recurrida por uno o cualesquiera de los medios expuestos, con todas sus consecuencias legales; Tercero: De caséis la sentencia, declarar las costas de oficio;

En cuanto al recurso de la imputada Bonifacia Montes de Oca:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar a la Sra. Bonifacia Montes de Oca, recurrente en casación, culpable de violación a la Ley 50-88, en la categoría de traficante, en el acta de audiencia en que se conoció dicho proceso, tomó notas de las contestaciones y declaraciones de los acusados, no como cambios o variaciones entre las declaraciones por ellos prestadas en la misma y las precedentes que hubieren dado y luego fundamentando su sentencia; disposición que se deriva del carácter oral e inmediato de los debates en materia criminal; que, por consiguiente, en la sentencia impugnada si violaron los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; que, además, en los casos en que un acusado haya sido condenado y hubiera violación de alguna de las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el Tribunal que dictó la sentencia, o sea, en la misma sentencia, dicha violación dará lugar a la anulación de la sentencia; que, por último, siendo estas violaciones a pena de nulidad, la sentencia impugnada, sin que sea necesario examinar ningún otro medio de los recurrentes que han depositado memorial, debe ser casada, en su totalidad y en favor de los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada, en fecha 24 de noviembre de 1992, en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y, **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 de noviembre de 1991.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Jorge Eliécer Palacios Cortés y Gilberto García González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos del Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Eliezer Palacios Cortés y Gilberto García González, colombianos, mayores de edad, solteros, domiciliados y residentes en Cáliz, Carretera 35, No. 13-A-11, y calle 45 No. 2233, Cáliz Valle, ambos en Colombia, cédulas Nos. 16728326 y 4652800, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Auto dictado, en fecha 16 del mes de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo, del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 4, 5, 8, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73, 75, párrafo I, II y III, 79 y 85 literales b) y c) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el 10 de agosto de 1990, fueron sometidos por el Jefe de la Dirección de Operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a los nombrados Gilberto García González, Jorge Eliezer Palacio Cortés, Fernando García, César Prieto, de nacionalidad Colombiana y los tales César, Yasmín, Pedro, Alicia y Gerardo (los seis últimos en calidad de prófugos), por el hecho de constituirse en asociación de malhechores, dedicándose al tráfico nacional e internacional de drogas ilícitas, ocupándose a los dos primeros la cantidad de 150 bolsitas de cocaína pura, con un peso global de dos libras y catorce onzas, las cuales trajeron al país en sus estómagos a razón de: Gilberto García González, 82 bolsitas y Jorge Eliezer Palacio Cortés, 68 bolsitas; a los nombrados Fernando García Soto y César Prieto, se les señala como los propietarios y proveedores de la referida droga; los demás sometidos figuran como parte integrante de la asociación de malhechores que se precisa en

el acta de sometimiento; todos en violación a los artículos 4, 5, 8, categoría II, acápite II, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73, 75 párrafos II y III, 79 y 85 literales b) y c) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, este dictó el 20 de mayo de 1991, una Providencia Calificativa con el número 71-91 y cuyo dispositivo es el siguiente: “**RESOLVEMOS:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar a los nombrados Jorge Eliezer Palacio Cortés, Fernando García Soto, Gilberto García González, (presos) y los tales César Prieto, Yasmín, Pedro, Alicia, Gerardo (Prófugos), de generales que constan para enviarlos por ante el Tribunal Criminal, como autores de violar la Ley 50-88: **MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO:** Que los procesados sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que allí se les juzgue de arreglo a la Ley por los cargos precitados; **SEGUNDO:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones, el proceso sea transmitido por nuestra Secretaría, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **TERCERO:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestra Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la Ley”; c) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de agosto de 1991, una sentencia, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los: a) Dr. Angel Moreta, Ministerio Público, actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 20 de agosto de 1991; b) Los Sres. Jorge Eliezer Polanco Cortés y Gilberto García González, actuando a nombre y representación de sí mismos, contra la sentencia de fecha 20 de agosto de 1991, dictada por la Quinta Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo a los acusados Gilberto García González y Jorge Eliezer Palacio Cortés (violación a los artículos 60 y 75, párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas en la República Dominicana), y en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir Diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano); Segundo: Se les condena al pago de las costas; Tercero: Se ordena el decomiso e incineración de la droga envuelta en el presente proceso; Cuarto: Se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo al acusado Fernando García Soto (violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana), y en consecuencia se le descarga, por no haber cometido los hechos que se le imputan; Quinto: Se declaran las costas de oficio; Sexto: Se ordena la devolución de la billetera, conteniendo los documentos del Sr. Fernando García Soto, así como los US\$985.00 (Novecientos Ochenta y Cinco dólares); **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado, Confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales a los Sres. Gilberto García González y Jorge Eliezer Polanco Cortés’;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia del primer grado en el aspecto penal, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 10 de agosto de 1990, fueron sometidos a la acción de la justicia, los nombrados Gilberto García González, Jorge Eliezer Palacio Cortés, Fernando García Soto, César Prieto y los tales César, Yasmín, Pedro, Alicia y Gerardo (los seis últimos prófugos) por habersele ocupado a los 2 primeros, la cantidad 150 bolsitas de cocaína, con un peso global de 2 libras y 14 onzas, las cuales trajeron al país, introducidas en sus estómagos, en violación a los artículos 4, 5 y 8 categoría II, acápite II; 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73, 75 párrafos II y III, 79 y 85, literales b y c de la Ley 50-88 del 30 de mayo de 1988, sobre

Drogas y Sustancias Controladas y los artículos 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, los envió por ante el Tribunal Criminal, mediante la Providencia Calificativa No. 71-91, del 20 de mayo de 1991; c) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para su conocimiento y fallo, lo decidió mediante la sentencia del 20 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; d) que recurrida en apelación esta sentencia la Corte a-qua decidió el asunto mediante su decisión del 5 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; e) que el crimen imputado a los señores Gilberto García González, Jorge Eliezer Palacio Cortés, se comprobó por habersele ocupado en sus estómagos la cantidad de 150 bolsitas de cocaína pura con un peso global de 2 libras y 14 onzas;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de los recurrentes Gilberto García González y Jorge Eliezer Palacio Cortés, previstos por los artículos 60 y 75 letra (a) y sancionados por el artículo 75, párrafo I, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menos del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación pero nunca menos de 50,000, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y, al condenar la Corte a-qua a los inculcados recurrentes a una multa de 50,000 y a diez (10) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la indicada por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de los inculcados recurrentes, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Eliezer Palacio Cortés y Gilberto García González, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 5 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara de Calificación de Santiago, en fecha 7 de agosto de 1996.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Portorreal Lara.
Abogado:	Dr. Artañán Pérez Méndez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Portorreal Lara, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la ciudad de Puerto Plata y residente en la calle Primera No.60, del Ensanche Miramar, de esta ciudad, cédula No.037-0027440-4, contra el veredicto calificativo dictado, en fecha 7 de agosto de 1996, por la Cámara de Calificación de Santiago, el cual se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Artagñán Pérez Méndez, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, de fecha 7 de agosto de 1996, incoado ante la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, quien funge como Secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, donde se expone como único medio, la violación del artículo 8, inciso 2, letra J, de la Constitución (Violación Derecho de Defensa);

Considerando, que en atención a la querrela presentada, en fecha 29 de agosto de 1994, por los señores Ovidio Peña Grullón y María Altagracia Grullón de Peña, en contra de Jesús Alberto Rodríguez y Frank Portorreal (a) Papo, con motivo de la muerte de quien en vida se llamó Efrén Augusto Peña Grullón, acaecida el 3 de julio de 1993, fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata;

Considerando, que el referido Juzgado de Instrucción de Puerto Plata dictó, en fecha 26 de mayo de 1995, un Auto de No Ha Lugar, marcado con el número 8, con el siguiente dispositivo: “RESOLVEMOS: UNICO: Que No Ha Lugar a la persecución criminal contra los nombrados Jesús Alberto Rodríguez Cabrera y Francisco Portorreal Lara, por no existir indicios de culpabilidad en su contra; y que de encontrarse presos, sean puestos inmediatamente en libertad, a no ser que se encuentren presos por otra causa; y que esta decisión sea notificada a los inculpados, al Procurador Fiscal y al Procurador General de la Corte de Apelación”; b) que en fecha 31 de mayo de 1995, los señores Ovidio Peña Grullón y Aurora Grullón González, querellantes constituidos en parte civil, interpusieron formal recurso de apelación contra el Auto de No Ha Lugar dictado por el Juez de Instrucción de Puerto Plata, el cual le había sido notificado a esa parte el 29 de mayo de 1995; c) que en fecha 7 de agosto de 1996, la Cámara de Calificación del Distrito Judicial de Santiago, dictó el

veredicto calificativo, ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Ovidio Peña Grullón y Aurora Grullón, parte civil constituida, contra el Auto de No Ha Lugar emitido por el Juzgado de Instrucción de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y acorde a las normas y exigencias procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca el Auto de No Ha Lugar emanado por el Juez de Instrucción de Puerto Plata, por considerar que dicho Magistrado Juez de Instrucción, no hizo una ponderada apreciación de los hechos y circunstancias en las que están involucrados los procesados Jesús Rodríguez Cabrera y Frank Portorreal, por existir serios y suficientes indicios que comprometen su responsabilidad penal y en consecuencia ordena que los mismos sean enviados por ante el Tribunal Criminal para que sean procesados por violación a los artículos 295, 296 297, 298 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Efraín Augusto Peña Grullón; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y anexada al expediente”;

Considerando, que la parte final del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, dispone que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso. No obstante la precitada disposición legal, se ha establecido jurisprudencialmente, que cuantas veces se plantee que en la Cámara de Calificación se ha violado algún precepto de índole constitucional, no se puede invocar eficazmente el contenido de una ley abjetiva para privar a la Suprema Corte de la atribución de verificar si ciertamente se ha incurrido en alguna violación a la ley sustantiva de la Nación; como es el no ser oído en el Juzgado de Instrucción ni en la Cámara de Calificación, no obstante ser parte en un proceso, lo cual viola el derecho de defensa;

Considerando, que en fecha 7 de agosto de 1996, el Señor Francisco Portorreal Lara compareció ante la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, para interponer, como al efecto interpuso, recurso de casación contra el veredicto calificativo, de fecha 7 de

agosto de 1996, dictado por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, alegando que se ha violado, en su perjuicio, la letra “J”, del acápite 2, del artículo 8 de la Constitución de la República

Considerando, que el precepto constitucional que el procesado alega que se violó en su perjuicio, es el que instituye que “NADIE PODRA SER JUZGADO SIN HABER SIDO OIDO O DEBIDAMENTE CITADO”. (artículo 8, acápite 2, letra J, de la Constitución de la República);

Considerando, que la parte recurrente alega lo siguiente: “La Cámara de Calificación, para decidir en sentido contrario al Juzgado de Instrucción, debió realizar ‘per se’, una verdadera y nueva instrucción que le permitiese llegar a la conclusión de que el recurrente debía ser enviado por ante el Tribunal Criminal”, “...la jurisdicción de instrucción de segundo grado, para poder obrar en contrario imperio, debió realizar conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, una nueva instrucción; y en consecuencia, hacer citar y oír a los inculcados...”;

Considerando, que la Cámara de Calificación apoderada de un recurso de apelación contra un Auto decisorio de un Juzgado de Instrucción, a lo que está obligada como segundo grado de la fase de sustanciación preparatoria de los procesos criminales, es a examinar cuidadosamente todas las piezas, interrogatorios y documentos del proceso judicial, así como las instancias que pudiesen ser depositadas con las exposiciones de las partes. Asimismo, la Cámara de Calificación está obligada a completar la sustanciación del proceso judicial en caso de estar inacabado o de estimarse insuficiente el trabajo realizado en el Juzgado de Instrucción; con lo cual se garantiza el pleno ejercicio de la facultad de este segundo grado de jurisdicción, de realizar el reexamen completo de los hechos;

Considerando, que en el grado de apelación de la fase de instrucción no es imperativo sino facultativo de la Cámara de Calificación apoderada, realizar de nuevo cualquier interrogatorio, solicitar

documentos adicionales u ordenar otra medida de instrucción. En consecuencia, no constituye un vicio procesal violatorio de la Constitución el hecho de no haber realizado, por considerarlo innecesario, un segundo interrogatorio a los procesados; y en el caso de la especie, los acusados fueron debidamente interrogados en el Juzgado de Instrucción.

Por tales motivos, **Primero**: Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Portorreal Lara, contra el veredicto calificativo dictado por la Cámara de Calificación de Santiago, en fecha 7 de agosto de 1996, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; **Segundo**: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

TERCERA CÁMARA
*Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario*

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de septiembre de 1991.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Centro Madriña y/o Eunice Bornia.
Abogada:	Dra. Marta Marante Pérez.
Recurrida:	Juana Inelys Burgos Mateo.
Abogados:	Dr. Ramón Antonio Ferreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tribu- tario, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de septiembre de 1997, año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Madriña y/o Eunice Bornia, compañía por acciones constituida y existente de conformidad con las leyes de la República, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de septiembre de 1991, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Antonio Ferreras, cédula No. 318790, serie Ira., abogado de la recurrida Juana Inelys Burgos Mateo, dominicana, mayor de edad, soltera, modista, cédula No. 3018, serie 87, domiciliada y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 1991, suscrito por la Dra. Marta Marante Pérez, cédula No. 19673, serie 49, abogada de la recurrente Centro Madriña y/o Eunice Bornia, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 20 de enero de 1992, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Ferreras, cédula No. 318790, serie Ira., abogado de la recurrida Juana Inelys Burgos Mateo, de generales que constan;

Visto el Auto dictado, en fecha 2 de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso -Tributario, de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y por los documentos a que ella se refiere, consta, lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de mayo de 1990, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **“FALLA: PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se rechaza la reapertura de debates solicitada por la parte demandada por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral interpuesta por Juana Inelys Burgos Mateo en contra de Centro Madriña y/o Eunice Bornia; **CUARTO:** Se condena a la parte demandante, señora Juana Inelys Burgos Mateo, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel R. Morel Cerda y Lic. Ingrid Yeara de Corominas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **“FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Juana Burgos Mateo, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de mayo de 1990, dictada en favor de Centro Madriña y/o Eunice Bornia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de ésta misma sentencia; y como consecuencia, Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido, en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a Centro Madriña y/o Eunice Bornia, a pagarle a la señora Juana Inelys Burgos Mateo, las prestaciones laborales siguientes: 24 días de preaviso; 25 días por concepto de Auxilio de Cesantía, 14 días por concepto de vacaciones; Prop. de Regalía Pascual y Bonificación, más Seis (6) meses de salarios de acuerdo al Inciso 3ro. del artículo 84 modificado del Código de Trabajo, todo en base a un sueldo de RD\$400.00 mensuales; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Centro Madriña y/o Eunice Bornia, al pago de las costas, ordenando su distracción en

provecho del Dr. Ramón Antonio Ferreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los medios de casación que se indican a continuación: Primer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil; Tercer Medio: Contradicción entre la motivación y el dispositivo y las conclusiones vertidas en audiencia; Cuarto Medio: Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de ese medio, en síntesis, el recurrente expresa: que existe una contradicción entre la alegación de Juana Inelys Burgos Mateo y el testimonio dado por Rosa Emilia Cruz, que expresó: que la recurrida había trabajado por espacio de siete (7) años con un salario de RD\$250.00 quincenales, mientras que la demandante alegó haber laborado durante un año y 11 meses, devengando un salario de RD\$400.00 mensuales, que el Juez no podía basar su fallo en las declaraciones de la señora Rosa Emilia Cruz, como lo hizo, pues esas declaraciones señalaban una duración del contrato y un salario distinto al que estimó el Juez a-quo disfrutaba la demandante;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa: “que por ante esta alzada, la parte recurrente celebró un informativo testimonial en pago de sus pretensiones, deponiendo la testigo Sra. Rosa Emilia Cruz, quién declaró entre otras cosas, lo siguiente: “Yo me encontraba ese día allá en Madriñas, la Sra. Juana Burgos le pidió a la señora Eunice el pago de la quincena, la señora Eunice le salió con grosería, diciéndole que ella era dueña de su negocio y que ella pagaba cuando le diera la gana, entonces si no le gustaba, que se fuera de su negocio, entonces la señora Burgos, cogió su cartera y se fue, eso es una Boutique, ella cosía allá, y ya, yo no trabajo allá pero siempre visitaba, porque fue mi patrona por 15 años, la señora Burgos tenía como siete (7) años allá, ganaba RD\$250.00 quincenal”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se observa que de las declaraciones de la testigo Rosa Emilia Cruz, que merecieron crédito al Juez a-quo, no se establecen los hechos en que la demandante fundamentó su demanda, como son la duración del contrato, el salario devengado y el despido de la trabajadora, en razón de que la testigo afirmó que la trabajadora tuvo una duración distinta al señalado por ella en su querrela ante la sección de querrela y conciliación de la Secretaría de Estado de Trabajo y en su posterior demanda y que devengaba un salario también distinto al precisado en esos documentos;

Considerando, que en cuanto al despido de la trabajadora, la testigo declaró según lo indica la propia sentencia impugnada, que “la señora Juana Burgos le pidió a la señora Eunice el pago de la quincena, la señora Eunice le salió con groserías, diciéndole que ella era dueña de su negocio y que ella pagaba cuando le diera su gana, entonces, si no le gustaba, que se fuera de su negocio, entonces la señora Burgos cogió su cartera y se fue”;

Considerando, que la expresión “si no le gustaba que se fuera de su negocio”, no puede considerarse como una prueba de un despido, ni constituir una determinación categórica de la empleadora de poner fin al contrato de trabajo, pues puso a cargo de la trabajadora la decisión de la ruptura del contrato, lo cual hizo ésta, de acuerdo a las declaraciones de la testigo deponente;

Considerando, que la terminación del contrato por despido, tiene que ser producto de una decisión inequívoca del empleador, no pudiendo ser deducido de una expresión vaga, que no revele su voluntad de poner fin al contrato de trabajo, por lo que la sentencia impugnada, le concedió un alcance distinto a las declaraciones de la testigo en que basó su fallo, incurriendo además en la falta de motivos y de base legal, por lo que la misma debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada, en sus atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de septiembre de 1991,

cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente y la envía ante la Sala No. 2 de la Corte de Trabajo de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 17 de julio de 1995.
Materia:	Laborla.
Recurrentes:	Empresa Germán Marte, C. por A.
Abogado:	Dr. José Gilberto Núñez Brún.
Recurrido:	Fausto Ant. De León Betances.
Abogados:	Licdos. Juan Fco. Morel y José Rafael Morán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de septiembre de 1997, año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Germán Marte, C. por A., con su domicilio social en la Autopista Duarte, Esq. Calle Balilo Gómez, de el municipio de La Vega, contra la sentencia del 17 de julio de 1995, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 27 de julio de 1995, suscrito por el abogado del recurrente Dr. José Gilberto Núñez Brún, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados Licdos. Juan Fco. Morel y José Rafael Morán;

Visto el auto dictado, en fecha 29 de agosto de 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Adminis- trativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y por los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó una sentencia, fechada 2 de octubre de 1994, cuyo dispositivo dice así: **“FALLA: PRIMERO:** Se acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por el abogado de la parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal y como consecuencia debe: ‘Primero: Declarar injustificado el despido del señor Fausto Ant. de León Betances, por parte de la Empresa Germán Marte, C. x A.; Segundo: Condenar a la Empresa Germán Marte, C. x A., al pago de las siguientes prestaciones laborales: a) Por concepto de

vacaciones la suma de Tres Mil Cincuenta y Cuatro Pesos con Dos Centavos (RD\$ 3,054.02), moneda de curso legal en la República Dominicana, según lo prescribe el artículo 177 y siguientes; b) por concepto de preaviso la suma de Seis Mil Ciento Nueve con Nueve Centavos (RD\$ 6,109.09), moneda de curso legal en la República Dominicana, según lo establece el artículo 76 y siguiente; c) Por concepto de cesantía la suma de Tres Mil Doscientos Setenta y Dos con Setenta Centavos (RD\$ 3,272.70), moneda de curso legal en la República Dominicana según está prescrito en el artículo 80 y siguientes; d) Por concepto de salario de navidad, la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$ 4,000.00), moneda de curso legal en la República Dominicana, según lo muestra el artículo 219 y siguientes; e) Por concepto de bonificación (participación en las Utilidades de la Empresa) la suma de Nueve Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con Diez Centavos (RD\$ 9,818.10), moneda de curso legal en la República Dominicana, según lo prescribe el artículo 223 y siguientes, todo lo expuesto asciende a la suma de Veinte y Seis Mil Doscientos Cincuenta y Tres Pesos con Noventa y un Centavos (26,253.91) moneda de curso legal en la República Dominicana; **TERCERO:** Que se ordene a la Empresa Germán Marte, C. por A., a pagar a favor del señor Fausto Antonio de León Betánces, la suma equivalente a los salarios dejados de percibir durante el transcurso de la demanda y el procedimiento posterior, la suma de Veinte y Ocho Mil Ochocientos pesos (RD\$ 28,800.00) moneda de curso legal en la República Dominicana, según lo ordena el artículo 95, inciso 3ro., todo de nuestro Código Laboral Dominicano vigente; **CUARTO:** Que se ordene a la Empresa Germán Marte, C. x A., al pago de las costas de procedimiento distrayéndolas en provecho de los abogados concluyentes; **QUINTO:** Que la sentencia sea declarada ejecutoria, no obstante cualquier recurso o impugnación que sobrevenga”; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo dice: **“FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la Ley”; **SEGUNDO:** Declara resuelto el Contrato de Trabajo entre Germán

Marte, C. por A., y Fausto Antonio de León Betánces, por despido injustificado del trabajador; **TERCERO:** Condena a la empresa Germán Marte C. por A., al pago de las siguientes sumas en favor del trabajador despedido injustificadamente: a) Seis Mil Cientos Seis Pesos Oro con Ochenta Centavos (RD\$6,106.80); b) Siete Mil Cuatro Cientos Quince Pesos Oro con Cuarenta Centavos (RD\$ 7,415.40), por concepto de cesantía; c) Tres Mil Cincuenta y Tres Pesos Oro con Cuarenta Centavos (RD\$3,053.40), por concepto de Vacaciones; d) Tres Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$3,200.00), por concepto de Salario de Navidad; e) Nueve Mil Ochocientos Catorce Pesos Oro con Cincuenta Centavos (RD\$9,814.50) por concepto de Bonificaciones; y f) Veinte y Ocho Mil Ochocientos Pesos Oro (RD\$ 28,800.00) por concepto de Salarios caídos; todo lo cual asciende a la suma de Cincuenta Mil Trescientos Noventa Pesos Oro con Diez Centavos (RD\$ 58,390.10); **TERCERO:** Se condena a la Empresa Germán Marte, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Lic. Juan Francisco Morel Méndez y José Rafael Morán Brun;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo a su memorial de casación, los medios siguientes: Primer Medio: Falta de base legal y violación a los artículos 44 y 46 de la ley 834-78; Segundo Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente, en síntesis, expresa lo siguiente: Que a pesar de haber propuesto “la inadmisibilidad de la demanda original en cobro de prestaciones laborales por no haber existido nunca una vinculación de trabajo entre el demandante y el demandado”, esa petición no fue objeto alguno de examen, ponderación y fallo por parte del Juez del Primer Grado y por el Tribunal de Segundo Grado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que el recurrente presentó ante la Corte a-qua, el medio de inadmisibilidad que alega en su memorial de casación, que de igual manera, se observa que la sentencia objeto del presente recurso, a pesar de transcribir las conclusiones de la recurrente en la cual figura

el medio de inadmisión planteado, no se pronuncia al respecto, por lo que la sentencia contiene el vicio de omisión de estatuir, que sin calificarlo, invoca el recurrente, careciendo además de base legal y falta de motivos, por lo que procede su casación, sin necesidad de ponderar el segundo medio desarrollado el memorial;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia; **Segundo:** Envía el asunto a la Corte de Trabajo de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez; Miguel Jacobo, Secreario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 1995.
Materia:	Trabajo.
Recurrentes:	Hormigones del Caribe, S. A.
Abogado:	Dres. Mariano Germán Mejía y Servicio Julio Castaños Guzmán.
Recurrido:	Santos Pérez y Compartes.
Abogados:	Dres. Luis Augusto Arias Encarnación y Lupo Hernández Rueda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guilliani Vólquez, Presidente, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hormigones del Caribe, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la 2da. Planta del edificio ubicado en el kilómetro 1, de la carretera Santo Domingo Manoguayabo, D. N., contra la sentencia dictada

por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Mariano Germán Mejía por sí y por el Dr. Servio Julio Castaños Guzmán, cédulas Nos. 001-0776597-6 y 274027, serie Ira., respectivamente, abogados del recurrente Hormigones del Caribe, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en la fecha 14 de agosto de 1995, por los Dres. Mariano Germán Mejía y Servio Julio Castaños Guzmán, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, Santos Pérez y Compartes, depositado en la Secretaría del Juzgado de Trabajo el Distrito Nacional, en fecha 10 de septiembre de 1993, por los Dres. Luis Augusto Arias Encarnación, cédula No 18931, serie 13, y Lupo Hernández Rueda;

Visto el Auto dictado, en fecha 2 del mes de septiembre del 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el

recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra la recurrente, El Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia fechada 20 de junio del año 1994, cuyo dispositivo dice: “**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales interpuestas por Santo Pérez y compartes, en contra de CIVILCAD, S. A., por tratarse en la especie, de un contrato para la construcción de una obra o prestación de un servicio determinado, el cual termina sin responsabilidad para las partes, habiendo quedado suficientemente probado que los demandantes laboraron por cuenta y bajo la subordinación y dirección del sub-contratista Agustín Almonte, quien no fue puesto en causa, ni en el acto introductivo, ni en el curso del procedimiento seguido; **SEGUNDO:** En cuanto a las horas extras reclamadas, se rechaza el pago de las mismas, en razón de que los elementos de prueba suministrados son insuficientes para establecer que la empresa fuera responsable de ellas, existiendo sí, serios elementos concordantes que hacen presumir que dichas horas extras, se laboraron por cuenta, orden y bajo la dirección del sub-contratista de la obra, por cuenta propia de Agustín Almonte; **TERCERO:** Se condena a los Sres. Santo Pérez Santos y Compartes, al pago de las costas, con distracción de las mismas, en favor de los abogados Lic. Guillermo Moreno y Dr. Jacobo Simón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Domingo Ant. Núñez, de Estrados de la Sala No. 2, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo dice: “**FALLA: PRIMERO:** Se rechazan los incidentes presentados por la parte recurrida en el escrito de sus conclusiones, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma del recurso del alzada contra la sentencia del 20 de junio del 1994, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de

la empresa CIVILCAD, S. A., se acoge como bueno y valido, por haber sido hecho conforme con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso de que se trata, la Corte de Apelación de Trabajo, obrando por autoridad de la ley y contrario imperio: Revocar, en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia se acogen las conclusiones presentadas por la parte recurrente en su demanda introductiva de instancia y en esa virtud: a) Declarar rescindido los contratos de trabajo existentes entre la empresa CIVILCAD, S. A., y los trabajadores demandantes originales, hoy recurrentes, por causa de despido injustificado; b) Se condena a la empresa CIVILCAD, S. A., a pagar a los señores, Santo Pérez Santos, José Altagracia Germán, Gregorio Medina Batista, Braulio Báez y Compartes, las siguientes prestaciones: 14 días de Preaviso, 13 días de cesantías, vacaciones, (22) horas extras semanales de trabajo no pagadas durante el tiempo de Siete (7) meses a razón de RD\$125.00 diarios a los ayudantes de carpintería y a razón de RD\$200.00 a los maestros de carpintería y 14 días de salarios dejados de pagar a todos los trabajadores demandantes, además de la Bonificación establecida en la Ley y la proporción de Regalía Pascual y en aplicación del Art. 95 del Código de Trabajo, 6 meses de salarios a cada uno de los trabajadores; c) Se rechaza la demanda hecha en grado de apelación, conforme a conclusiones en la alzada de la parte recurrente, en cuanto a la condenación a la empresa CIVILCAD, S. A., a una indemnización de RD\$50,000.00, a favor de cada trabajador a título de reparación de daños y perjuicios morales y materiales por no haberse invocado en primer grado y en instancia introductiva de demanda y por primera vez en grado de apelación; d) Que está sentencia sea común y oponible a la empresa CIVILCAD, S. A. y/o Fernando Hazoury y/o Ing. Miguel Bacha y/o Ing. José Luis López y/o Hormigones del Caribe, S. A., quienes fueron puestos en causa en la demanda introductiva de instancia, tanto la persona moral como físico, y no ha lugar a exclusión siendo parte representante de la empresa aspecto no controvertido por los recurridos; **CUARTO:** En cuanto a la intervención forzosa hecha por la parte recurrente en lo que concierne al señor Agustín Almonte, se acoge como bueno y

válido, en la forma y el fondo, y en consecuencia se excluye de toda responsabilidad al señor Agustín Almonte, respecto a la demanda incoada por los recurrentes, por ser la empresa CIVILCAD, S. A., la verdadera empleadora y no el interviniente forzoso; **QUINTO:** Se condena a la empresa CIVILCAD, S. A. y/o Fernando Hazoury y/o Ing. Miguel Bacha, y/o Ing. Jorge Luis López y/o Hormigones del Caribe, S. A., al pago de las costas con ditracción en favor de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Augusto Arias Encarnación, abogados de los recurrentes y demandantes principales, y el Dr. Porfirio López Rojas, abogado del interviniente forzoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer Medio: Violación de la letra J, del acápite 2, del artículo 8 de la Constitución de la República y por vía de consecuencia del derecho de defensa; Segundo Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil, modificado por la ley No. 845, del 15 de julio de 1978; Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código del Procedimiento Civil, por falta de base legal; Falta de motivos y contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida; Cuarto Medio: Desnaturalización de los documentos de la causa. Pronunciando ultra petita. Violación al principio de la inmutabilidad del proceso;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que “Hormigones del Caribe, S. A., fue originalmente demandada como empleador y no se aportaron pruebas algunas en relación a esta calidad, la sentencia recurrida terminó disponiendo, que las condenaciones le fuesen comunes y oponibles; pero sin precisar la calidad en base a la cual se hizo tal pronunciamiento lo que impide a la Honorable Suprema Corte de Justicia determinar si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por tanto vicia la sentencia impugnada de falta de base legal”; que “ la sentencia recurrida carece de motivos, en razón de que la misma fue declarada común y oponible a Hormigones

del Caribe, S. A., sin que contenga los motivos que justifiquen tal pronunciamiento; ya que si bien nuestro derecho reconoce la validez de las obligaciones comunes, solidarias e indivisibles, es a condición de que las mismas tengan sus fuentes directamente en la ley o en un contrato pre-existente; lo que no fue establecido en la especie decidida”;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido refiriéndose a éste medio, expresa lo siguiente: “ que el contrato de trabajo es un contrato realidad. No cabe pues, que el contratista principal se divida o subdivida en diversas empresas u opere a través de diversas personas físicas o morales. Este tipo de relación no puede regirse por el derecho común como pretende la recurrente. Basta en la especie, para el juez laboral, la identidad de domicilio y asiento social, la relación estrecha en sus negocios y operaciones, la identidad en la rama de actividad industrial y la participación común en la obra ejecutada. Esto es suficiente y determinante para ser oponible la sentencia impugnada a la recurrente “;

Considerando, que la sentencia impugnada reconoce como empleador a CIVILCAD, S. A., a quién condena pagar a los demandantes los derechos reclamados por ellos en su demanda introductiva; que asimismo hace común y oponible las condenaciones a “la empresa CIVILCAD, S. A., y/o Fernando Hazoury y/o Ing. Miguel Bacha, y/o Ing. Jorge Luis López y/o Hormigones del Caribe, S. A., quienes fueron puestos en causa en la demanda introductiva de instancia”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada, no se aprecia ninguna motivación indicativa de las razones que tuvo la Corte a-qua para hacer oponible la sentencia a Hormigones del Caribe, S. A., ni de que hechos deduce la vinculación que podría dar lugar a esa oponibilidad, careciendo a la vez de una relación completa de los hechos de la causa, que impide a esta Corte verificar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, por el vicio de falta de motivos y de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de julio de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Sala No. 2 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, en fecha 1ro. de febrero de 1995.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Rafael Reyes Castillo.
Abogado:	Dres. Miguel Tapia, Apolinar F. Luciano y Cándida David Santana.
Recurrido:	Victoriano José Polanco de la Cruz.
Abogados:	Dra. Angela Bienvenida Ozuna.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Reyes Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 42884, serie 23, domiciliado y residente en la calle Presidente Henríquez No. 82 B, de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en sus atribuciones laborales, en fecha 1ro. de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Tapia, en representación de los Dres. Apolinar F. Luciano y Cándida David Santana, cédulas Nos. 3337, serie 78 y 37430, serie 23, abogados del recurrente Rafael Reyes Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Presidente Henríquez No. 82 B, de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula No. 42884, serie 23, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Angela Bienvenida Ozuna, cédula No. 37083, serie 23, abogada del recurrido Victoriano José Polanco de la Cruz, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Leopoldo Perera de Alma No. 12, de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula No. 32372, serie 23, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de febrero de 1995, suscrito por los Dres. Apolinar Francisco Luciano y Candida David Santana, quienes actúan a nombre y representación del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 14 de junio de 1995, suscrito por la Dra. Angela Bienvenida Ozuna, abogada de la parte recurrida, Victoriano José Polanco de la Cruz;

Visto el Auto dictado, en fecha 28 del corriente año 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia solicitando la nulidad del Certificado de Título No. 92-361, la nulidad de la Resolución que autorizó trabajos de deslinde, así como de la venta, permuta o cualquier acto jurídico en favor del recurrente, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 28 de julio de 1992, por la Dra. Angela Bienvenida Ozuna, a nombre del señor Victoriano José Polanco de la Cruz, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 20 de agosto de 1993, una decisión cuyo dispositivo dice así: **“FALLA: PRIMERO:** Que debe acoger y acoge las conclusiones vertidas por las Dras. Celeste Arias Vicioso y Angela Ozuna de fecha 18 de mayo de 1993, en representación del señor Victoriano José, Polanco de la Cruz; **SEGUNDO:** Que debe rechazar, y rechaza, por improcedentes las conclusiones formuladas por el señor Rafael Reyes Castillo, representado por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres; **TERCERO:** Que debe Rechazar, y rechaza, el deslinde realizado por el Agr. Eligio Molina o Manuel Montero, aprobado mediante resolución del Tribunal Superior de Tierras, en fecha 18 de enero de 1991; **CUARTO:** Que debe ordenar, y Ordena, al Registrador de Títulos del departamento de San Pedro de Macorís, la cancelación del Certificado de Título No. 92-361, expedido a favor del señor Rafael Reyes Castillo, en fecha 20 de mayo de 1992; **QUINTO:** Que debe ordenar, y ordena, que se mantenga en vigencia el Certificado de Título No. 80-99, expedido a favor del señor Victoriano José Polanco de la Cruz, en fecha 18 de mayo de 1988;b) que contra dicha decisión recurrió en apelación el actual

recurrente Rafael Reyes Castillo, dictando con dicho motivo el Tribunal Superior de Tierras, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“FALLA: PRIMERO:** Se acoge el recurso de apelación, en cuanto a su formán y se rechaza en cuanto al fondo, interpuesto por el señor Rafael Reyes Castillo, por mediación de sus representantes legales Lic. Fabio Fiallo Cáceres, Dr. Apolinar Luciano Ferreras y Fidel Castro por improcedente y carente de fundamentos legales; **SEGUNDO:** Se confirma la decisión No. 1 de fecha 20 de agosto de 1993, en relación con el Solar No. 2 porción “P” del Distrito Catastral 1 del Municipio de San Pedro de Macorís, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la cual regía, como sigue: **PRIMERO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, la cancelación del Certificado de Título No. 92-361, expedido a favor del señor Rafael Reyes Castillo de fecha 20 de mayo de 1992, y la radiación del acto que dio origen a dicho Certificado por los motivos señalados en esta sentencia; **SEGUNDO:** Se mantiene con toda su fuerza legal y efecto jurídico, el certificado de Título No. 80-99, expedido a favor del señor Victoriano José Polanco de la Cruz, de fecha 18 de mayo de 1988”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación; Primer medio: Violación del artículo 216 de la Ley de Tierras; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de pruebas y de la causa; Tercer Medio: Contradicción de motivos y falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos los cuales se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis: a) Que en virtud del artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras, él solicitó el deslinde de la porción de terreno que le fue donada por el Estado Dominicano, por lo que hay que inferir que el recurrido fue sorprendido por los Sucesores “Romero”, Miguel Romero, de quien alega que le traspasó el contrato de compraventa, en relación con la mencionada porción de terreno; b) Que el Tribunal a-quo desnaturalizar, los hechos de la causa e incurrió en un exceso de

poder, al afirmar que el Estado Dominicano no podrá donar por no disponer de terrenos en la parcela porque había dispuesto en su totalidad de lo que le pertenecía, en la construcción de un barrio de mejoramiento social, lo que no confesó el recurrente ni el recurrido Victoriano José Polanco, ni tampoco el Estado; c) Que el Tribunal Superior de Tierras incurre en el vicio de contradicción de motivos y en falta de motivos, al afirmar en el sexto considerando de la decisión impugnada: “Que si bien es cierto que el recurrente obtuvo por donación del Estado la indicada porción de terreno, en el dispositivo de la decisión sostiene lo contrario sirviéndose para ello de una Certificación dudosa; pero,

Considerando, en cuanto a la letra (a) que si es cierto que el Estado Dominicano, por acto de fecha 8 de mayo de 1991, donó al recurrente Rafael Reyes Castillo, una porción de terreno con una porción de 1,400 Mts², dentro del ámbito del Solar No. 2, porción “P”, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Pedro de Macorís, no es menos cierto que en fecha 15 de marzo de 1993, el Administrador General de Bienes Nacionales, expidió una Certificación en la cual consta: Certifica: “que en los archivos de esta Administración General de Bienes Nacionales, reposa un expediente donde se consigna que el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, adquirió en compra dos porciones de terrenos de 11,000 y 17,500 Mts, al señor Miguel Angel Romero, en fecha 27 de mayo de 1953 y 14 de enero de 1954, dichas porciones de terrenos fueron utilizadas para la construcción de un barrio de mejoramiento social, en San Pedro de Macorís; Además según informe de inspección realizada por esta administración, se determinó que existe una porción de terreno con un área de 1,205.40 Mst², a favor del señor Victoriano José Polanco, la cual no pertenece al Estado, que en consecuencia, al decidir el Tribunal a-quo que el recurrido adquirió sus derechos dentro del ámbito del Solar No. 2, porción “P”, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Pedro de Macorís, mediante actos de venta del propietario original Miguel Angel Romero, los cuales nunca han sido puestos

en duda y que datan de los años 1984 y 1985 dando origen al Certificado de Título No. 80-99, de fecha 2 de mayo de 1985, no ha violado el artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que el primer medio del recurso debe ser desestimado por carecen de fundamento;

Considerando, en cuanto a la letra (b) que en la sentencia impugnada se ofrecen datos e informes suficientes que demuestran que el Estado Dominicano, al utilizar todo el terreno adquirido por él en el solar de que se trata, en la construcción del barrio de mejoramiento social, en la Avenida de Circunvalación de San Pedro de Macorís, en la construcción de una iglesia y de una escuela, lo que fue comprobado por el Juez de Jurisdicción Original, en descenso realizado en fecha 9 de diciembre de 1992 y determinar con base en esas pruebas y comprobaciones, que la donación hecha por el Estado Dominicano al recurrente Rafael Reyes Castillo, en fecha 8 de mayo de 1991, carecía de objeto porque al donante no le quedaba terreno en el inmueble, ha hecho una correcta apreciación de los hechos, sin desnaturalizarlos, por todo lo cual en el fallo impugnado no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados por el recurrente en el segundo medio de su recurso, el cual también debe desestimarse por improcedente e infundado;

Considerando, que en cuanto a la letra (c), relativa al tercer y último medio del recurso, que en relación con este punto la sentencia impugnada dio por establecido y comprobado que al momento de otorgar la donación al recurrente al Estado Dominicano no le quedaba en el solar de que se trata, ningún terreno por haberlo utilizado en las obras ya mencionadas, al sostener en la decisión: “Este Tribunal Superior interpreta el contenido de la certificación expedida por la Dirección General de Bienes Nacionales que el Estado Dominicano reconoce que no le queda ninguna otra porción de terreno dentro del ámbito del Solar No. 2, porción, “P”; y que el propio Estado Dominicano de Fe de que el señor Victoriano José Polanco es dueño de una porción de terreno de 1,205.40 Mst²; por otra parte existe en los archivos de este Tribunal la decisión No. 18 dictada por el

Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 de enero de 1991, de la cual se infiere que el Estado Dominicano utiliza, todo el terreno que hubo por transferencia que le hiciera el señor Miguel Angel Romero, dueño original de dichos terrenos, en la construcción de un barrio de mejoramiento social y avenida de Circunvalación en la ciudad de San Pedro de Macorís, no restándole ya terreno alguno; en consecuencia, se infiere por todo lo expresado supra, que por inadvertencia, el Estado Dominicano ha transferido, al señor Rafael Reyes Castillo, una porción de terreno la cual es propiedad del señor Victoriano José Polanco desde 1985; este Tribunal Superior considera que por análoga con el artículo 1599 del Código Civil, el acto de transferencia del Estado Dominicano al señor, Rafael Reyes Castillo carece de toda validez y efectos jurídicos”;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, se comprueba que ésta contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, y una relación de hechos que justifican su dispositivo; que además, al adoptar el Tribunal Superior de Tierras los motivos del Juez de Jurisdicción Original, es evidente que en el fallo impugnado no se ha incurrido en los vicios y violaciones alegados por el recurrente, por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Reyes Castillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha lro. de febrero de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas; en favor del abogado del recurrido Dra. Angela Bienvenida Ozuna, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril de 1995.
Materia:	Trabajo.
Recurrentes:	Servicio Especiales y/o Italo Campagna.
Abogado:	Dr. Antonio de Jesús Leonardo.
Recurrido:	Sr. Pedro Rafael Villafaña Cepeda.
Abogados:	Lic. Freddy Mateo Ramírez y Dr. Francisco García Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Especiales y/o Italo Campagna, con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de mayo de 1996, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien actúa a nombre y representación del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 21 de mayo de 1995, suscrito por sus abogados;

Visto el Auto dictado, en fecha 26 de agosto del corriente año 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luciano Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y por los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó, en fecha 20 de mayo de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**FALLA: PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el Contrato de Trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo, y se ratifica el defecto pronunciado a la audiencia para la cual fue citada; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada, Servicios Especiales,

C. por A. y/o Italo Campagna, a pagar al demandante, Sr. Pedro Rafael Villafaña Cepeda, las siguientes prestaciones: 28 días de pre-aviso, 25 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, el pago correspondiente a la regalía pascual, 45 días de bonificación, 6 meses de salario por aplicación al artículo 95, todo calculado en base a un salario del 10% de la venta que él realizara en el tiempo de un año y 7 meses, y la suma de Mil Tres Cientos Treinta y Nueve con Cincuenta (RD\$1,339.50), que es el 10% de la última suma vendida por él; **TERCERO:** Se condena a Servicios Especiales y/o Italo Campagna, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción, en favor del Lic. Freddy Mateo Ramírez y el Dr. Francisco García Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial de la Sala No. 3, José Rolando Rochet, para notificar la presente sentencia “;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falsa y errónea interpretación del medio aducido de la prescripción. Violación a las reglas de la prescripción extintiva. Violación del artículo 2219 del Código Civil, 702 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Desnaturalización de las pruebas aportadas, específicamente la comparecencia personal del trabajador, violación de las disposiciones del artículo 586 del Código de Trabajo y artículo 745 de la Ley 834 del año 1978;

Considerando, que el desarrollo de su primer medio, el recurrente, expresa en síntesis, lo siguiente: que los Jueces de la Corte de Trabajo han violado las reglas que norman la institución de la prescripción extintiva al dictar el fallo que ahora se impugna en casación en lo referente al momento en que ésta nace y el momento en que la misma fundamenta el rechazo de la acción del demandante, que la acción de los trabajadores para el pago de sus prestaciones laborales por despido injustificado prescribe en el término de los dos (2) meses a partir de la fecha que da nacimiento al despido y concluye con el término pre-fijado para intentar la acción o demanda;

Considerando, que en este aspecto la sentencia impugnada indica, que la prescripción alegada por la recurrente en el presente caso no está conformada en virtud de que el mismo trata de tomar como parámetro una certificación expedida por la Secretaría del Tribunal a-quo, en la cual conste la fecha en que el trabajador interpuso su querrela en reclamación del pago de sus prestaciones laboral y todo esto es totalmente erróneo en virtud de que el plazo de la prescripción empieza a correr de conformidad con la ley, un día después del rompimiento del vínculo contractual y no de la fecha en que un empleado de un tribunal establezca una fecha, cosa esta que pretende establecer la parte recurrente, por lo que por vía de consecuencia debe ser rechazado su incidente por improcedente e infundado de base legal”;

Considerando, que asimismo en la sentencia impugnada se expresa: “que la interpretación mas amplia de la ley ha establecido que el plazo de la prescripción surge a partir de la rotura del vínculo contractual y a su vez, la parte recurrente, no ha podido demostrar, ni mediante prueba testimonial ni escrito, que el vínculo contractual se presentó en tal día, que resulta como se estableció anteriormente un tanto cuesta arriba la situación presentada en virtud de que en ninguna de las fases del proceso se haya presentado un incidente de prescripción, sino después de realizar sus escritos por una situación jurídica totalmente diferente se pretenda ahora con incidente de inadmisión aniquilar la demanda del trabajador alegando la prescripción de la demanda”;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene transcritas las conclusiones formuladas por la parte recurrente, en la audiencia del día 28 de marzo del 1994, que fue la última audiencia celebrada en la Corte a-qua, a pesar de que en uno de los Resultas precisa que comparecieron ambas partes en causa debidamente representada, quien concluyeron tal y como se indica en otra parte de esta misma sentencia. Reservándose el fallo sobre el incidente para fallarlo conjuntamente con el fondo;

Considerando, que asimismo, la expresión de que el tribunal se reservó el fallo sobre el incidente, para fallarlo conjuntamente con el fondo, se contradice con uno de los motivos dados por la sentencia, para rechazar las conclusiones incidentales del recurrente, en el sentido de que éstas no fueron presentadas en ninguna fase del proceso, sino después de realizar sus escritos, pues es obvio que si en la última audiencia celebrada por la Corte a-qua, ésta se reservó el fallo sobre el incidente, sobre el cual se pronunció en sus conclusiones en esa audiencia, la parte recurrida, el pedimento de prescripción tuvo que haber sido presentado en dicha audiencia y no posteriormente, como indica la sentencia impugnada;

Considerando, que esa omisión y contradicciones, unidas al hecho de que la sentencia no tiene precisión sobre elemento que es determinante para acoger o no un pedimento de prescripción, como es el tiempo transcurrido entre la fecha del despido del demandante y la fecha del escrito introductorio de la demanda, hace que la sentencia carezca de motivos suficientes para apreciar si la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar el otro medio de casación;

Por tales motivos; **Unico:** Casa la sentencia y la envía a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Se compensan las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril de 1989.
Materia:	Trabajo.
Recurrentes:	Dannerys Benedicto Vda. Martínez y/o Centro Médico Martínez Feliciano.
Abogado:	Dr. Simón Omar Valenzuela.
Recurrido:	Ramona Encarnación Montero.
Abogados:	Dr. Bienvenido Montero de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dannerys Benedicto Vda. Martínez y/o Centro Médico Martínez Feliciano, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 10862, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Ravelo Esq. Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones laborales, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ra., abogado de la recurrida, Ramona Encarnación Montero, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 1989, suscrito por el Dr. Simón Omar Valenzuela, cédula No. 18303, serie 12, abogado de la recurrente Dannerys Benedicto Vda. Martínez y/o Centro Médico Martínez Feliciano, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida de fecha 20 de enero de 1993, suscrito por su abogado;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y por los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia fechada 9 de septiembre del año 1986, cuyo dispositivo dice: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por parte del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena al Centro Médico Martínez Feliciano y/o Dannerys Benedicto Vda. Martínez, a pagar las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 15 días de aux. de cesantía, 14 días

de vacaciones, regalía pascual prop., bonificación prop., salarios dejados de percibir, diferencia de salarios, las horas extras, más (3) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del art. 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$50.00 mensuales; **CUARTO:** Se condena al demandado al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor de los Dres. Bernardo Montero de los Santos y Blanca Iris Peña, por haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo dice: “**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Dannerys Benedicto Vda. Martínez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de septiembre de 1986, en favor de Ramona Encarnación Montero, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Danerys Benedicto Vda. Martínez, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer Medio: Violación a los artículos 62, párrafo 3 y párrafo 8, artículo 78 del Código de Trabajo de la República Dominicana; Segundo Medio: Falta de estatuir; Tercer Medio: Falta de motivos o motivos insuficientes; Cuarto Medio: Violación al sagrado derecho de defensa;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de sus medios primero y tercero, que se analizan juntos, por su estrecha vinculación, alega, en síntesis, lo siguiente: Que la recurrente no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa en relación con la demanda que en su contra había elevado la que fuera su enfermera aprendiz ocasional Ramona Encarnación Montero, quién estuvo aprendiendo por espacio de 9 meses; que la nombrada Ramona

Encarnación Montero, por no asistir al centro durante la mañana, lo hacía de tarde, que al llamársele la atención por realizar llamadas al exterior por el teléfono de la clínica, abandonó su aprendizaje en el centro médico Martínez Feliciano;

Considerando, que de igual manera, el recurrente alega en esos medios, que la sentencia está falta de motivos y los que contiene son muy vagos, ya que se basó en el testimonio del nombrado Onésimo Lazaro Paulino, pero, el tribunal no motivó esas declaraciones para señalar de que manera calificó a las demandantes como trabajadoras;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que el tribunal, ordenó, mediante sentencia in voce, de fecha 25 de enero de 1989, un informativo testimonial a cargo de la recurrente “para darle oportunidad de probar los hechos”; que la recurrente no asistió a la audiencia del día 1ro. de marzo de 1989, cuando debió celebrarse la medida de información testimonial, por lo que el tribunal declaró de cierta la medida; que asimismo, en la sentencia se consignan las conclusiones sobre el fondo del recurso y de la demanda formulada por la recurrente, por lo que el alegato de que no se le dio oportunidad de presentar su medios de defensa es falso;

Considerando, que para dictar su fallo, el tribunal se basó en las declaraciones prestadas en el primer grado por el testigo del informativo celebrado, señor Onésimo Lazaro Paulino, quién declaró, según se copia en uno de los considerandos de la sentencia que, “conozco a la demandante, trabajaba con el demandado, tenía un año y 5 meses y la otra tenía un año y 9 meses. Dinórah ganaba RD\$50.00 y la otra llevaba los alimentos; a las demandantes no le pagaron, las botaron. La botó la señora, era la dueña de la clínica, a la demandante Dinórah reclamarle 3 meses que le debía, le dijo que no le podía pagar, yo estaba presente cuando el despido, la señora las botó a las dos, la señora le dijo que se fueran de allá”;

Considerando, que el Juez a-quo apreció que con estas declaraciones las demandantes probaron todos los hechos de la demanda, incluidos lo que había contradicho la demandada, por lo que hizo

uso de su soberano poder de apreciación, lo cual escapa al control de la casación; que el Juez no tenía que motivar las declaraciones del testigo, como pretende la recurrente, sino ponderarlas y apreciarlas, tal como lo hizo;

Considerando, que la motivación que contiene la sentencia y su fundamentación en el análisis de la prueba aportada, revela que la sentencia contiene motivos suficientes y fue dictada sobre base legal, por lo que los medios planteados carecen de fundamento y procede su rechazo;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que pidió al Magistrado Juez, mediante conclusiones formales, la revocación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, tomando en consideración que la reclamante, en pago de prestaciones laborales, fue quién abandonó el centro de aprendizaje sin ningún motivo justificado y que el tribunal no se pronunció sobre estas conclusiones;

Considerando, que en el dispositivo de la sentencia impugnada, se expresa el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia impugnada, lo que es una clara respuesta al pedimento del recurrente en el sentido de que la sentencia de primer grado fuere revocada, con lo que el juez se pronunció en cuanto a las conclusiones formales de la recurrente, no teniendo que pronunciarse en el dispositivo sobre el alegato de abandono formulado por la recurrente, pues ya lo había hecho en sus motivaciones al apreciar la existencia del despido alegado por las trabajadoras y porque los jueces no están obligados a estatuir sobre los simples alegatos de las partes, por lo que el medio de casación analizado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en su cuarto medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que la Cámara a-qua ‘le violó el sagrado derecho de defensa, principio constitucional, a la señora recurrente, cuando su abogado solicitó formalmente en la audiencia del día 25 de enero de 1989, que ella fuera oída ya que tenía declaraciones muy sinceras

que podrían incidir poderosamente en lo relativo a la decisión o situación de ella frente a la señora Ramona Encarnación Montero; que este rechazamiento de comparecencia no es más que una violación al derecho de defensa de una persona que le pertenece cuando se encuentra envuelta en una litis”;

Considerando, que los jueces del fondo, son soberanos para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción, por lo que el rechazo de un pedimento en este sentido no constituye una violación al derecho de defensa de la impetrante, sobre todo cuando el juez da motivos para el rechazo del pedimento que en la especie, el Tribunal a-quo, a la vez que rechazó el pedimento de comparecencia personal de la parte recurrente, por estimarla improcedente, dio oportunidad a la recurrente de probar los hechos, que pretendían establecer a través de su comparecencia personal, al ordenar un informativo testimonial a su cargo, oportunidad ésta que desaprovechó la recurrente al no asistir a la audiencia donde debió llevarse a efecto esa medida, como se indica en otra parte de esta sentencia, por lo que su derecho de defensa fue salvaguardado, careciendo en consecuencia, de fundamento el medio que se analiza, por lo que procede su rechazo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danneris Benedicto Vda. Martínez y/o Centro Médico Martínez Feliciano, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, en fecha 26 de abril de 1989, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 7

Sentencia impugnada:	Juzgando de Primera Instancia de Trabajo de Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de diciembre de 1994.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Basola Corporation, S. A.
Abogado:	Dres. Mario Carbuccia Hijo y Edinson Alarcón Polanco.
Recurrida:	Ingrid Zorrilla.
Abogados:	Dr. Luis Ernesto Lazala.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Basola Corporation, S. A., sociedad organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la zona industrial de San Pedro de

Macorís, provincia del mismo nombre, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Ernesto Lazala, cédula No. 15915, serie 23, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de la recurrida Ingrid Zorrilla, dominicana, mayor de edad, obrera, domiciliada en la casa No. 23 de la calle Quinta (5ta.) del Barrio Saneamiento de la Ciudad de San Pedro de Macorís, cédula No. 23932, serie 23, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 1995, suscrito por los Dres. Mario Carbuccia Hijo y Edinson Alarcon Polanco, cédula No. 023-0030495-9 y 027-0022341-1 respectivamente, abogados de la recurrente Basola Corporation, S. A., en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida de fecha 5 de agosto de 1996, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 4 de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia fechada 12 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo dice: “**FALLA: PRIMERO:** Declarar injustificado el despido de la Sra. Ingrid Zorrilla, con responsabilidad para la Empresa Basola Corporation de la Zona Franca; **SEGUNDO:** Condenar a la Empresa Basola Corporation, al pago de inmediato de las siguientes prestaciones laborales; Veintiocho (28) días de pre-aviso (RD\$2,036.36) pesos, Veintisiete (27) días de cesantía (RD\$1,963.44) pesos, Nueve (9) días de vacaciones (RD\$654.48) pesos en base a un salario de diario de RD\$72.72) pesos, seis meses de salario, contados desde el inicio de la demanda hasta la obtención de sentencia definitiva para el caso de que ocurriera (RD\$13,990.08); **TERCERO:** Condenar a la Empresa Basola Corporation, al pago de una indemnización de (RD\$10,000.00) pesos como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados al violar la empresa Basola Corporation las disposiciones del Código de Trabajo; **CUARTO:** Condenar a la empresa Basola Corporation al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del concluyente y demandante.”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes: Primer Medio: Violación de la ley. Violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de los artículos 44, 88, 89 y 94 del Código de Trabajo vigente y 537 del mismo Código. Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento civil. Falta de Base Legal; Segundo Medio: Violación de la ley. Violación a los artículos 544, 545 y 546 del Código de Trabajo vigente, Violación al derecho de defensa de la empresa. Falta de base legal; Tercer Medio: Falta de ponderación de documentos esenciales, de la información testimonial celebrada por el patrono recurrente y de su comparecencia personal. Violación al derecho de defensa de la compañía desnaturalización de documentos. Violación al principio de que nadie puede fabricarse

su propia prueba y de que nadie puede enriquecerse a costa de otro. Insuficiencia de motivos; motivos vagos y contradictorios con el dispositivo. Falta de Base Legal;

Considerando, que el recurso de casación ha sido elevado contra una sentencia dictada por la sala número uno, del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, que actuó como tribunal de primera instancia, no existiendo ninguna constancia de que el mismo actuara en única o última instancia.

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 1ro. de la ley sobre procedimiento de Casación la Suprema Corte de Justicia, decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

Considerando, que la decisión impugnada no es una sentencia en última o en única instancia sino dictada en primera instancia, la cual no es susceptible de ser impugnada mediante en casación, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de casación, lo que se hace de oficio, por tratarse de un asunto de orden público, sin necesidad de analizar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Basola Corporation, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de diciembre de 1994, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Luis Ernesto Lazala, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fcha 19 de julio de 1996.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Aplicadora de Pinturas, S. A. y/o Francisco Alvarez.
Abogado:	Lic. César Augusto Acevedo Castillo.
Recurrido:	Severino Antonio Peralta.
Abogados:	Dres. Ramón Ramírez Mariano y Antonio Adalberto Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aplicadora de Pinturas, S. A. y/o Francisco Alvarez, sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero, edificio Ferretería Ochoa, Zona Industrial de Herrera,

contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones laborales, el 19 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Ramón Ramírez Mariano y Antonio Adalberto Batista, cédulas Nos. 004-0000721-7 y 001-0318365-3, abogados del recurrido Seferino Antonio Peralta, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Calle San Martín No. 5, barrio 24 de Abril, sector Los Alcarrizos, de esta ciudad, cédula No. 093-0018574-2, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 1966, suscrito por el Licdo. César Augusto Acevedo Castillo, cédula No. 001-0460829-4, abogado de la recurrente Aplicadora de Pinturas, S. A. y/o Francisco Alvarez, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado, en fecha 2 de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual se llama a si mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y por los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con

motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó su sentencia de fecha 19 de diciembre de 1995; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo dice así: “Falla: Primero: Se rechazan las conclusiones incidentales hechas por la parte intimante a los fines de prescripción por y según los motivos expuestos; Segundo: Se fija la audiencia pública del día catorce (14) del mes de agosto del año 1996, a las nueve horas de la mañana, para los fines que se indican en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Se comisiona el Ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, Alguacil de estrados de esta corte, para la notificación de esta sentencia; Cuarto: Se reservan las costas para que corran la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su memorial de casación los medios siguientes: Primer medio: Violación del artículo 509, ordinal 4to. del Código de Trabajo; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Violación a las normas procesales laborales en el artículo 548, del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del Segundo Medio, el cual se analiza primero por convenir mejor a la solución del presente recurso, el recurrente, en síntesis, expresa que “El Juez de Trabajo y la Corte de Apelación de Trabajo, desnaturalizaron los hechos al querer establecer una fecha de supuesto despido, a la fuerza, la cual, en el caso de la Corte de Apelación, ni siquiera ha sido probada por testigos, ni por ningún otro medio. En cambio la recurrente, Aplicadora de Pinturas, S. A., probó a través de testigos por ante ambas instancias, la fecha en que el señor Seferino Peralta dejó de asistir a la empresa, y no se le volvió a ver desde octubre de 1994, hasta la fecha en que apareció demandando a la hoy recurrente”;

Considerando, que en ese aspecto la sentencia impugnada expresa: “que según el expediente y la propia sentencia apelada, el despido del demandante se produjo el 23 de diciembre de 1994, y la demanda fue interpuesta el 10 de febrero de 1995, por lo que es

preciso admitir que la acción del demandante no está prescrita, en vista de que del 23 de diciembre de 1994 al 10 de febrero de 1995, no ha transcurrido el plazo legal para la prescripción de la acción por tanto esta pretensión debe ser desestimada por improcedente e infundada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada no hay constancia del medio que utilizaron los jueces para determinar la fecha del despido del trabajador demandante, que la sentencia fija el día 23 de diciembre del año 1994 y rechaza el pedimento de prescripción, no siendo suficiente que la sentencia expresara que esa fecha se obtuvo del expediente y la propia sentencia apelada, pues debió precisarse a través de que prueba se llegó a esa conclusión, pues la propia sentencia reconoce que al momento de fallar sobre la prescripción no se habían celebrado contra-informativo y comparecencia personal de las partes, haciendo omisión de los documentos depositados y del resultado del informativo testimonial, que debió celebrarse antes del contra-informativo;

Considerando, que frente a la controversia sobre la fecha del despido, la cual es el punto de partida para el inicio del plazo de la prescripción, el tribunal debió ordenar medidas de instrucción previas a la decisión sobre el incidente planteado, que al no hacerlo así dictó una sentencia carente de motivos y de base legal, por lo que la misma procede ser casada;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de julio de 1996, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente y Envía el asunto a la Sala No. 1 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo**: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 17 de noviembre de 1978.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Mera, Muñoz y Fondear, S. A.
Abogado:	Dr. Luis A. Bircann Rojas.
Recurridos:	Inocencio Martinez.
Abogado:	Dr. Juan Moreno.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mera, Muñoz y Fondear, S. A., compañía dominicana con domicilio social en la ciudad de Santiago de Los Caballeros y Carlos Sully Fondear G., dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 42435, serie 31; contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo del a Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones laborales, el 17 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado del recurrente Mera, Muñoz y Fondeur, S. A., y Carlos Sully Fondeur G., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Moreno, en representación de los Licdos. Angel Julián Serrulle Rancio y Miguel Emilio Estévez Mena, cédula No. 1924, serie 87, abogados del recurrido Inocencio Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en esta ciudad, calle Cerros de Gurabo, cédula No. 100266, serie 31; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de enero de 1987, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, quién actúa a nombre y representación del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 7 de febrero de 1991, suscrito por los Dres. Julián Serulle Ramia y Miguel Emilio Estévez M., abogados de la parte recurrida Inocencio Martínez;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere dan constancia de lo siguiente:

a) Que con motivo de una querrela presentada en fecha seis (6) de abril del año Mil Novecientos Ochenta y Uno, por el trabajador Inocencio Martínez, contra su patrono ahora recurrente, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, en fecha 20 de diciembre del año 1985, produjo una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“FALLA: PRIMERO:** Declara injustificado el despido operado por la Mera, Muñoz y Fondeur, S. A., en la persona del señor Inocencio Martínez, y en consecuencia,

se declara resuelto el Contrato de Trabajo por tiempo indefinido que ligaba las partes; **SEGUNDO:** Se condena a la Mera, Muñoz y Fondeur, S. A., a pagar a dicho demandante las prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, de acuerdo a una antigüedad de 5 años y un salario de RD\$81.90, cuyos valores son los siguientes: a) la suma de CIENTO SESENTICINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (RD\$165.12) por concepto de 24 días de preaviso; b) La suma de QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (RD\$516.00), por concepto de los 75 días de auxilio de cesantía; c) La suma de NOVENTISEIS PESOS CON TREINTIDOS CENTAVOS (RD\$96.32), por concepto de 14 días de vacaciones; d) La suma de CUARENTA PESOS CON NOVENTICINCO CENTAVOS (RD\$40.95), por concepto de proporción de regalía pascual; e) La suma de CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (RD\$412.80), por concepto de bonificaciones, de acuerdo a la Ley No. 288 modificada por la Ley No. 195 del año 1981; f) La suma correspondiente a tres meses de salarios por concepto de Indemnizaciones Procesales, de conformidad con el Ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo; b) Que no conforme con esa decisión la actual recurrente Mera, Muñoz y Fondeur, S. A., apelaron la misma, con cuyo motivo la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 17 de noviembre del año 1987, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **“FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Mera, Muñoz y Fondeur, S. A., por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales; **SEGUNDO:** Que debe rechazar como al efecto rechaza, en cuanto al fondo el indicado recurso, por haber hecho el Tribunal a-quo una correcta aplicación e interpretación de los hechos, y una buena aplicación del derecho, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia laboral No. 58 de fecha (20) de diciembre de 1985, rendida por el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago; **TERCERO:** Que debe condenar, como al efecto condena a la empresa Mera, Muñoz y Fondeur, S. A., al pago

de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Dres. Julián Serulle Ramia y Miguel Emilio Estévez M., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte recurrente por improcedente y mal fundada;”

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Motivación insuficiente y falsa en relación con la prueba de la naturaleza del contrato de trabajo, su naturaleza, su duración y su terminación; Segundo Medio: Ausencia absoluta de motivos sobre vacaciones, regalía pascual y bonificaciones; inadmisibilidad de esas reclamaciones.

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios del recurso, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que como la sentencia impugnada contiene como única motivación que la actual recurrente se limitó a solicitar la revocación de la sentencia impugnada sin aportar elementos de prueba diferentes a los del primer grado y que como la Cámara a-qua adoptó los considerandos del Juzgado de Paz de Trabajo, debe buscarse en la decisión de este último si su motivación justifica el dispositivo, que el contrato, su naturaleza, la antigüedad y el salario según el Juzgado de Paz de Trabajo, no fueron contestados por la recurrente y que la naturaleza indefinida del contrato, su duración y el despido fueron probados en el informativo y en el contra-informativo que el propio testigo José Luis Camacho, hecho oír por el demandante dijo que éste hacía los trabajos de Chiripa, al lado de donde el trabajaba y que el testigo Felipe Ventura, oído en el contra-informativo dijo que cuando él conoció al demandante, éste hacía lo mismo que él (El testigo) había desempeñado cualquier función de albañilería; que es evidente que las expresiones solo pueden referirse a un trabajador móvil, que el hecho de que un trabajador móvil haya trabajado numerosas veces en obras de un mismo patrono no lo convierte en fijo, ni puede computarse una duración desde la primera vez que laboró hasta la última; Que en relación con el alegado despido producido el 31 de marzo

de 1981, por el maestro Rafael González, mandado por el Ing. Aney Muñoz, quien le dijo que estaba prohibido hacer chiripas y aceptó además que lo que hizo fue llamarle la atención y decirle que estaba parado y que el trabajador volvió al otro día y el Ing. Aney Muñoz, lo botó. Que es indudable que los tribunales de fondo no ponderaron la falsedad de estas declaraciones, las cuales no coinciden con las del reclamante; y b) que de conformidad con el artículo 47 de la ley 637 sobre Contratos de Trabajo, es obligatorio el preliminar de conciliación sobre toda reclamación laboral lo que es de orden público y debe comprobar el Juez de Oficio hasta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que la inadmisibilidad de la demanda también debe ser pronunciada de oficio; Que en su querrela el trabajador Inocencio Martínez, alegó que fue despedido y que reclamaba sus prestaciones correspondientes, que evidentemente son preaviso y cesantía por lo que no podía incluir vacaciones, bonificación y Regalía Pascual, por no haberlo reclamado en su querrela, porque éstos últimos son derechos que le corresponden independientemente de un eventual despido; Que en relación con la reclamación, ni la sentencia de primer grado, ni la impugnada se refieren a si el trabajador tenía derecho a vacaciones, a Regalía Pascual y Bonificaciones y si alegó que las había recibido, presuponiendo que eran consecuencias del despido, lo que es falso; que para imponer condenaciones de pago por esos conceptos debe darse la motivación correspondiente, so pena de casación por falta de motivos; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que por el estudio de los documentos que reposan en el expediente, y teniendo en cuenta que la parte apelante se limitó a solicitar por ante este Tribunal la re-ocasión de la sentencia recurrida sin aportar elementos de prueba diferentes a los de primer grado, que pudieran hacer variar la decisión de este Tribunal, procede acoger todo el contenido de la sentencia recurrida tanto en sus motivaciones de hecho como de derecho en que el Tribunal a-quo fundamentó su decisión.”; “Que por las razones expuestas, este Tribunal hace suyos los considerandos del Tribunal a-quo, especialmente los que

se refieren al contrato de trabajo; su naturaleza jurídica; definición del salario; la antigüedad en el trabajo; el hecho del despido, así como lo injustificado del mismo, considerando éstos que figuran en otra parte de esta sentencia.”;

Considerando, que como consecuencia de lo anterior y de la confirmación de la sentencia de primer grado, tal como lo señala la recurrente, procede examinar ésta última a fin de comprobar si existen o no los agravios formulados por la recurrente en el recurso de casación que se examina;

Considerando, que por ante el tribunal de primer grado se celebraron en fecha 9 de diciembre de 1981, la comparecencia personal de las partes, un informativo testimonial a cargo del trabajador y un contra-informativo a cargo del patrono, copia de cuyos resultados figuran en el expediente y de cuyo examen en relación con la existencia del contrato de trabajo, su naturaleza, la antigüedad en el servicio y el salario, se da constancia en la sentencia del primer grado, al sostener que: “en el presente caso, la existencia del contrato, su naturaleza jurídica, la antigüedad en el trabajo y el salario, son aspectos que no han sido contestados por la parte demandada ni por vía administrativa, ni ante este tribunal; que en cuanto al contrato de trabajo y su naturaleza indefinida el artículo 16 del Código de Trabajo señala: “Se presume hasta prueba en contrario la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y aquel a quien le es prestado”. Y en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha señalado: “Si bien la presunción legal no se extiende en su modalidad, puede ser apreciada por los Jueces del fondo como el de un contrato por tiempo indefinido como lo hicieron en la especie, basándose en que los recurrentes no negaron en ningún momento las afirmaciones del demandante en ese sentido” (Sent. 7 de Diciembre de 1960 B. J. 605, Págs.2465-2475); Que el testigo que depuso en el contra-informativo a cargo de la parte demandada reconoció la existencia del contrato de trabajo, la naturaleza indefinida del mismo, y la duración al declarar: “...Yo conocí al demandante, hace un promedio de 3 ó 4 años trabajando en la Mera, Muñoz y

Fondeur, S. A.; cuando yo lo conocí él hacía lo mismo que yo hacía, desempeñando cualquier función de albañilería; el caso que él tenía trabajando como Guarda Almacén....” lo mismo fue confirmado por el testigo del informativo al señalar: “Yo comencé a trabajar junto con el demandante para Mera, Muñoz y Fondeur, S. A., en el mes de enero de 1976 él trabajaba como Guarda Almacén”; que de conformidad a las declaraciones dadas por ambos testigos, el Tribunal determinó la antigüedad del trabajo en 5 años; y en cuanto al salario invocado por el demandante, este ha quedado comprobado por los sobres de pago depositados por la parte demandante, en los que se consigna un salario quincenal de R3\$81.90 que Mera, Muñoz y Fondeur, S. A., pagaba al demandante”.

Considerando, que en lo que respecta al despido del trabajador, la indicada sentencia expresa los motivos siguientes: Que en lo que se refiere al hecho del despido, el testigo del informativo declaró: “El fue despedido el día 2 de Marzo de éste año por el señor Rafael González con orden del Ingeniero Aney Muñoz; él le dijo que estaba despedido y el demandante le preguntó ¿por qué? y él le respondió; que por orden del Ingeniero; yo estaba presente cuando el demandante fue despedido porque como él hacía trabajitos particulares después que a él lo relevaban y yo iba a trabajar con él, eso ocurrió en los Cerros de Gurabo”; Que sobre el hecho del despido, éste fue confirmado por el testigo del contra-informativo al declarar:”....sobre el despido, hubo un día que nosotros fuimos a trabajar y el maestro dijo que no se podía trabajar porque estaba muy mojada la tierra, ya que había llovido; en ese caso, al maestro decirnos que estábamos parados, el demandante tenía un trabajito que hacer y como él paga el día yo soy un echador de día, yo le seguí a él para echar el día, el caso es que el Ingeniero nos vio a los dos trabajando y nos dijo que estábamos parados; el Ingeniero dijo que eso era un castigo y luego que teníamos un chance; yo seguía trabajando, pero el demandante no; Estábamos trabajando como a las dos horas que nos mandaron a decir que entregáramos los hierros que estábamos parados”; Que de ambos testimonios se

desprende que el demandante fue despedido por el maestro Rafael González, por orden del Ingeniero de la Empresa, y si bien el testigo del contra-informativo afirma que fueron parados como un castigo, también señala que al día siguiente de ese despido cuando estaban trabajando se les ordenó que entregaran los hierros”, es decir, son despojados de sus utensilios de trabajo y alejados de sus tareas, lo que revela la manifestación de la voluntad del patrono de romper el vínculo contractual”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia estima correcta ésta apreciación contenida en la sentencia, justificada en el examen, sin desnaturalizarlos, de los testimonios vertidos en la comparecencia personal, informativo y contra-informativo celebrados en fecha 9 de diciembre de 1981; que además, el examen de los motivos de la sentencia impugnada, precedentemente expuestos, revela que los Jueces del fondo hicieron del conjunto de las pruebas aportadas una correcta apreciación de las mismas, llegando a la convicción de que la demanda intentada por el trabajador reclamante estaba justificada y debía ser acogida, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios del recurso que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Mera, Muñoz y Fondeur, S. A., contra sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 17 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Julián Serulle Ramia, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, en fecha 25 de febrero de 1994.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	La Rafael Read, C. por A.
Abogado:	Licdos. Federico Álvarez y Rita Álvarez.
Recurridos:	Altagracia Blanca Read Encarnación Vda. Guerrero.
Abogado:	Dr. Plutarco E. Sención Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contenciosa Administrativa y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Rafael Read, C. por A., Sociedad Organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de San José de Ocoa, representada por su Presidenta, Dra. Linda Read de Portela, dominicana, mayor de edad, odontóloga, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula no.

4385, serie 13, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 25 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a los Licdos. Federico Alvarez y Rita Alvarez, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Plutarco E. Sención Batista, cédula No. 001-0727590-1, abogado de la recurrida, Altagracia Blanca Read Encarnación Vda. Guerrero, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 25 de la calle Dr. Báez de esta ciudad, cédula No. 10731, serie 1ra., en lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de abril de Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), a requerimiento de los Licdos. Rita María Alvarez K. y Federico José Alvarez T., abogados de la recurrente Rafael Read, C. por A. y/o Linda Read de Portela, de generales que constan, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de ampliación de la recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 1997, suscrito por sus abogados, Licdos. Rita María Alvarez K. y Federico José Alvarez T.;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de mayo de 1994, suscrita por su abogado, Dr. Plutarco E. Sención B.;

Visto el Auto dictado en fecha 5 del mes de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Juan Guilliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio

del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con los artículos 82 y 84 de la Ley de Registro de Tierras;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo, Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela No. 3695 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de San José de Ocoa, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, dictó en fecha 24 de mayo de 1989, su decisión No.29, mediante la cual ordenó el registro del derecho de propiedad de la misma en favor de la señora Altagracia Read Vda. Guerrero; b) Que no conforme con dicha Decisión la ahora recurrente “Cía. Rafael Read, C. por A.”, interpuso contra la misma un recurso de apelación con cuyo motivo el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha 25 de Febrero de 1994, la Decisión No.14, que es la ahora impugnada y que contiene el siguiente dispositivo: **“FALLA: PRIMERO:** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de julio de 1989, por la compañía Rafael Read, C. por A., representada por la Sra. Linda Read de Porcela, por órgano de sus abogados Lic. Eliseo Romeo Pérez y Dr. Gregorio Pérez M., contra la decisión No. 29 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela 3695 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de San José de Ocoa;” **SEGUNDO:** Se confirma, en todas sus partes, la decisión de Jurisdicción Original, dictada en fecha 24 de Mayo de 1989, en relación con la Parcela No. 3695 del Distrito Catastral No. 3 de San José de Ocoa cuyo dispositivo en

lo adelante seguirá así: “PARCELA No. 3695. Area: 65 Has., 63 As., 54 Cas.” 1) Rechazar, como al afecto rechaza, la reclamación que sobre esta parcela hace la Compañía Rafael Read, C. por A., representada por el Dr. Juan Gregorio Pérez Montes de Oca, por improcedente y mal fundada.; 2) Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, con sus mejoras consistencias en yerbas y pino, libre de gravámenes, en favor de la Sra. Altagracia Read Guerrero, dominicana, mayor de edad, cédula No. 10731, serie 1ra., de oficios domésticos, domiciliado y residente en la Calle Dr. Báez No.25, Santo Domingo, D. N.”

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial el siguiente medio de Casación; “Unico: motivos vagos, insuficientes y contradictorios. violación a los artículos 82 y 84 de la Ley de Registro de Tierras”.

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que ante el Juez de Jurisdicción Original que conoció del saneamiento quedó probado que la indicada parcela fue adquirida por compra por el señor Rafael Read, según el testimonio del señor Valentin Olaverria Suazo, lo que también declaró el testigo Luis Rodríguez por ante el Tribunal a-quo; que dicha parcela fue cercada por dicho comprador y que quienes levantaron la cerca fueron el testigo Olaverria y el también testigo Luis Federico Santana; b) que la mensura de la parcela fue realizada por el Agr. Wenceslao Figuereo, contratado por la señora Linda Read, Presidente de la Compañía y Altagracia Read Encarnación y que según declaraciones del indicado agrimensor la parcela pertenecía a ambas señoras, pero que según la declaración del informante Jesús María Casado (cuquito) quien participó en la mensura en representación de la recurrente en 1983, el Agrimensor contratista no obstante haberle pagado a Rafael Read, C. por A., el 50% del precio del trabajo de mensura varió inconsultamente el plano, haciendo figurar como única reclamante a la señora Altagracia Read, lo que admitió el Agrimensor Figuereo, ante el Tribunal a-quo; c) que ante el Tribunal a-quo el testigo Luis Rodríguez, declaró que en vida Ernesto Read, padre de Altagracia

Read E. Vda. Guerrero le declaró que la primera finca era de Rafael Read y la otra de la Sucesión de Eduviges Caridad Encarnación, madre de Altagracia Read. E. Vda. Guerrero; que a tres Kilómetros de Tatón se encuentra la finca de Ernesto Read, vendida al Estado Dominicano para los asentamientos de Jigüey Aguacate; d) que la sentencia de Jurisdicción Original indica que Altagracia Read, heredó la Parcela de su padre, y así lo entendió el Tribunal Superior de Tierras y que sin embargo no figura en la declaración sucesoral de Ernesto Read, mientras que dicha señora ha declarado que adquirió la misma como un regalo que le hizo su padre; pero,

Considerando, que el Tribunal a-quo para decidir el asunto de que se trata en la forma como lo hizo, ha expuesto lo siguiente: “que el apelante, la compañía Rafael Read, C. por A., por mediación de sus abogados, alega en síntesis, que dicha compañía adquirió esa parcela por compra verbal que le hiciera el Sr. José Pérez hace más de treinta (30) años, fundamentando su reclamación en la prescripción; que esta reclamación es en contradicción con la de la Sra. Altagracia Read Vda. Guerrero, beneficiaria de la sentencia de Jurisdicción Original, quien alega que le fue donada hace más de treinta (30) años por su padre Ernesto Read, quien tenía una posesión de cincuenta (50) años”; “que después de examinar toda la documentación existente en el expediente, ponderar los alegatos expuestos, tanto en audiencias como en sus escritos por los abogados de las partes litigantes, ponderar las declaraciones de los testigos, señores Jesús María Casado, Víctor Salustiano Calderón, Carlos Ml. Santana, Luis Rodríguez y Luis Federico Santana, quienes declararon en la audiencia celebrada, el día 9 de noviembre de 1988, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; así como los señores oídos ante el Tribunal Superior el día 12 de enero de 1990; Jesús María Casado, juramentado como testigo, pero al declarar como parte interesada a solicitud del abogado Lic. Eliseo Romeo Pérez, se oyó como informante; Víctor S. Calderón Pérez, quien declaró como testigo, entre otras cosas, lo siguiente: “Conocí a mi papá José Pérez Tejada, en año 1965; yo trabajé en ella, después mi papá tuvo

que venderla a un señor llamado José Read y el señor la ocupaba”, declaración que contradice la fecha de la adquisición alegada por la compañía; David Rodríguez (Testigo) y Dario Chalas y Wenceslao Figuereo (Informantes); y los oídos como testigos en la audiencia del día 28 de febrero de 1992, señores Gilberto Rodríguez y Guillermo Echevarría; este tribunal ha formado su convicción en el sentido que desde hace más de cincuenta (50) años la extensión de terreno que constituye la hoy parcela No.3695 le pertenecía al señor Ernesto Read, quien la donara a la fecha, hace más de cuarenta (40) años, a su hija la señora Altagracia Read Vda. Guerrero, reclamante, quien la ha poseído con todos los caracteres legales para prescribir, desde antes de iniciar sus pretensiones de propietaria la firma Rafael Read, C. por A., actual reclamante, quien no ha presentado ninguna prueba documental que demuestre que ese inmueble fue adquirido por dicha compañía y los testigos informantes que declararon ante este Tribunal Superior en favor de la citada sociedad no le merecieron credibilidad; que, en tal virtud, este Tribunal Superior ha resuelto: Acoger en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto, en fecha 31 de julio de 1989, por la compañía Rafael Read, C. por A., representada por la Sra. Linda Read, por órgano de sus abogados Lic. Eliseo Romeo Pérez y Dr. Gregorio Pérez, contra la decisión No. 29 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la parcela No. 3695 del Distrito Catastral No.3, de San José de Ocoa, y confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida que adjudica la referida parcela en favor de la Sra. Altagracia Read Vda. Guerrero”;

Considerando, que los Jueces del fondo aprecian soberanamente el valor de las declaraciones de los testigos y no tienen que dar motivos expresos, ni especiales para rechazar los testimonios que no han servido para formar su convicción o que les han parecido inverosímiles; que esa interpretación soberana de los hechos y circunstancias de la causa, las cuales no aparecen desnaturalizados en la decisión, no puede ser censurada por la Suprema Corte de Justicia, dado que ella no conoce del fondo de los procesos;

Considerando, que en la decisión impugnada consta que la parcela de que se trata le fue donada a la recurrida Altagracia Read Vda. Guerrero hace más de 40 años, por su padre señor Ernesto Read, quien tenía una posesión de 50 años por todo lo cual el único medio del recurso de Casación que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechazar el recurso de Casación interpuesto por la Rafael Read, C. por A., contra la Decisión No. 14 de fecha 25 de febrero de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la parcela No.3695 del D. C. No.3, del Municipio de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Plutarco E. Sensión Batista, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 8 de marzo de 1996.
Materia:	Trabajo.
Recurrentes:	Factoría José Galán, y/o Geovanny de la Rosa.
Abogado:	Dr. Doroteo Hernández Villar.
Recurrido:	Narciso Manuel de la Cruz.
Abogado:	Lic. Heriberto Rivas y Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Factoría José Galán, y/o Geovanny de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 001-0999386-5, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 8 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Heriberto Rivas y Rivas, cédula No. 078-0006954-5, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de marzo de 1996, a requerimiento de los recurrentes, suscrito por su abogado Lic. Heriberto Rivas y Rivas, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican; Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Falta de ponderación de los documentos de la causa;

Visto el memorial de defensa del recurrido Narciso Manuel de la Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la manzana 9 #7 El Brisal Km. 7 1/2 de esta ciudad, cédula No. 5306960, serie 1ra., depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de marzo de 1996;

Visto el Auto dictado, en fecha 5 de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, la sala número 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó

una sentencia fechada 31 de mayo de 1995, cuyo dispositivo dice: **“FALLA: PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por despido injustificado ejercido por la parte demandada, Factoría José Galán y/o Geovanny de la Rosa, en contra del Sr. Narciso Manuel de la Cruz; **SEGUNDO:** En consecuencia, se condena a la parte demandada a pagar, en favor de la parte demandante, las siguientes prestaciones laborales: 7 días de preaviso, 6 días de cesantía, proporción de salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses por aplicación del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (RD\$2,250.00), semanales; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada, Factoría José Galán y/o Geovanny de la Rosa, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en favor de los Dres. Doroteo Hernández Villar y Ramón Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se ordena tomar en consideración lo establecido en el Art. 537, parte Infine, del Código del trabajo; **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrado de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“FALLA: PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el Recurso de apelación interpuesto por la Factoría José Galán y/o Geovanny de la Rosa, contra sentencia de fecha 31 de Mayo de 1995, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor del Sr. Narciso Manuel de la Cruz, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; **TERCERO:** Se condena a la Factoría José Galán y/o Geovanny de la Rosa, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Doroteo Hernández Villar, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes: Primer Medio: Violación al derecho de defensa. Segundo Medio: Falta de ponderación de los documentos de la causa.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que los jueces al dictar su sentencia no tomaron en cuenta ni mucho menos estatuyeron, motivaron, se pronunciaron sobre un pedimento basado en un descenso de lugares, toda vez que en la penúltima audiencia se suscitó un impase entre los deponentes y testigos en razón de unas declaraciones contrarias e inexactas, a sabiendas ellos que ha sido de jurisprudencia constante que cuando no se lleva a cabo una medida de instrucción solicitada por una de las partes envueltas en la litis, se viola el derecho defensa”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se observa que las conclusiones de la recurrente ante la Corte a-qua, fueron las siguientes: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma y al fondo por estar conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: comprobar y declarar que la parte recurrente niega el despido alegado por el trabajador Narciso Manuel de la Cruz y sostiene el hecho del abandono unilateral de parte del recurrido. Tercero: en consecuencia Factoría José Galán y Geovanny de la Rosa, solicita formalmente a la Corte de Trabajo modificar en todas sus partes la sentencia de fecha 31 de mayo de 1995, dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia, por no existir el alegado despido, sino, lo que hubo fue un abandono unilateral del trabajador por parte del recurrido y en consecuencia rechazar la demanda introductiva de instancia por improcedente y mal fundada.”;

Considerando, que en esas conclusiones no figura pedimento sobre la celebración de medida de instrucción alguna, como tampoco se deriva de las actuaciones de las partes reseñadas en la sentencia impugnada, por lo que la Corte a-qua no pudo violar el derecho de defensa de la recurrente, en la forma que el plantea en su memorial de casación, ni de otra manera, pues del análisis de la sentencia recurrida se observa que la recurrente tuvo todas las oportunidades de hacer valer sus derechos, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que “el Juez a-quo, al dictar sentencia, no ponderó ni siquiera, los documentos vertidos en nuestro recurso, ya que, en el expediente se depositaron documentos donde demuestran y se apoyan nuestras conclusiones como fue una certificación expedida por el Presidente de la razón social Factoría José Galán, donde consta que Geovanny de la Rosa no es ni dueño, ni socio, sino, gerente de venta de dicha compañía, una tarjeta de presentación de dicha Compañía donde se hacía constar que el señor Geovanny de la Rosa, fungía como Gerente de Ventas y una copia de la nómina de dicha empresa donde consta que el Sr. Narciso Manuel de la Cruz, no fue empleado de dicha empresa, pues si hubiera ponderado esos documentos, otra solución le hubiese dado al caso de la especie al dictar su sentencia.”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que los documentos depositados por la recurrente, ante esa instancia fueron la “copia de la sentencia recurrida y copia del acto de notificación de la misma”; que en la sentencia no hay constancia de que la recurrente hubiere depositado los documentos que alega no fueron ponderados por la Corte a-qua,; que tampoco la recurrente acompañó su recurso de casación, con la constancia del depósito, ante el Tribunal a-quo, de documentos distintos a los indicados en el cuerpo de la sentencia impugnada, lo que habría permitido a esta Corte verificar si la sentencia impugnada adolece del vicio que se le atribuye, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento por lo que debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, Factoría José Galán y/o Geovanny de la Rosa, contra la sentencia dictada, en atribuciones laborales, en fecha 8 de marzo de 1996, por La Corte de Apelación del Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del siguiente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del

Dr. Doroteo Hernández Villar, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 8 de agosto de 1996.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).
Abogado:	Dres. A. Sandino González de León, Ramón Domingo de Doleo y Lic. Jesús Fragosa de los Santos.
Recurrido:	Eduardo Luis Delgado.
Abogado:	Lic. Plinio Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), entidad del Estado Dominicano, constituida de conformidad con la ley No.289, de fecha 30 de junio de 1966, con domicilio social ubicado en la

Avenida Jiménez Moya esquina José Contreras, Ensanche La Paz, de esta ciudad, representada por su Director General, Dr. Euclides Gutiérrez Féliz, dominicano, mayor de edad, casado, Funcionario Público, cédula No. 001-0167020-6, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 8 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Plinio Peña, en representación del Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula 001-0144339-8, abogado del recurrido Eduardo Luis Delgado, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Josefa Perdomo sector de Gazcue, Distrito Nacional, cédula No.83337, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 1996, suscrito por los Dres. A. Sandino González de León, Ramón Domingo D'oleo y Lic. Jesús Fragosa de los Santos, cédulas Nos. 001-0194058-5, 001-0154163-9 y 001-0565897-5, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Estatales (COR-DE), en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 1994, por el abogado del recurrido Eduardo Luis Delgado, dominicano, mayor de edad, cédula No. 83337, serie 1ra.;

Visto el Auto dictado, en fecha 8 del mes de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia fechada 3 de febrero del año 1995, cuyo dispositivo dice así; **“FALLA:** Primero: Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa del despido injustificado operado por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; Segundo: Se condena la demandada Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), a pagarle al demandante Ing. Eduardo Luis Delgado, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 160 días de cesantía, 26 días de vacaciones, más seis meses de salario por aplicación del Art. 95, ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$10,800.00 mensuales y un tiempo de tres (3) años y once (11) meses y se condena a la demandada a pagarle al demandante la suma de RD\$17,400.00 por concepto de retenciones del plan de pensiones y jubilaciones (CORDEPLAN); Tercero: Se condena a la demandada a pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”. b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“FALLA:** Primero: Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana Empresas Estatales (CORDE), contra sentencia de fecha 3 de febrero de 1995, dictada por la Sala No. 3 del Juzgado del Trabajo del Distrito Nacional, en favor del señor Eduardo Luis Delgado, cuyo dispositivo reposa en el expediente; Segundo: En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; Tercero:

Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte recurrente por falta de comparecer, no obstante quedar citada por audiencia anterior; Cuarto: Se condena a la parte que sucumbe, Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio; Unico: Falsa aplicación por desconocimiento del Art. 2 del Reglamento No. 258-93, del primero de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo, vigente;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente expresa, en síntesis los siguiente: que el artículo 2 del indicado reglamento “establece tajantemente que, los hechos del desahucio deberán ser probados por el trabajador o el empleador, según el caso de quien lo invoque. En el caso de la especie, el recurrido, señor Eduardo Luis Delgado, ha demandado a la exponente alegando la comisión de un despido operado sobre la misma, lo que la obliga a demostrar evidentemente con hechos, documentos, pruebas y testigos que ha invocado. Desde el momento mismo en que la Corte de Trabajo de Santo Domingo fue apoderada, mediante el recurso que se le presentó, debía ponderar la prueba que sobre el alegado desahucio presentaba la recurrida, cosa que nunca hizo como era su obligación, pues a penas se limitó a aportar un oficio en virtud del cual se dejaba sin efecto su contrato de trabajo, el cual no se basta por si mismo.”

Considerando, que sobre ese aspecto, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que obra en el expediente un comunicación del Departamento Administrativo de la (CORDE), acción de personal, con el No. 368, la cancelación del Señor Eduardo Luis Delgado, con efectividad 1/9/94, firmada por la Gerente de Recursos Humanos, Lic. Cesarina Morel, por el Encargado del Personal Lic. Roxana Lemberg, y por el Director General, Dr. Rodolfo Rincón Martínez.

Considerando, que la recurrente admite en su memorial que el recurrido aportó “un oficio en virtud del cual se dejaba sin efecto su contrato de trabajo”, el cual le sirvió de base a la Corte a-qua para establecer el hecho del despido.

Considerando, que habiendo los jueces apreciado el hecho del despido, sin desnaturalización de los hechos, era a la recurrente a quien correspondía hacer la prueba de la justa causa de ese despido, por lo que la sentencia impugnada no cometió ninguna violación al calificarlo de injustificado, conteniendo motivos suficientes y una completa relación de los hechos que permite a esta Corte verificar que la ley fue bien aplicada, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y procede desestimarse.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 8 de agosto de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la compañía recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente ha sido firmada por los señores Jueces de que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Trabajo de Distrito Nacional, de fecha 8 de julio de 1996.
Materia:	Laboral
Recurrentes:	Avelino Abreu, C. por A.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Vásquez Abreu.
Recurrido:	Maria de Jesús Rodríguez.
Abogado:	Dr. Carlos M. Guerrero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guilianí Vólquez, Presidente, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Avelino Abreu, C. por A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y oficinas principales en esta ciudad, representada por su Presidente señor Andrés Avelino Abreu Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, Empresario, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 7767, serie 50, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo

del Distrito Nacional, en atribuciones laborales, de fecha 8 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos M. Guerrero, en representación del Dr. Leonel V. Correa Tapounet, cédula No.001-0379804-7, abogado del recurrido Mario de Jesús Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Abreu No.52, Sector San Carlos, de esta ciudad, cédula No.422962, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de agosto de 1996, por el Lic. Juan Ramón Vásquez Abreu, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado, en fecha 4 del mes de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Lupe-rón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Adminis- trativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y por los docu- mentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido, contra la recu- rrente, la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacio- nal, dictó una sentencia fechada 27 de septiembre del año 1995, cuyo dispositivo dice: “Falla: Primero: Se rechaza la excepción de

inconstitucionalidad presentada por la parte demandada Avelino Abreu, C. por A. y/o Sr. Avelino Abreu, por improcedente; mal fundada y carente de base legal; Segundo: Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada por falta de concluir; Tercero: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; se condena a la parte demandada Avelino Abreu C. por A. y/o Sr. Avelino Abreu, a pagarle al Sr. Mario de Jesús Rodríguez las siguientes prestaciones laborales : 28 días de preaviso; 21 días de cesantía; 18 días de vacaciones; regalía pascual; bonificación; más el pago de los seis meses (6) de salario por aplicación del art. 95 ord. 3ro. del Código de Trabajo. Todo en base a un salario de RD\$3,500.00 mensuales; Quinto: Se condena a la parte demandada a al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en favor y provecho del Dr. Leonel V. Correa Tapounet, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexta: En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido en el art. 537 del Código de Trabajo; Séptimo: Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, alguacil de estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: Primero: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Avelino Abreu, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 1995, dictada en favor del Sr. Mario de Jesús Rodríguez, en cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; Segundo: En cuanto al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la parte que sucumbe, Avelino Abreu, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Leonel V. Correas T. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes: Primer Medio: Falta de Base Legal.

Violación del artículo 68 y siguientes del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa del actual recurrente.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: “que el trabajador señor Mario de Jesús Rodríguez, dejó de asistir a sus labores sin mediar palabras y sin mediar ninguna comunicación ni verbal ni escrita con sus empleadores... que los hechos son únicos, incontrovertibles e irrefutables, y concluyen en que dicho señor renunció tácitamente a sus labores al dejar de asistir a la empresa y eso se demuestra de las afirmaciones transcritas en acta de audiencia de la parte demandada hoy recurrente, de que ponía a disposición del señor Mario de Jesús Rodríguez, nuevamente su trabajo, sin embargo la Corte de Apelación de Trabajo no tomó en consideración tales hechos para dictar su sentencia”.

Considerando, que sobre ese aspecto en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: Que en el presente caso, la parte hoy recurrente, sustenta en su escrito de su recurso que el trabajador abandonó, por otra parte el hoy recurrido alega que el mismo fue despedido injustificadamente; Que evidentemente se puede apreciar que no hubo abandono alguno que lo que se operó contra el trabajador fue un despido a todas luces injustificado tal y como se aprecia de las propias declaraciones de las partes en su comparecencia personal”.

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada señala lo siguiente: “que no obstante que las partes no se hacen prueba a sí mismos han contribuido a edificar el criterio de los jueces...; que evidentemente la parte hoy recurrente al no comunicar el supuesto abandono del trabajador tal y como prescribe la ley, al actuar de esta forma ha operado un despido injustificado contra el trabajador”;

Considerando, que la sentencia impugnada incurre en el error de convertir en despido injustificado el abandono del trabajador, por la falta de comunicación de ese abandono a las autoridades de trabajo; que la legislación laboral no obliga al empleador a comunicar el abandono del trabajador, salvo cuando el empleador utilice ese

abandono como una causa de despido, en cuyo caso deberá comunicar el despido y el abandono como causa.

Considerando, que habiendo alegado el empleador el abandono del trabajador, y en consecuencia negado el despido invocado por el último, este mantenía la obligación de probar el hecho del despido; que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos de la causa ni los motivos para fundamentar la existencia del despido, resultando insuficientes por lo que no permiten a esta corte verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación de la misma, por falta de base legal, sin necesidad de analizar el otro medio de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia, en sus atribuciones laborales, dictada el 8 de julio de 1996, por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Sala No. 2 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 11 de mayo de 1994.
Materia:	Trabajo.
Recurrentes:	Metrogas, C. por A.
Abogado:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Wanda Perdomo Ramírez.
Recurrido:	Onidio Díaz Valera.
Abogados:	Lic. Luis A. Serrata Badía y Dra. Felicia Frómata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:0

Sobre el recurso de casación interpuesto por Metrogas, C. por A., Organizada bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la Avenida Las Palmas No. 11 del sector de Herrera, representada por su Gerente General Lic. José Lockward Artiles, dominicano, mayor de edad, ejecutivo de empresas, domiciliado

y residente en esta ciudad, Cédula No. 244002, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 11 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de junio de 1994, suscrito por los Lic. Luis A. Serrata Badía y Dra. Felicia Frómeta, abogados del recurrido, Onidio Díaz Valera, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la c/El Mogote No.2, Urbanización Cancino Primero, Cédula No. 164720, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 1994, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Wanda Perdomo Ramírez, cédulas No. 001-0097534-1 y 001-0105774-3, respectivamente, abogados de la recurrente Metrogas C. por A., en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado, en fecha 5 de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, la sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia, fechada 20 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo dice: **“FALLA: PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato escrito de trabajo por cierto tiempo por el desahucio ejercido por el empleador contra el demandante por pago incompleto de prestaciones laborales, contrario a como establece la Ley en estos contratos; **SEGUNDO:** Se condena a Metrogas, C. por A., y/o Lic. José Lockward Artilles, al pago de la suma de Doscientos Cinco Mil Ochocientos Noventa y Ocho Pesos con Cinco Centavos (RD\$205,898.05), en favor del Sr. Onidio Díaz Valera, demandante, por concepto de la diferencia dejada de pagar, al no ajustarse el pago de las prestaciones laborales en lo establecido por Ley para los Contratos de Trabajo escrito por cierto tiempo; **TERCERO:** Que se condena a la parte demandada, Metrogas, C. por A., y/o José Lockward Artilles, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Felicia Frómeta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad: Cuarto: En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 537 de Código de Trabajo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“FALLA: PRIMERO:** Rechaza el pedimento hecho por los intimantes, Metrogas, C. por A. y/o Lic. José Lockward Artilles, a los fines de inadmisibilidad de la demanda en cuanto al Lic. José Lockward Artilles, por y según lo expuesto; **SEGUNDO:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Metrogas, C. por A., y/o Lic. José Lockward Artilles, contra sentencia del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de diciembre de 1993, dictada en favor del Sr. Onidio Díaz Valera; en cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso de apelación y en consecuencia se confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, compañía Metrogas, C. por A. y/o Lic. José Lockward Artilles, al pago de las costas del

procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 del la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Serrata Badía y Dra. Felicia Frómata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Segundo Medio: Falta de base legal. Violación de los artículos 20, 34, 35, 73 y 96 del Código de Trabajo.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el trabajador demandante dimitió de su contrato de trabajo a través de una carta de renuncia, que el juez apoderado desnaturalizó los hechos de la causa, cuando colige erróneamente que la enuncia del señor Onidio Díaz Valera no fue aceptada por Metrogas, C. por A., por el hecho de que dicho señor, posteriormente, volvió a prestar servicios para la empresa; que razona mal la Corte a-quá, cuando deduce que las circunstancias de que el contrato de trabajo de duración determinada, no se modificara en el momento en que le fue aumentado el sueldo al trabajador, revela la existencia de un solo contrato y no de dos contratos como alegan los intimantes, por lo que ese alegato debe ser desestimado por falta de pruebas .

Considerando, que sobre este aspecto, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que el hecho de que la empresa demandada, hoy recurrente, le aumentara el sueldo al trabajador demandante antes de que se venciera el término indicado en su carta renuncia, y éste continuara realizando las mismas labores, después del plazo de referencia, evidencia que la mencionada carta renuncia quedó sin efectos jurídicos, por lo que ese alegato carece de fundamento, y en consecuencia debe ser desestimado; que obra en el expediente un documento bajo firma privada de fecha 27 de enero de 1992, debidamente legalizado por el Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, Dra. Sara Esther Toledano, en virtud del cual Metrogas, C. por A., contrató los servicios del señor Onidio Díaz Valera como técnico industrial, por el término de cinco (5)

años, con una cláusula de exclusividad y la carta renuncia de referencia, es de fecha 28 de octubre del mismo año la cual era efectiva a partir del 1ro. de enero de 1993, pero como se produjo el aumento de sueldo de RD\$3,600.00 a RD\$5,000.00 mensual, el trabajador demandante continuó realizando las mismas tareas hasta el 21 de mayo del mismo año, fecha en que la empresa ejerció el derecho de desahucio, sin otorgarle el plazo del preaviso, y le pagó prestaciones laborales correspondientes al período del 27 de enero de 1992 hasta el 21 de mayo de 1993, lo que revela también el reconocimiento de la existencia de un solo contrato”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se deriva que la Corte a-qua para determinar la existencia de un solo contrato, se apoyó en el hecho de que la empresa ejerció el derecho del desahucio contra el trabajador demandante, en fecha 27 de mayo de 1993, pagándole prestaciones laborales en base a un contrato de trabajo de una duración mayor de un año de servicios, lo que descarta el alegato de que el contrato de trabajo terminó por renuncia del trabajador, con efectividad al primero de febrero del año 1993.

Considerando, que al decidir que el contrato de trabajo del demandante no terminó efectivamente en la fecha que expresaba su carta de renuncia, los jueces se basaron en los hechos de la causa, los cuales apreciaron dentro del poder soberano de apreciación de la prueba que disfrutaron e hicieron una correcta aplicación del IX principio fundamental del Código de Trabajo que resalta que en materia de contrato de trabajo los hechos se imponen a los documentos, sin que se observare que cometieran la desnaturalización de estos hechos, por lo que el medio que se examina carece de fundamento, por lo que debe ser desestimado.

Considerando, que en apoyo a su segundo medio, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que al ser los efectos de la dimisión simultáneos a su presentación, el señor Onidio Díaz Valera puso término a su contrato de trabajo por cierto tiempo en fecha 1ro. de febrero del año 1993, por lo que no puede ahora pretender situarse acomodaticiamente bajo su manto y cualquier nuevo

convenio de trabajo entre las partes, por de más de naturaleza verbal y con condiciones diferentes, es precisamente un nuevo contrato de trabajo por tiempo indefinido de acuerdo con la propia ley, que no admite prórrogas tácitas ni modificaciones verbales que no tan solo violó la ley al distorsionar los caracteres y alcances de la dimisión, sino que también violó los preceptos esenciales antes indicados, al suponer una prórroga tácita en una materia en que no puede haberla y condenar a Metrogas, C. por A., al pago de indemnizaciones sobre la base de un salario de RD\$5,000.00 convenido de modo verbal en un contrato por tiempo indefinido, todo lo cual se pretende asimilar a una modificación a un contrato por cierto tiempo ya expirado y que de todos modos no admite modificaciones.

Considerando, que contrario a lo afirmado en este medio, los jueces a-quo no fundamentaron su fallo en la prórroga del contrato por cierto tiempo, sino, sobre la base de que la carta de renuncia presentada por el trabajador no fue acompañada del hecho real de la terminación del contrato de trabajo, por haberse mantenido laborando hasta que en el mes de mayo del año 1993, la empresa puso fin al contrato de trabajo por desahucio; que el criterio de los jueces fue de que existió un solo contrato y consecuentemente una sola terminación, generada por la voluntad unilateral de la empresa, lo que en modo alguna contradice los artículos señalados por el recurrente en su memorial de casación.

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes para apreciar que la ley fue bien aplicada, por lo que el medio que se examina carece de fundamento por lo que debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Se rechaza el recurso de casación interpuesto por Metrogas C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, el 11 de mayo de 1994, por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho

del Lic. Luis Serrata Badía y Dra. Felicia Frómeta, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de octubre de 1996.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Felipe de Jesús.
Abogado:	Lic. Ricardo Lluberés Luciano.
Recurrido:	Naves Terminales, S. A.
Abogados:	Lic. Francisco R. Carvajal hijo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guilianí Vólquez, Presidente, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el Kilómetro 13 de la Carretera Sánchez de esta ciudad, cédula No. 1200, serie 16, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de octubre de 1996, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ricardo Lluberés Luciano, abogado del recurrente, en la lectura del conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 1996, suscrito por el Lic. Ricardo Lluberés Luciano, cédula No.26487, serie 25, abogado del recurrente Felipe de Jesús, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Naves Terminales, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su Gerente General Francisco Carreras, de nacionalidad Argentina, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de noviembre de 1996, por el Lic. Francisco R. Carvajal hijo, cédula No.131415, serie 1ra.;

Visto el Auto dictado, en fecha 3 del mes de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y por los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 11 de septiembre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“FALLA: Primero: Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa del despido injustificado operado por el empleador y con responsabilidad para el mismo; Segundo: Se condena a la parte demandada Naves y Terminales, S. A. (NATESA), a pagarle a Felipe de Jesús; los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales: 108 días de Cesantía, 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 22 días de salario de Navidad, 60 días de salario por concepto de bonificación, más seis (6) meses de salarios conforme al artículo 95, ord. 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de aproximadamente 6 años, y un sueldo de RD\$2,000.00 mensuales; Tercero: Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Ricardo Lluberes Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: **“FALLA:** Primero: Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Naves y Terminales, S. A. (NATESA), contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de septiembre de 1995, dictada en favor de Sr. Felipe de Jesús, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia, por ser hecha conforme a la ley; Segundo: Se revoca la sentencia dictada objeto del presente recurso de apelación y consecuencia rechaza la demanda interpuesta por el demandante original; Tercero: Se condena al pago de las costas a la parte recurrida, Sr. Felipe de Jesús, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Francisco R. Carvajal hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se comisiona a la Ministerial Clara Marcelo, alguacil de estrados de Primera Sala de esta Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia “;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 639 del Código de Trabajo se aplica en materia laboral las disposiciones de Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente alega en su memorial de casación, que la sentencia impugnada violó los artículos 1, 91 y 93 del

Código de Trabajo, los principios V y VI de dicho Código, artículo 2, del reglamento para la aplicación del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil. Alega además, que la Corte a-qua no apreció la documentación aportada.

Considerando, que el recurrente no desarrolla ninguno de los vicios que plantea en su memorial, limitándose a copiar los artículos que el entiende violó la sentencia impugnada y a señalar que la Corte a-qua no ponderó los referidos artículos, sin precisar en que forma se violaron los mismos, lo que no permite a esta Corte determinar si la sentencia impugnada incurrió en los vicios imputados;

Considerando, que no basta que un recurrente alegue la violación de un texto legal, sino que debe indicar en que consistió la violación y de que manera se cometió esa violación, al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone que el memorial contendrá todos los medios en que se funda; que al no hacerlo así, el recurso se declara inadmisibles por falta de desarrollo de los medios invocados;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Felipe de Jesús, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena al recurrente, al pago de las costas, ordenando su distracción, en provecho del Dr. Francisco R. Carvajal Hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 1996.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Sucesión Ramírez Matos.
Abogado:	Dres. Juan Antonio de Jesús U. y Manuel de Jesús Montás F.
Recurrido:	Compañía Nacional de Autobuses, C. por A.
Abogados:	Lic. Luis A. Serrata Badía y Dra. Felicia Frómata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dr. Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de septiembre de 1997, año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sucesión Ramírez Matos, representada por Licda. Reyna Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 150687, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por la Corte de Apelación de Trabajo del

Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis A. Serrata Badía y Dra. Felicia Frómata, dominicanos, mayores de edad, con domicilio profesional ubicado en la c/Padre Billini No. 454, altos, Zona Colonial, cédulas de identificación y electoral Nos. 001-0518197-8 y 001-0309707-7 respectivamente, abogados de la recurrida Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., constituida bajo las Leyes de la Rep. Dom., con domicilio social en la Av. Charles Summers No. 6, Los Prados, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 1996, suscrito por los Dres. Juan Antonio de Jesús U. y Manuel de Jesús Montás F., cédulas Nos. 001-0858628-0 y 30455 serie 49, respectivamente, abogados de los recurrentes Sucesión Ramírez Matos, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 9 de agosto de 1996, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado, en fecha 9 de septiembre de 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia fechada 11 de mayo del año 1995 cuyo dispositivo dice así; **“FALLA: PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por un tiempo indefinido que ligaba a las partes, como consecuencia del trabajador Porfirio Ramírez; **SEGUNDO:** Se ordena al empleador Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., al pago de 225 días de salario por concepto de Asistencia Económica en base a un salario de RD\$ 2,080.00 pesos mensuales, tomando como fecha de ingreso el día 10 de octubre de 1979, en favor de la Sucesión Ramírez, que equivale a 15 años y 7 meses; **TERCERO:** Se compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Sucesión Ramírez Matos, contra sentencia de fecha 11 de mayo de 1995, dictada por la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la Compañía de Autobuses y/o Isidro Santana, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de esta misma sentencia, por haberse hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, rechaza el referido recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 11 de mayo de 1995, dictada por la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de la Sucesión Ramírez Matos, y en contra de la Compañía Nacional de Autobuses y/o Isidro Santana, objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se compensan pura y simples las costas entre las partes;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes: Primer Medio: Violación al artículo 16 del Código de Trabajo Dominicano; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta

de base legal; Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, los cuales se estudian en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que de acuerdo a la certificación No. 5-95 de fecha 9 de enero de 1995 del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, donde hace constar que la Compañía Nacional de Autobuses y/o Isidro Santana, bajo el registro patronal No. 010-25-427, a favor del asegurado, Porfirio Ramírez, céd. No. 23811, serie 18, número de afiliación 50-31-00566 desde enero del año 1970”; que la afirmación, que hace la Corte a-qua en el sentido de que no le “merece credibilidad tanto el informe como la certificación de un agente local de retención firmada de orden y no de una certificación que debía provenir del director, como también el informe del Director del Departamento de Trabajo, señalado anteriormente, constituye una clara desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa.”;

Considerando, que también expresa el recurrente, que “depositó bajo inventario los siguientes documentos: a) ficha original marcada con el no. 61 de esa compañía donde hace constar con todo generales del señor Porfirio Ramírez, y claramente su fecha de entrada en 17-10-67; b) certificación No. 5-95 de fecha 9-1-95 del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, donde se establece que el día 30-1-70.”;

Considerando, que sobre ese aspecto, la sentencia impugnada expresa, lo siguiente: “que entre los documentos depositados por los empleadores figuran la planilla del personal fijo, en la cual se hace constar que el fenecido trabajador, Porfirio Ramírez, ingresó a la Compañía Comercial Administrativa, S. A., en fecha 10 de octubre de 1979; una certificación expedida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), de fecha 9 de enero de 1995, en la cual figura como cotizante de dicha institución el fenecido Porfirio Ramírez, a partir del mes de abril del año 1970. Que la referida certificación, en modo alguno se puede tomar en cuenta la

inscripción en el IDSS del finado Porfirio Ramírez, por parte de la empresa Compañía Nacional de Autobuses, ya que la inscripción de un trabajador en una fecha determinada no hace la prueba de su continuidad en el trabajo, sino que marca su inicio como asegurado, expidiéndosele un número que lo identifica como inscrito en el IDSS, ante cualquier empleador con quién trabaja, que en cambio, la información contenida en la planilla de personal de la empresa, en la cual se hace constar como fecha de ingreso del referido trabajador 10 de octubre de 1979, le merece a este Tribunal mayor credibilidad, y en consecuencia estima como de ingreso del trabajador la del 10 de octubre de 1979”;

Considerando, que frente a la contradicción existente entre la certificación expedida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, donde se establece como fecha de inscripción del trabajador fallecido, en esa institución el día 30 de enero de 1970 y la planilla de personal, donde figura el día 10 de octubre del año 1979, como fecha de entrada a la empresa del occiso Porfirio Ramírez, los jueces debieron, haciendo uso de su papel activo, verificar si la inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en el año 1970, fue hecha en la inscripción patronal de la recurrida, o en la de otro empleador, para lo que debieron auxiliarse de las disposiciones del artículo 494 del Código de Trabajo, que autoriza a los tribunales de trabajo solicitar de las oficinas públicas y privadas, todos los datos e informaciones que tengan relación con los asuntos que cursen en ellos;

Considerando, que por otra parte, del estudio de la sentencia recurrida se observa que entre los documentos depositados por la recurrente figura la ficha No. 61, donde figura el señor Porfirio Ramírez, con una fecha de entrada distinta a las que aparecen en la certificación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y en la planilla de personal de la empresa, documento este que no fue ponderado por la Corte a-qua y cuya ponderación pudo generar una solución distinta a la que se le dio al recurso de apelación, por lo que procede casar la sentencia por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia, dictada en sus atribuciones laborales, en fecha 24 de enero de 1996, por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto a la Sala No. 1 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 1996.
Materia:	Trabajo.
Recurrentes:	José Manuel Peguero y José Ant. Peguero (a) Chilo.
Abogado:	Dr. Jerónimo Gilberto Cordero.
Recurrido:	Exportadora de Frutos y Vegetales Darío Valentín y/o Darío Valentín y/o Juan Zenón Paulino.
Abogado:	Dr. José B. Marte Valerio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Dr. Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez; Julio Aníbal Suárez; y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo, D.N., hoy día 12 del mes de septiembre de 1997, año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, las siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Peguero y José Ant. Peguero (a) Chilo, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Trina Moya de Vásquez No. 36 parte atrás, ensanche Los Mina de esta ciudad, cédulas

Nos. 001-0468081-4 y 001-0258687-0 respectivamente, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José B. Marte Valerio, cédula No. 001-0059060-3, abogado del recurrido Exportadora de Frutos y Vegetales Darío Valentín y/o Darío Valentín y/o Juan Zenón Paulino, con domicilio y residencia en la calle 38 No. 19, del sector Villa Agrícola, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre del 1996, suscrito por el Dr. Jerónimo Gilberto Cordero, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0086431-4, abogado del recurrente José Manuel Peguero y José Antonio Peguero, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 1996, suscrito por su abogado José B. Marte Valerio, Cédula de Identidad y Electoral 001-0059060-3, abogado de los recurridos Exportadora de Frutos y Vegetales Darío A. Valentín y/o Darío A. Valentín y/o Juan Zenón Paulino;

Visto el auto dictado, en fecha 11 de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después

de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurrentes contra la recurrida, la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia fechada 7 de diciembre del año 1995, cuyo dispositivo dice: **“FALLA: PRIMERO:** Se excluye al Sr. Ernesto Uribe, de la presente demanda por no ser empleador de las partes demandantes; **SEGUNDO:** Se declara resuelto el Contrato de Trabajo existente entre las partes, por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad por el mismo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Exportadora de Frutos, Darío Valentín y/o Darío Valentín y/o Juan Zenón Paulino, a pagarle a los Sres. José Manuel Peguero y José Antonio Peguero, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de pre-aviso, 279 días de auxilio de cesantía, 18 días de vacaciones, salario de navidad, prop. de bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del Ord. 3ero., del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada Exportadora de Frutos, Darío Valentín y/o Darío Valentín y/o Juan Zenón Paulino al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Gerónimo Gilberto Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial Magalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del D. N., para notificar la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Exportadora de Frutos y Vegetales, Darío Valentín y/o Darío Valentín y/o Juan Paulino Zenón, contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de diciembre de 1995, dictada en favor

de los señores José Manuel Peguero y José Ant. Peguero, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, por haberse hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge dicho recurso y en consecuencia, se Revoca en cuanto el preaviso, vacaciones, salario de navidad y bonificación y se confirma en cuanto al auxilio de cesantía y a los seis (6) meses de indemnización prevista en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Se Rechaza la demanda interpuesta por José Manuel Peguero y José Ant. Peguero, contra Exportadora de Frutos y Vegetales, Darío Valentín y/o Darío Valentín y/o Juan Paulino Zenón, y se acoge en cuanto al Sr. Juan Paulino Zenón, por y según los motivos expuestos; **CUARTO:** Se condena al Sr. Juan Paulino Zenón, al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Dr. Gerónimo Gilberto Cordero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios siguientes: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y análisis de los documentos sometidos al debate. Falta de base legal; Segundo Medio: Falta de base legal. Otro aspecto;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se examinan junto, por su estrecha vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que “los señores José Manuel Peguero y José Antonio Peguero (a) chilo, han sostenido en el curso del proceso que su empleador era la Exportadora de Frutos y Vegetales Darío Valentín y/o Darío Valentín, que Darío Valentín, para la compra de aguacates le proporcionaba el dinero y un vehículo de la compañía, para el transporte de los frutos a los almacenes de la Exportadora de Frutos y Vegetales, Darío Valentín, situados en la calle Respaldo 38, No.19 del sector de Villas Agrícolas de la ciudad de Santo Domingo, D.N., que la Exportadora de Frutos y Vegetales, Darío Valentín, tenía relaciones comerciales con el señor Rafael Tejada (a) Pucho, propietario de una finca agrícola, situada en Puerto Escondido, donde ellos iban periódicamente a efectuar compras

de aguacates por ordenes de Darío Valentín, que para probar esos hechos, sometieron a la consideración documentos consistentes en facturas expedidas a favor de Darío Valentín por el señor Rafael Tejada, que para probar que Darío Valentín era propietario del vehículo que ellos utilizaban, sometieron también a la consideración de los Jueces del Tribunal a-quo, la certificación No. 2116, expedida por la Dirección General de Rentas Internas, en fecha 26 de junio de 1995”; alegando además, que los Jueces a-quo desnaturalizaron los hechos de la causa y no ponderaron los documentos aportados al debate; que, siguen expresando,” el artículo 19 del reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, establece la obligación a cargo del empleador de comunicar al Departamento de Trabajo dentro de los 15 días del inicio de la estación, una relación certificada de los trabajadores estacionales o de temporada, que utilice el empleador; no existe la prueba de que la recurrida le haya dado cumplimiento a esta disposición legal “;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que la recurrente depositó, en apelación, los siguientes documentos: 6 facturas de la empresa, certificación No. 2116, expedido por la Dirección General de Rentas Internas, en fecha 26 de junio de 1995; certificación marcada con el No. 1219, de fecha 23 de mayo de 1995; certificación expedida por la Secretaría de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de febrero de 1996;

Considerando, que a pesar de consignar el depósito de esos documentos por parte de la recurrida en apelación, la sentencia impugnada no contiene ninguna ponderación de los mismos, ni explicación alguna sobre porque no fueron tomados en consideración al momento de dictarse el fallo, lo que no permite a esta corte apreciar, si la ley fue bien o mal aplicada, procediendo en consecuencia la casación de la sentencia impugnada por el vicio de no ponderación de los documentos de la causa y falta de base legal;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Corte de Apelación de Trabajo del

Distrito Nacional, el 30 de agosto de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo**: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 3 de diciembre de 1987.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Servicios Industriales y de Transporte, S. A.
Abogado:	Sr. Fernando Viyella Caolo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tribunario, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dr. Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de septiembre de 1997, año 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Industriales y de Transporte, S.A., sociedad organizada de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, D.N., en el edificio Fersán, Av. John F. Kennedy, representado por el Sr. Fernando Viyella Caolo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 22044, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 3 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente de fecha 2 de febrero de 1988, suscrito por su abogado Dr. Plutarco Elías, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de febrero de 1988, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 7 de marzo de 1988, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. Prim Pujols Nolasco;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante y el art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 23 de octubre de 1986 el Directorio de Desarrollo Turístico, dictó la Resolución No. 172/86 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Dejar sin efecto las aprobaciones otorgadas, tanto a la compañía Inmobiliaria Las Américas, S. A., como al proyecto Club Internacional Las Américas, Inc.; **SEGUNDO:** Recomendar a las autoridades fiscales, proceder a recuperar a favor del Estado Dominicano, los valores que han sido objeto de exenciones, así como todas las concesiones otorgadas al Club Internacional Las Américas Inc., en virtud de lo estipulado en el artículo 22 de la Ley No. 153 y el artículo 39 del Reglamento de la Ley; b) que en fecha 2 de abril de 1987, el Secretario de Estado de Finanzas, dictó la Resolución No.229/87, cuyo dispositivo es el siguiente: “**RESUELVE: PRIMERO:** Ratificar, en todas sus partes la Resolución No. 172/86 de fecha 23 de octubre de 1986 del Directorio de Desarrollo Turístico; **SEGUNDO:** Se instruye a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, a que proceda a recuperar en favor del Estado Dominicano, los valores

correspondientes a los impuestos generados en ocasión de la revocación de las exenciones señaladas en los acápite a,b,c,d, y e del artículo 9 de la mencionada Ley 153; **TERCERO:** Se le instruye, además a dicha Dirección General del Impuesto sobre la Renta a recuperar en favor del Estado Dominicano dichos valores exentos, los cuales ascienden a un monto de RD\$ 700,000.00 correspondientes al año 1986, con que se beneficiaron las empresas y los inversionistas del proyecto turístico en cuestión de la (s) empresa (s) Inmobiliaria las Américas, S. A., conforme a los incentivos previstos en la ley 153 del 4 de julio de 1974; **CUARTO:** Notificar la presente Resolución a la Secretaría de Estado de Turismo, al Directorio de Desarrollo Turístico y al Director General del Impuesto sobre la Renta y a las demás partes interesadas, mediante acto de alguacil, para conocimiento y fines de lugar, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la ley 153 de referencia; c) que con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por la empresa Servicios Industriales y de Transporte, S. A., contra la resolución No.229-87, de fecha 2 de abril de 1987, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“FALLA:** UNICO: Se declara inadmisibile el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la firma Servicios Industriales y de Transporte, S.A., contra la Resolución No. 229-87 de fecha 2 de abril de 1987 de la Secretaría de Estado de Finanzas, por no haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947;

Considerando, que la empresa recurrente invoca en su memorial de casación, el siguiente medio: Unico: “Violación de los artículos 8 y 9 de la Ley No.1494 del 1947; 1ro., 110 y 120 de la Ley No.5911 del 1962; y 1ro. del Reglamento No.8895 del 1962”;

Considerando, que en su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que la Resolución No.229-87, de fecha 2 de abril de 1987, se limita a ordenarle a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, a recuperar en favor del Estado Dominicano, unos valores supuestamente dejados de pagar por la

empresa recurrente, sin que la oficina encargada de ejecutar esa orden lo requiriera dentro del plazo de 15 días que establece el art.9 de la ley 1494 de 1947 para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo el requerimiento de pago; b) que como se infiere de la citada Resolución, la Secretaría de Estado de Finanzas no tiene facultad para cobrar impuestos, sino recurrir al organismo competente para ello, que según la ley lo es la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, según lo disponen los artículos 1, 119 y 120 de la ley 5911 de 1962 y el art. 1 del Reglamento 8895 de 1962, por lo cual sigue alegando la recurrente, que por tanto no se le puso en condiciones de pagar el impuesto, por lo que tampoco podía cumplir con las exigencias del art.8 de la ley No.1494 de 1947, ya que el plazo de 15 días para recurrir comienza cuando el contribuyente reciba el formulario que lo habilite para pagar, lo que no se hizo en su caso; pero,

Considerando, que según acto de fecha 14 de abril de 1987, instrumentado por el ministerial Ramón Sena Reyes, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la Secretaría de Estado de Finanzas, le fue notificada entre otros, a la recurrente Servicios Industriales y de Transporte, S. A., las Resoluciones Nos. 172-82 y 229-87, de fechas 13 de octubre de 1982 y 2 de abril de 1987, dictadas por el Directorio Turístico y por la Secretaría de Estado de Finanzas, respectivamente, con requerimiento de que en el plazo de diez (10) días procediera al pago de los impuestos ascendentes a la suma de RD\$ 700,000.00, actuación ésta que reconoce y admite haber recibido la recurrente, sin que haya demostrado que antes de interponer su recurso por ante el Tribunal Superior Administrativo, procediera al pago de dicho impuesto;

Considerando, que el art. 8 de la ley 1494 de 1947, dice así: “No se podrá recurrir al Tribunal Superior Administrativo contra la aplicación de impuestos u otros tributos públicos, multas y recargos, sin la debida prueba de que dichos impuestos, multas o recargos han sido satisfechos ante las autoridades correspondientes; que de

esa disposición legal resulta que cuando una persona moral o física no quede conforme con alguna decisión de carácter administrativo en relación con la aplicación de impuestos tasas, derechos, multas o recargos, y desee interponer el recurso contencioso administrativo, debe realizar los pagos de las sumas que se le reclamen, aún cuando dicha persona alegue la prescripción de la acción o la falta de fundamento de la misma, pues tales alegatos son cuestiones de fondo que solo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma, esto es, después de que se haya pagado el monto de lo reclamado; que si el recurrente triunfa en sus alegaciones, el tiene el derecho al reembolso correspondiente;

Considerando, que el plazo de 15 días que señala la ley para recurrir ante el Tribunal Administrativo comienza a correr a partir de la fecha en que el contribuyente haya recibido los formularios en que se autoriza a realizar el pago en cualquier colecturía, que como en la especie a la recurrente se le notificó, según se ha dicho antes, el monto del impuesto a pagar, según el contenido del acto de alguacil No.158/87 de fecha 14 de abril de 1987, nada se oponía que dicha empresa pagase el monto de lo que le autorizaron y requirieron pagar, dentro del plazo que le fue concedido en dicho acto, si quería que su recurso fuese declarado admisible al tenor del art.8 de la ley ya indicada;

Considerando, que como en la especie el Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile el recurso de la Servicios Industriales y de Transporte S.A., que acaba de ser expuesto, interpretó y aplicó correctamente el indicado art.8, por lo cual el medio basado en la violación de dicho texto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por otra parte, tan pronto como los jueces del fondo comprobaron que la compañía recurrente no había pagado las sumas correspondientes, y como tampoco hay constancia en el expediente de que la empresa antes o después de interpuesto su recurso, depositara las sumas correspondientes y a que se refiere tanto la Resolución No.229-87 del Secretario de Estado de Finanzas, como

el acto de alguacil arriba referido, mediante el cual se le notificó la misma con requerimiento de pago en el término de 10 días, es evidente que en esas condiciones, el Tribunal a-quo no tenía que dar motivos para justificar su decisión, por lo cual el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe desestimarse;

Considerando, que en la materia de que se trata, no ha lugar a la condenación en costas;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Servicios Industriales y de Transporte, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en Funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 3 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 8 de diciembre de 1992.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Juan A. González González.
Abogado:	Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez.
Recurrido:	Francisco Siri y Germán Rosario.
Abogado:	Dr. Juan Disla.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan A. González González, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección Jayabo Afuera, Jurisdicción del Municipio de providencia de Salcedo, cédula No. 23825, serie 55, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

Vega, en fecha 8 de diciembre de 1992, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Disla, en representación del Lic. Claudio Hernández Muñoz, cédula No. 41149, serie 47, abogado de los recurridos Francisco Siri y Germán Rosario, dominicanos mayores de edad, domiciliados y residentes en la Sección Ranchito de la Providencia de La Vega, cédulas Nos. 59646 y 55725, series 47, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de mayo de 1993, firmado por su abogado Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, firmado por su abogado Lic. Claudio Hernández Muñoz, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de septiembre de 1994;

Visto el Auto dictado, en fecha 11 de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo

de una demanda laboral intentada por los recurridos contra el recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó una sentencia fechada 7 de agosto del año 1991, en cuya parte dispositiva fue condenado el señor Juan Antonio González González, a pagar prestaciones laborales a los señores Francisco Siri Polo y Germán Rosario.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “Falla: Primero: Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte apelada, señor Francisco. Siri Polo y Germán Rosario por ser justas y reposar en prueba legal y como consecuencia, declara regular y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por ser regular en la forma y hecho en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo, sea rechazada, y en consecuencia se confirme en todas sus partes la sentencia laboral No. 13 o 15 del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, de fecha 7 del mes de agosto del año 1991; Tercero: Que se condena al pago de las costas al señor Juan Antonio González y las mismas las distrae en provecho del Lic. José R. Santos Siri, y los Dres. Francisco Morillo y García Tineo”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios siguientes: Primer Medio: Violación del artículo 59, del Código de Procedimiento Civil y 54 de la ley 637, de fecha 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo; Segundo Medio: Violación al artículo 10 del Código de Trabajo, votado por la ley 2920 del 11 de junio de 1951, Gaceta Oficial No. 7309-bis; Tercer Medio: Violación del artículo 265, del Código de Trabajo citado; Cuarto Medio: Falta de base legal; Quinto Medio: Violación del artículo 141, del Código de Procedimiento Civil. Motivación errónea, motivación insuficiente; Sexto Medio: Motivación insuficiente;

Considerando, que los recurridos alegan en su memorial de defensa que el recurso de casación no les fue notificado en sus domicilios ni a personas, sino en el estudio profesional abierto de sus abogados constituidos a fines de representarlos por ante el tribunal

del segundo grado, única y exclusivamente, concluyendo en el sentido de que se declare nulo el acto número 125 de fecha 3 de junio del año 1993, que contiene emplazamiento a los fines del recurso de casación;

En cuanto a la Nulidad Planteada:

Considerando, que la finalidad de que el Memorial de casación sea notificado a la persona contra quién va dirigido el recurso, es la de garantizar el derecho de defensa del recurrido, permitiéndole comparecer y elaborar su memorial de defensa; que en la especie esa finalidad fue cumplida pues, el recurrido compareció a través de la constitución del Lic. Claudio Hernández Muñoz, como su abogado, lo que dieron a conocer por medio del acto número 44/94, diligenciado en fecha 23 de septiembre del año 1994, por Felipe Rincón Vásquez, alguacil ordinario de la Novena Cámara Penal del Distrito Nacional, y presentó el correspondiente memorial de defensa, a través del cual formuló el pedimento de nulidad del acto arriba indicado, procediendo, en consecuencia, el rechazo de dicho pedimento, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo de su sexto medio, el cual se examina en primer término, por convenir así a la solución del caso, el recurrente, expresa, lo siguiente: “que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, como Tribunal de Apelación, da una motivación insuficiente, pues en su cuarto considerando “habla de todo patrono, que da un despido injustificado en contra del trabajador está en la obligación de pagarle las prestaciones laborales correspondientes”, pero dicho magistrado no dice en su sentencia, como llega a la certidumbre de que los recurridos habrán sido despedidos, en que condiciones, en que época y si el despido era o no justificado y si el contrato presunto que ligaba a los recurridos con el recurrente, era capaz de generar responsabilidad para la parte recurrente, por lo que al fallar como lo hizo dio a su sentencia una motivación insuficiente;

Considerando, que tal como lo expresa el recurrente en su memorial, la sentencia impugnada se limita a expresar que de acuerdo a los documentos y a las declaraciones que reposan en el expediente quedó claramente demostrando que los señores Francisco Siri Polo y Germán Rosario fueron despedidos injustificadamente, sin precisar cuales fueron esas declaraciones y esos documentos y las circunstancias como se produjeron los despidos, ni como se llegó al establecimiento de los demás hechos de la causa, careciendo la sentencia de una relación completa de esos hechos y de los motivos suficientes que permita a esa corte verificar si la ley fue bien o mal aplicada, razón por la cual procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la Sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 8 de diciembre de 1992, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha de 25 de marzo de 1993.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Flores del Sol, S. A.
Abogado:	Dr. Luis M Vidal y Lic. Ramón T. Vidal Chevalier.
Recurrido:	Sr. Samuel A. Rodríguez.
Abogados:	Dres. Víctor Manuel Fernández Arias y Guillermo Galván.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos del Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flores del Sol, S. A., Sociedad Comercial organizada conforme con las leyes de la República Dominicana, representada por su Vicepresidente-Administrador, Sr. Igal Lupo, Israelí, domiciliado y residente en Palo

Alto, Jarabacoa, pasaporte No. 7862965, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones laborales, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha de 25 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Víctor Manuel Fernández Arias y Guillermo Galván, cédulas Nos. 102112, serie 31 y 46512, serie 47 respectivamente, abogados del recurrido, Sr. Samuel A. Rodríguez, dominicano, mayor de edad casado, Lic. en Administración de Empresas, domiciliado y residente en la urbanización Cerro Alto, del municipio de Jarabacoa, cédula No. 79329, serie 31, provincia de La Vega, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 1993, suscrito por el Dr. Luis M. Vidal y Lic. Ramón T. Vidal Chevalier, cédulas Nos. 43750 y 434735, serie 1ra., respectivamente, abogado de la recurrente Flores del Sol, S. A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 3 de mayo de 1993, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado, en fecha 12 de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991, y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente el Juzgado de Paz del municipio de Jarabacoa, dictó una sentencia fechada 6 de octubre del a-o 1992, cuyo dispositivo dice: “**FALLA: PRIMERO:** Declara injustificado el despido hecho por la compañía Flores del Sol, S. A., contra el Sr. Samuel A. Rodríguez; **SEGUNDO:** Declara rescindido el contrato de trabajo que existía entre la compañía Flores del Sol, S. A., y el Sr. Samuel A. Rodríguez, por voluntad unilateral del patrono (compañía Flores del Sol, S. A.); **TERCERO:** Se condena Flores del Sol, S. A. a pagar en favor del Sr. Samuel A. Rodríguez, las siguientes prestaciones laborales: RD\$22,660.32, por concepto de preaviso y la suma de RD\$136,906.10 por concepto de auxilio de cesantía; **CUARTO:** Que la compañía Flores del Sol, S. A., se condena a pagar en favor del Sr. Samuel A. Rodríguez, las siguientes sumas: RD\$13,218.52, por concepto de vacaciones; RD\$7,500.00, por concepto de regalía pascual; RD\$135,000.00, por concepto de lo que establece el artículo 84, inciso 3, de nuestro viejo Código de Trabajo, modificado por la Ley No. 195 del 5 de diciembre de 1980 (Bonificación); y RD\$116,250.00 por concepto de sueldos atrasados; **QUINTO:** Que la compañía Flores del Sol, S. A., se condena a pagar en favor del Sr. Samuel A. Rodríguez, la suma total de RD\$476,534.94, todo en base a un sueldo o salario mensual de RD\$22,500.00; **SEXTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, acción o impugnación en su contra; **SEPTIMO:** Se condena a la compañía Flores del Sol, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Dres. Víctor Manuel Fernández Arias y Guillermo Galván, quienes afirman haberlas avanzado en su

totalidad.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervi-
no, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**FALLA:**
PRIMERO: Acoge en todas sus partes las conclusiones presenta-
das por la parte apelada, Sr. Samuel A. Rodríguez, por ser justas y
reposar en prueba legal. Declara, en cuanto a la forma, el presente
recurso de apelación como bueno y válido; **SEGUNDO:** En cuanto
al fondo, rechazarlo por improcedente y mal fundada en cuanto a
los hechos y al derecho; **TERCERO:** Declara confirmado, y rati-
ficando, en todas sus partes, las sentencia laboral No. 8, de fecha 6
de octubre de 1992, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de
Jarabacoa, por ser una sentencia ajustada a la Ley en cuanto a los
hechos y al derecho; **CUARTO:** Condena a la compañía Flores del
Sol, S. A., al pago de las costas legales del procedimiento ordenan-
do su distracción en favor de los Dres. Víctor Manuel Fernández
Arias y Guillermo Galván, quienes afirman haberlas avanzado en
su totalidad o mayor parte.”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia
impugnada, los medios siguientes: Primer Medio: Violación del
Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivos;
Segundo Medio: Omisión de estatuir en un primer aspecto; Tercer
Medio: Omisión de estatuir en un segundo aspecto; Cuarto Medio:
Violación al Art. 8 de la Constitución, violación al derecho de la
defensa; Quinto Medio: Desnaturalización de los hechos; Sexto
Medio: Violación del artículo 455 del Código de Trabajo Domini-
cano. Falta de determinar la admisibilidad de la demanda. Carencia
de encabezamiento del preliminar conciliatorio.

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, se-
gundo, tercero y cuarto, los cuales se examinan, en conjunto, por su
estrecha vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente:
“que la sentencia recurrida, carece tanto de exposición de hechos
como de una exposición de los puntos de derecho que le sirven de
fundamento; que carecen de una enunciación de puntos de hecho
y de derecho sobre algunos puntos que fueron presentados ante el
Juez del fondo, tales como lo relativo a la nulidad de la sentencia

de primer grado por no expresarse que había sido leída en audiencia pública tal como lo establece la ley. Al presentársele formalmente este pedimento, que de por sí daría lugar a que el juez diera al traste con la sentencia recurrida y no ser siquiera ponderado este pedimento que podr'a haber influenciado poderosamente en el resultado final de la instancia, el juez ha incurrido en una omisión de estatuir sobre un pedimento formalmente presentado.”;

Considerando, que la recurrente también expresa, que ante “el segundo grado fue presentado un alegato en el sentido de que el Sr. Samuel Rodríguez había firmado un acuerdo sobre el pago de sus prestaciones a lo cual los jueces que tenían a su cargo el conocimiento del fondo no dieron ponderación ninguna ni siquiera en forma suscita, absteniéndose de conocer y fallar sobre esta parte importante del proceso, con lo cual cometieron omisión de estatuir sobre un punto formalmente presentado en conclusiones”. Agregando que el “tradicionalmente llamado derecho a la defensa, está consagrado por la constitución de la República en su artículo 8, al indicar que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído, pero los jueces que juzgaron la demanda laboral que ahora nos ocupa, violaron el derecho de defensa al no ponderar los alegatos sobre los puntos de nulidad presentados contra la sentencia de primer grado, ni sobre el acuerdo de pago que se alegó en el escrito de conclusiones que ahora se aporta anexo a este escrito.”;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida, se verifica que la Cámara a-qua en su motivación expresa que la “Compañía Flores del Sol, S. A., fundamenta su recurso, en los siguientes medios, la nulidad de la sentencia por no contener la mención de haber sido pronunciada en audiencia pœblica y existencia de un contrato de pago por cuotas de prestaciones laborales” .

Considerando, que la sentencia impugnada rechazó el alegato de la nulidad de la sentencia de primer grado, al expresar que “la sentencia original y en manuscrito se encuentra la mención de que “el Juzgado de Paz de Jarabacoa asistido de la infrascrita ha dictado en audiencia pública en sus atribuciones laborales la sentencia

que sigue”, porque haciendo un análisis objetivo se evidencia un claro error mecanográfico en la primera copia de la sentencia la cual la secretaria omitió colocar la mención que hoy se discute”, precisando más adelante “que un simple error mecanográfico no puede constituir una nulidad de fondo que lleve consigo la nulidad de todo el procedimiento que tienen el carácter estrictamente legal, de ser público, oral, contradictorio por lo que el medio de nulidad presentado debe ser rechazado.”;

Considerando, que como queda demostrado, la sentencia recurrida contiene un análisis y ponderación del pedimento de nulidad formulado por la recurrente, el cual rechaza, por entender la inexistencia de dicha nulidad, para lo cual da motivos que esta Corte considera suficientes, que el hecho de que el rechazo de la medida no figure contenida en el dispositivo de una sentencia no implica que el juez haya omitido el fallo, si el mismo se encuentra inserto en el cuerpo de la sentencia, ya que el artículo 141, del Código de Procedimiento Civil, ni ninguna otra disposición legal establece un orden sacramental para la redacción de una sentencia, sino la exigencia de que en la misma figuren determinados elementos, tales como las generales de las partes y de sus abogados, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo, los cuales se encuentran contenidos en el fallo impugnado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Cámara a qua no se pronunció sobre el acuerdo de pago pactado entre la recurrente y el recurrido la sentencia, en uno de sus considerandos señala que la recurrente “no cumplió con el acuerdo suscrito en fecha 9 de abril de 1992, con el señor Samuel A. Rodríguez, en la cual se compromete a pagar en cuotas parciales las prestaciones que correspondían al señor Samuel A. Rodríguez violando así los términos del contrato”, lo que desvirtúa el vicio de omisión de estatuir que se alega en uno de los medios examinados;

Considerando, que unidas las motivaciones de la sentencia recurrida a la relación de los hechos que ella contiene, se verifica que los

medios que se examinan carecen de fundamento, por lo que deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio, el recurrente expresa: “que uno de los elementos que caracterizan la existencia del contrato de trabajo es la subordinación jurídica, la cual consiste en la sumisión de una persona a la dirección, a las órdenes de otra dentro de la empresa. Esta condición no se presenta en el caso del señor Samuel A. Rodríguez, quién alega se desempeñó como administrador de una empresa y que como tal goza de independencia en el desempeño de sus acciones. Tal ha sido la función alegada por el señor Samuel A. Rodríguez, razón por la cual al apreciar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, y al decidirlo por documentos, sin que la relación jurídica entre las partes reunieran la condición necesaria para ser considerada un contrato de trabajo, se ha desnaturalizado los hechos y los documentos de la causa, lo que ha conducido al juez a evacuar una sentencia viciada.”;

Considerando, que el artículo primero del reglamento 7676, para la aplicación del Código de Trabajo votado por la Ley 2920, de fecha 11 de junio de 1951, vigente durante la existencia del contrato de trabajo que ligó a las partes litigantes, disponía que “los administradores, gerentes, directores y demás empleados que ejercen funciones de administración o de dirección, se consideran representantes del patrono, en sus relaciones con los trabajadores, dentro de la órbita de sus atribuciones. Son a su vez trabajadores en sus relaciones con el patrono que representan, salvo las excepciones establecidas en la ley o en el contrato”, lo que hace que carezca de fundamento el alegato de la recurrente de que el recurrido era un trabajador independiente por realizar funciones de administrador de la recurrente;

Considerando, que, tal como lo expresa la sentencia impugnada, en sus conclusiones ante el tribunal de trabajo la recurrente admitió la existencia del contrato del recurrido, al solicitar acta de que “conforme al acuerdo suscrito en fecha 9 de abril del año 1992, que

ha sido depositado en el expediente, el señor Samuel A. Rodr'guez convino voluntariamente con Flores del Sol S. A., recibir el pago de sus prestaciones laborales”, lo que solo corresponde a los trabajadores subordinados por lo que el tribunal a-qua hizo una correcta aplicación de la legislación vigente, por cuya razón el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su sexto medio, el recurrente expresa, lo siguiente: que “el acto introductivo de la demanda debe ser encabezado, en materia laboral, con la constancia del preliminar de conciliación, lo cual en este caso no ha sido realizado. La ley obliga a esto, y sanciona su inobservancia con la nulidad de la sentencia y de la demanda. El acto introductivo de demanda en justicia no fue encabezado con la demanda o preliminar de conciliación, por lo cual el juez debió, aún en ausencia de petición al respecto, por tratarse de una cuestión de estricto orden público, haber pronunciado la inadmisión de la demanda y no fue hecho.”;

Considerando, que la recurrente no sometió ante la Cámara a-qua, el pedimento de inadmisibilidad que plantea en su memorial de casación. Que lo que el artículo 47 de la ley 637, sobre contratos de trabajo, exigía como un asunto de orden público, era que toda demanda laboral fuera sometida al preliminar de la conciliación ante el Departamento de Trabajo, siendo inadmisibles toda demanda que no estuviera precedida de ese preliminar, que la recurrente no ha alegado la inexistencia de ese preliminar de conciliación, sino que el acta de no acuerdo correspondiente no encabezó el acto introductivo de la demanda, que al tratarse de una simple formalidad exigida por el artículo 54, de la referida ley, este alegato debió haber sido planteado ante los jueces del fondo, por lo que al no hacerlo así, se trata de un medio nuevo en casación, que como tal debe ser declarado inadmisibles;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Flores del Sol, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 25 de marzo de

1993, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Víctor Manuel Fernández y Guillermo Galván, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de febrero de 1993.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Spartan Shoe Company, Ltd.
Abogado:	Dr. Francisco Durán.
Recurrido:	Isidro Cabral.
Abogado:	Dra. María Victoria Méndez Castro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dr. Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de septiembre de 1997, año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Spartan Shoe Company, Ltd., con asiento en la Zona Franca de la ciudad de San Pedro de Macorís, representada por su Gerente General Sr. Lewis A. Watson, norteamericano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la

sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de febrero de 1993, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Durán, en representación del Dr. Angel Mario Carbuccia, céd. No. 56129, serie 23, abogado de la empresa recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de julio de 1996, suscrito por el Dr. Angel Mario Carbuccia A., abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante.

Visto el memorial de defensa suscrito por la Dra. María Victoria Méndez Castro, abogada del recurrido Isidro Cabral, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la Av. Hermanas Mirabal No. 344, sector Santa Cruz, de esta ciudad, céd. 47565, serie 12, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el auto dictado, en fecha 11 de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la

recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia fechada 2 de junio de 1991, cuyo dispositivo dice: “**FALLA: PRIMERO:** El Tribunal ordena el informativo a cargo de la parte demandada, intimidándola para que en un plazo de 15 días sean depositados por Secretaría las generales de las personas que serán oídas como testigos, a fin de que dicha medida no sea desestimada por falta de interés; **SEGUNDO:** Se reenvía el conocimiento de la presente causa para el día veintisiete (27) del mes de agosto del año 1991, a las 9:00 A.M., a fin de seguir con el conocimiento de la presente demanda laboral; **TERCERO:** Se reserva el pago de las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**FALLA: PRIMERO:** Declarar irrecibible el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Spartan Shoe Company, contra la sentencia 19-91, de fecha 2 de julio de 1991, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Condena a la parte intimante Spartan Shoe Company, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr, Félix Silvestre Ramírez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios siguientes: Primer Medio: Violación de la ley, específicamente el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. Como consecuencia de ello, supresión del principio del doble grado de jurisdicción, y violación al derecho de defensa, violación artículo 451 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Motivos vagos, imprecisos, insuficientes, desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en apoyo a su segundo medio, el cual se examina en primer término, por convenir así a la solución del caso,

el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que “era deber del tribunal de segundo grado dar motivos precisos y concretos en torno al dispositivo de su sentencia, porque era necesario que él precisara en qué se basaba para considerar a la sentencia apelada como preparatoria y no como interlocutoria, puesto que se sabe que a veces una sentencia que ordena un informativo testimonial es preparatoria y otras veces es interlocutoria. Todo va a depender de si con ella se prejuzga, o no se prejuzga. Si con ella se prejuzga, resulta que es interlocutoria. Si con ella no se prejuzga, resulta entonces que es preparatoria. Era deber del tribunal de segundo grado dar motivos precisos en los que expusiera si la sentencia en cuestión prejuzgaba o no prejuzgaba para poder deducir después su verdadero carácter. Más dicho tribunal no lo hizo de ese modo y se limitó a considerar a toda sentencia que ordena un informativo testimonial como una sentencia preparatoria, como si se tratara así de una regla general y sin ponderar efectivamente cada caso particular, cuando la exponente ha arribado a la conclusión de que todas las sentencias que disponen información testimonial en favor de un empleador demandado por despido injustificado a fines de probar éste la justa causa de ese despido, son sentencias interlocutorias.”;

Considerando, que la sentencia impugnada se limitó a expresar que toda sentencia que ordena un informativo testimonial es preparatoria, declarando inadmisibile el recurso de apelación por haberse elevado antes de que se dictara sentencia sobre el fondo de la demanda principal.”;

Considerando, que no es correcta la consideración de la sentencia impugnada de que todas las sentencias que ordenan informativo testimonial son preparatorias, pues en el estado actual del derecho éste tipo de sentencias pueden ser tanto preparatorias como interlocutorias, dependiendo si prejuzgan o no el fondo del litigio; que siendo así, el Tribunal a-quo debió señalar las motivaciones que tuvo para considerar la sentencia de la especie como preparatoria y no abstenerse a dar un calificativo general a las sentencias que ordenan medidas de información testimonial; que al no hacerlo así,

la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, por lo que merece ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de febrero de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de noviembre de 1995.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Marcelino Francois.
Abogado:	Dr. Enemencio Matos Gómez.
Recurrido:	Cía. Distribuidora Lagares, C. por A.
Abogados:	Dres. Ramón Ivan Valdez Báez y Santiago Rodríguez Lazala.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tribunario, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Dr. Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de septiembre de 1997, año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de Casación interpuesto por Marcelino Francois, de Nacionalidad Haitiana, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente, en la calle Duarte No. 256, Zona Colonial, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones laborales, por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Ramón Ivan Valdez Báez y Santiago Rodríguez Lazala, cédulas Nos. 332292 y 6628, series Ira. y 11, respectivamente, abogados de la recurrida, Cía. Distribuidora Lagares, C. por A., compañía legalmente constituída de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. Francia No. 11 de esta ciudad, representada por su presidente, Señor Víctor Lagares Lama, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 23836, serie 18, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, 20 de noviembre de 1995, suscrito por el Dr. Enemencio Matos Gómez, cédula de identificación y electoral No. 001-0341778-8, abogado del recurrente Marcelino Francois en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 12 de diciembre de 1995, suscrito por sus abogados;

Visto el Auto dictado, en fecha 16 de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de

una demanda laboral intentada por el recurrente contra el recurrido, la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia fechada 26 de mayo de 1995, cuyo dispositivo dice: “Se levanta el acta de no acuerdo entre las partes; se rechaza el pedimento de la parte demandada de la fianza “judicatum solvi” amparado por el principio IV de la ley 16-92, se fija la audiencia para el día 3 de julio de 1995. Vale citación para las partes presentes; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice:”**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto por la compañía Distribuidora Lagares, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de mayo de 1995, dictada en favor del señor Marcelino Francois, cuyo dispositivo consta en el expediente, por haberse hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso y en consecuencia revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Dispone que el intimado señor Marcelino Francois, preste en la forma prescrita por la ley, una fianza de RD\$ 40,000.00 pesos, se le concede un plazo de 30 días para la presentación de dicha fianza, a partir de la fecha de la notificación que se haga de la presente sentencia; **CUARTO:** Se retorna el expediente de que se trata, por ante el Juzgado de Trabajo correspondiente, para que allí se continúe instruyendo el caso, conforme al procedimiento establecido por la ley; **QUINTO:** Se reservan las costas para que las mismas corran la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer Medio: Violación de los principios I, IV y VII del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación de los artículos 501 y 619 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Falta o ausencia absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la descripción de los hechos de la causa;

Considerando, que el recurrente no desarrolla el primer y el segundo medio, limitándose a copiar en su memorial, íntegramente,

los principios fundamentales y artículos del Código de Trabajo que el entiende violó la sentencia impugnada, por lo que procede declarar inadmisibles dichos medios, por falta de desarrollo de los mismos;

Considerando, que en apoyo de su tercer medio, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “la sentencia a-qua incurrió en el caso de la especie en una violación de las disposiciones legales vigentes en la materia, al disponer en su ordinal tercero, la imposición a dicho trabajador del pago de una fianza de RD\$40,000.00 pesos, y revocar en su ordinal segundo, en todas sus partes, la sentencia del Juzgado a-quo que reconocía los derechos adquiridos por el trabajador. Mediante la enunciación de los hechos de la causa y de los motivos que justifiquen el dispositivo, es el medio por el cual esa honorable Corte de Casación podrá determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en cada caso.”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se derivan los siguientes hechos: a) que como consecuencia de una demanda laboral intentada por el señor Marcelino Francois contra la empresa Cía. Distribuidora Lagares, C. por A., la demandada solicitó en primer grado, la fijación de la fianza “judicatum solvi”, bajo el alegato de que el demandante era un extranjero transeúnte sin bienes inmuebles en el país; b) que la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, apoderada del asunto, falló rechazando la fijación de la fianza solicitada por la demandada, mediante sentencia in-voce, de fecha 26 de mayo de 1995; c) que apoderada del recurso correspondiente, la Sala No. 2 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, revocó la sentencia del Juzgado de Trabajo y dispuso que el trabajador demandante prestara una fianza de RD\$40,000.00 pesos, concediéndole un plazo de 30 días para la prestación de la misma, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia;

Considerando, que la sentencia impugnada da como motivo principal para justificar el fallo, lo siguiente: “Que como el intimado es un demandante principal, y no ha justificado tener permiso, para

permanecer en el país, ni posee bienes inmuebles en el territorio dominicano, está obligado a prestar la fianza “judicatum solvi”, antes de que se conozca la demanda de que se trata, según lo dispone el artículo 16 del Código Civil, modificado por la ley 845 del 1978, el cual dispone lo siguiente: “en todas las materias y en todas las jurisdicciones, el extranjero transeúnte que sea demandante principal o interviniente voluntario estará obligado a prestar la fianza “judicatum solvi”, para garantizar el pago de las costas y de los daños y perjuicios resultantes de la litis, a menos que posea en la República Dominicana bienes por un valor suficiente para garantizar ese pago”;

Considerando, que de igual manera, la sentencia recurrida expresa que tanto en el recurso de apelación como en el acto de notificación del emplazamiento, depositados en el expediente, se hace constar que el demandante es de nacionalidad haitiana, que además, consta también en el expediente que dicho demandante no ha justificado poseer permiso de residencia de las autoridades de Migración correspondientes para permanecer en el país, ni posee bienes inmuebles, es obvio, que dicho demandante se encuentra sometido a las prescripciones legales antes indicadas;

Considerando, que al dictar su fallo la Corte a-qua, no tomó en cuenta las disposiciones del IV Principio Fundamental del Código de Trabajo, que declara las leyes concernientes al trabajo de carácter territorial y dispone que “rigen sin distinción a dominicanos y a extranjeros, salvo las derogaciones admitidas en convenios internacionales.”;

Considerando, que esas disposiciones, unidas a las prescripciones del VII Principio Fundamental de dicho Código, que prohíbe “cualquier discriminación, exclusión o preferencia basada en motivos de sexo, edad, raza, color, ascendencia nacional, origen social, opinión política, militancia sindical o creencia religiosa, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de protección a la persona del trabajador”, hacen inaplicables las disposiciones del artículo 16 del Código Civil, que obliga a los extranjeros transeúntes, sin

bienes inmuebles en el país, a depositar la fianza “judicatum solvi”, cuando actúan como demandantes principales, pues al no ser una disposición que se aplica a los nacionales se estaría dando un tratamiento discriminatorio al trabajador demandante, por su condición de extranjero, lo que prohíben los principios fundamentales arriba señalados;

Considerando, que el Código de Trabajo constituye una legislación especial para regir las relaciones entre trabajadores y empleadores, por lo que ante sus disposiciones cede toda norma legal que no derogue alguna de sus disposiciones de manera expresa; que en el caso del artículo 16 del Código de Civil que hace exigible la fianza “judicatum solvi”, en toda materia, debe entenderse que no incluye la materia laboral por las razones antes expuestas y porque la ley 16-92, que constituye el Código de Trabajo es una ley posterior, a dicho artículo;

Considerando, que cuando un empleador contrata un extranjero transeúnte para que le preste sus servicios personales como trabajador, está incurriendo en una violación a las leyes que regulan la contratación de extranjeros en el país, por lo que no puede deducir consecuencias a su favor del estado de falta del trabajador contratado, en virtud del principio de que nadie puede favorecerse de su propia falta, sobre todo porque la decisión final para la realización de un contrato de trabajo depende principalmente de la voluntad del empleador;

Considerando, que si el artículo 729, del Código de Trabajo, dispone la liberación de “impuestos y derechos de toda naturaleza a los contratos, los convenios colectivos y los reglamentos de trabajo, las actas constitutivas de sindicatos, federaciones y confederaciones; y las actas y documentos relacionados con el procedimiento administrativo y judicial en materia de trabajo, teniendo como base que los actores del proceso laboral son mayormente de escasos recursos económicos, es inadmisibles aceptar que para ejercer las acciones en reconocimiento de sus derechos, los trabajadores extranjeros transeúntes tuvieren que depositar la fianza “judicatum solvi”;

Considerando, que gravar el ejercicio de las acciones judiciales de los trabajadores extranjeros exigiéndole el depósito de una fianza, que podrían no estar en condiciones económicas de prestar, fomentaría la contratación de este tipo de trabajador, a sabiendas el empleador de que no tendría que responder por ninguna violación a los derechos del trabajador, por la imposibilidad material de éste de ejercer las acciones correspondientes;

Considerando, que al no tomar en cuenta las disposiciones legales arriba indicadas, la sentencia impugnada carece de base legal, por lo que procede su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada, en sus atribuciones laborales, en fecha 16 de noviembre de 1995, por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 1994.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Supercolmado Jenny y/o José Billini.
Abogado:	Dr. Sergio Antonio Ortega.
Recurrido:	Danny Rafael Fortuondo.
Abogados:	Dres. Héctor R. Fortuondo Díaz y Dra. María Javier.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Supercolmado Jenny y/o José Billini, dominicano, mayor de edad, cédula, No. 50597, serie 56, domiciliado en la calle 41, No. 171, Cristo Rey, de esta ciudad, y Supercolmado Jenny, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones laborales, de fecha 27 de enero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Héctor R. Fortuondo Díaz y Dra. María Javier, cédulas Nos. 15773 y 79350, series 56, abogados del recurrido Danny Rafael Fortuondo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 16 de agosto No.63, sector San Carlos de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte Justicia, el 15 de febrero de 1995, suscrito por el Dr. Sergio Antonio Ortega, cédula No.001-0740765-2, abogado de los recurrentes, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado, en fecha 16 del mes de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra los recurrentes, la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia en fecha julio 16 del año 1993, cuyo dispositivo dice; **“FALLA: PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del

patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena al Supercolmado Jenny y/o José Billini, a pagarle al Sr. Danny Rafael Fortunato, las siguientes prestaciones laborales, 5 días de preaviso, por ser un trabajador de 3 meses de salarios a domicilio RD\$3,360.00, por aplicación al artículo 259 del Código de Trabajo y 6 meses de salario por aplicación del artículo 84 modificado por la ley 63 del 15/11/87, todo en base a un salario de RD\$1,120.00 pesos mensuales; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas en favor del Dr. Virgilio Batista Peña y Dra. María Javier Antigua, quiénes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**FALLA; PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, inadmisibles, por tardío el recurso de apelación interpuesto por José Billini y/o Supercolmado Jenny, contra la sentencia de fecha 16 de julio de 1993, en razón de haber sido interpuesto fuera del plazo indicado por el artículo 61 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo, de 1944; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, José Billini y/o Supercolmado Jenny, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Dra. María Javier Antigua, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios siguientes: Primer Medio: Violación del artículo 8, numeral 2, literal J, de la Constitución de la República Dominicana, fallo ultra-petita, sobre asuntos de forma que las partes habían aceptado. Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos, carencia de base legal. Omisión de estatuir sobre pedimentos formales. Hechos por conclusiones. Violación a la ley 637, sobre Contratos de Trabajo. Obligación de los jueces de tocar el fondo del asunto siempre y aún en los casos de pedimento de la parte o defecto de ésta, por no existir recurso de oposición a dichas sentencias y por reputarse siempre contradictorias las mismas; Segundo Medio: Violación del artículo de la ley 821 sobre Organización Judicial. Fallo después del plazo indicado por dicha ley, sin dar razones de retardo;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que “al pedir que se realizara informativo testimonial a su cargo, el recurrido hizo, al parecer, sin darse cuenta del alcance de su pedimento, que la Corte de Apelación entrara en el conocimiento del fondo del asunto, en consecuencia, mal podía la Corte de Apelación, si aplicaba derecho, declarar inadmisibles dicho recurso, el cual las partes habían convenido y aceptado que se conociera un informativo y contrainformativo a cargo de las partes, ya que tal aceptación de las partes implicaba aceptación del recurso de apelación en cuanto a la forma y siendo la inadmisibilidad un medio que toca la forma del recurso extemporáneo sostener dicho pedimento y que la Corte lo acogiera después de habersele pedido a la Corte que conociera el fondo de dicho asunto.”;

Considerando, que también alega el recurrente, que la Corte debió dar motivos especiales “de por qué la Corte no valoró el fondo, tratándose de regularidad y plazo del recurso un asuntos de interés privado al que habían renunciado las partes, al entrar al fondo del asunto, por todo lo cual la sentencia recurrida debe ser casada.”;

Considerando, que de acuerdo al artículo 45, de la ley 834 , de fecha 12 de julio de 1978. “las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad”, por lo que la celebración de medidas de instrucción y la formulación de conclusiones sobre el fondo del asunto, no impide que el medio de inadmisibilidad sea planteado; que el pedimento hecho de esa manera solo podría hacer pasible al concluyente, de una condena a daños y perjuicios, si el juez considera que ha actuado con intención de dilatar el conocimiento del proceso, pero en modo alguno, es óbice para la declaratoria de inadmisibilidad, en caso de que de la ponderación que realice el tribunal se determine la procedencia del pedimento;

Considerando, que del mismo modo el artículo 47, de la referida ley, prescribe que “los medios de inadmisión deben ser invocados cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”, por lo que la Corte a-quia, lejos de violar la ley, cumplió con las exigencias de ésta, haciendo una correcta aplicación de la misma, no existiendo el vicio de ultra-petita, ni de extra-petita, en los asuntos que concierne al orden público, como es la observancia de los plazos para ejercer las vías de recursos, que por estas razones, el medio que se examina carece de fundamento por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo a su segundo medio de casación, el recurrente expresa, en síntesis lo siguiente: que “conforme a las disposiciones de la Ley 821 sobre Organización Judicial, los jueces disponen del plazo de sesenta días para fallar los asuntos que son sometidos a su consideración, debiendo dar motivos especiales, por auto administrativo, cada vez que el cúmulo de trabajo no les permita fallar dentro de ese plazo, razón por la cual, al no existir constancia alguna en dicha sentencia de que se dictaran las providencias de lugar, ni existen motivos especiales que justifiquen dicho retardo, la misma debe ser declarada nula y sin efecto, ni valor jurídico y sin necesidad de ponderar ningún otro alegato debe ser casada dicha sentencia.”;

Considerando, que el plazo para que las Cortes de trabajo pronuncien sentencias decidiendo los asuntos puestos a su cargo está regido por el artículo 638 del Código de Trabajo, y el mismo se ha instituido para dar celeridad en la solución de las demandas laborales, pero no como condición para la validez de las sentencias que dictaren esos tribunales; que las consecuencias de la inobservancia del plazo de un mes establecido por el referido artículo, es el de permitir a la parte interesada “solicitar a la Suprema Corte de Justicia o al Presidente del Tribunal o de la Corte, si se trata del Distrito Nacional y del Distrito Judicial de Santiago, que del caso sea apoderado otra jurisdicción del mismo grado u otra Sala del

mismo Tribunal, para que dicte sentencia” en el plazo precedentemente señalado y la imposición de sanciones, al juez en falta, al tenor del artículo 5 de la Ley 291, del 23 de enero de 1991, todo ello por disposición del artículo 535, del Código de Trabajo, pero jamás la nulidad de la sentencia dictada fuera del plazo legal, por cuya razón, el medio que se examina carece de fundamento, por lo que debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Billini de la Cruz y/o Supercolmado Jenny, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Héctor R. Portuondo Díaz y María Javier Antigua, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 7 de agosto de 1996.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Enemencio Matos Gómez.
Abogado:	Dr. Juan Vicente.
Recurrido:	Autoridad Portuaria Dominicana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dr. Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de septiembre de 1997, año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enemencio Matos Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, domiciliado en calle Duarte No.256, Zona Colonial, de esta ciudad, cédula No.001-0341778-8, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 7 de agosto de 1996, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Vicente, en representación del Dr. Enemencio Matos Gómez, abogado de sí mismo, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial del recurrente, Dr. Enemencio Matos Gómez, quien actúa como abogado de sí mismo, depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de agosto de 1996, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, empresa Autoridad Portuaria Dominicana, Institución Autónoma del Estado Dominicano, debidamente representada por su Director Ejecutivo José Antonio Fernández Collado, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en la calle Frank Félix Miranda No.28, de esta ciudad, cédula No.001-0096162-2;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo, del Distrito Nacional, dictó una sentencia fechada 20 de abril de 1995, cuyo dispositivo dice: **“FALLA: PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por causa del despido injustificado operado por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar en favor de Enemencio Matos Gómez, las siguientes indemnizaciones: ocho (8) días de salarios dejados de pagar; RD\$ 2,961.60 pesos por concepto de plan de retiro; así como seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ero. Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,500.00 pesos

mensuales; **TERCERO:** Se condena a la demandada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Enemencio Matos Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia de fecha 20 de abril de 1995, dictada por la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de Enemencio Matos Gómez, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra de esta misma sentencia, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, acoge en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, y obrando por propio y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia de fecha 20 de abril de 1995, dictada por la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y en consecuencia rechaza la demanda por despido injustificado intentada por el señor Enemencio Matos Gómez, contra Autoridad Portuaria Dominicana, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Declara que en el presente caso la terminación del contrato de trabajo que unía a las partes, se produjo como consecuencia del desahucio ejercido por el empleador Autoridad Portuaria Dominicana en contra del trabajador Enemencio Matos Gómez y en consecuencia admite como bueno y válido el pago de las prestaciones laborales y otros conceptos realizado por el empleador y recibido por el trabajador reclamante; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Enemencio Matos Gómez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. José R. Bueno Gómez, José Núñez Cáceres y Rosa Juliana Núñez Peralta, abogados que afirman haberla avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios siguientes: Primer Medio: Violación del principio V del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación de

los artículos 77, 86, 87, 91, 93 y 95 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Falta o ausencia absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia y falsedad en la descripción de los hechos de la causa;

Considerando, que en sus dos primeros medios, la recurrente se limita a copiar textualmente las disposiciones del V Principio Fundamental del Código de Trabajo y de los artículos 77, 86, 87, 91, 93 y 95, del referido Código sin expresar ninguna crítica a la sentencia impugnada ni desarrollar lo que él considera fueron violaciones de dicha sentencia, lo que impide verificar a esta Corte, si la sentencia recurrida cometió alguna violación contra las disposiciones legales citadas, por lo que los indicados medios deben ser declarados inadmisibles por falta de desarrollo;

Considerando, que en apoyo de su tercer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Como es fácil determinar, la sentencia a-qua incurrió en el caso de la especie en una violación de las disposiciones legales vigentes en la materia, al dar por cierto el pago de las sumas correspondientes al pago de los ocho (8) días del salario dejado de pagar por parte del empleador y dar por bueno y válido que el trabajador renunció a sus derechos reconocidos por la ley. Resulta al abrigo de toda duda que una sentencia que haya incurrido en las violaciones que comentamos bajo los presentes medios, debe ser inevitablemente anulada. Esa exigencia es la base esencial de la existencia del recurso de casación, ya que mediante la enunciación de los hechos de la causa y de los motivos que justifiquen el dispositivo, es el medio por el cual esa honorable Corte de Casación podrá determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en cada caso.”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, se expresa lo siguiente: que “Enemencio Matos Gómez, declaró haber recibido de Autoridad Portuaria Dominicana, el cheque No. 375530, de fecha 28 de octubre de 1994, la suma de RD\$16,572.11, por concepto de salarios y prestaciones laborales por liquidación, en consecuencia de lo anterior, declaró formalmente que me considero satisfecho y

liberado de los derechos que me asisten en el caso de la especie y por lo tanto, no tengo que ejercer ninguna acción al respecto, ni en el presente ni en el futuro.”;

Considerando, que la sentencia recurrida, también expresa: “que al haber aceptado el trabajador reclamante los valores anteriormente citados, los ha admitido como válidos para cubrir sus aspiraciones como consecuencia de la terminación de su contrato de trabajo”, y al declarar “que se considera satisfecho y liberado de los derechos que me asisten en el caso de la especie, y por lo tanto, no tengo que ejercer ninguna acción al respecto, ni en el presente ni en el futuro”, es claro que está admitiendo como bueno y válido el pago y por tanto, renunciando, en caso de que existieran, a cualquier derecho que pudiese corresponderle; que como las prestaciones y otros conceptos reclamados por el trabajador se correspondan con las sumas de dinero pagadas por el empleador Autoridad Portuaria Dominicana, y como el reclamante se siente satisfecho y librado de los derechos que le asisten, es claro que el citado pacto es un acuerdo mediante el cual el reclamante da por satisfecha sus aspiraciones y renuncia a cualquier otro derecho que hipotéticamente pudiera corresponderle, lo que es perfectamente válido, por lo que procede rechazar en todas sus partes la demanda incoada por el reclamante.”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa, a través de cuya ponderación la Corte a-qua determinó que el demandante a raíz de la terminación de su contrato de trabajo recibió una suma de dinero por concepto de salarios y prestaciones laborales, al recibo de la cual otorgó formal recibo de descargo y finiquito a la demandada, expresando su conformidad por el pago recibido y manifestando su disposición de no ejercer ninguna acción contra su ex-empleador por ningún derecho que pudiese corresponderle;

Considerando, que como el recibo de descargo fue firmado el día 28 de octubre de 1994, y habiendo concluido el contrato de trabajo el día 30 de septiembre del año 1994, tal como consta en la sentencia impugnada, y no lo discute el recurrente, el trabajador era libre

de renunciar a cualquier derecho que le correspondiera, en razón de que el impedimento de renuncia de derechos que establece el V Principio Fundamental del Código de Trabajo para los trabajadores, se circunscribe al ámbito contractual, no siendo aplicable después de la terminación del contrato de trabajo, siendo válido el referido recibo de descargo;

Considerando, que al expresarlo así, la sentencia impugnada hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa y dio motivos suficientes para justificar su fallo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y procede ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enemencio Matos Gómez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones laborales, en fecha 7 de agosto de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Irlanda Olivero de Cornielle y Licda. Rosa J. Muñoz Peralta, abogadas de la recurrente.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 19 de febrero de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Roa Industrial, C. por A. y/o José Manuel Roa Encarnación.
Abogados:	Dres. Pedro E. Ramírez Bautista y Ramón Ant. Burgos Guzmán.
Recurrido:	Milcíades Ogando Valdez.
Abogado:	Dr. Julián Elías Nolasco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de septiembre de 1997, años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roa Industria, C. por A. y/o José Manuel Roa Encarnación, compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su dirección y principal establecimiento ubicado en el No. 4 de la calle Proyecto del sector Enriquillo, Herrera, contra la sentencia dictada

por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones laborales, el 19 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julián Elías Nolasco, cédula No. 001-0391181-4, abogado del recurrido Milcíades Ogando Valdez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Caracas No. 26 del sector de Buenos Aires de Herrera, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 1997, suscrito por los Dres. Pedro E. Ramírez Bautista y Ramón Ant. Burgos Guzmán, cédulas Nos. 001-0132792-2 y 001-0795178-2, respectivamente, abogados del recurrente Roa Industrial, C. por A. y/o José Manuel Roa, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado, en fecha 16 de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de éste Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia

fecha, 12 de septiembre de 1996; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**FALLA: PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por la parte intimada a los fines de caducidad, por y según los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se ordena la ejecución de la medida del informativo testimonial, a cargo de la parte intimante, siempre y cuando se determine que dicha medida no encaje dentro de las prohibiciones que consagra al artículo 553 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Se fija la audiencia pública del catorce (14) del mes de marzo del año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997) a las nueve horas de la mañana (9:00), para el conocimiento de dichas medidas y se la reserva la contra prueba a la parte intimada por ser de derecho; **CUARTO:** Se reservan las costas, para que las mismas corran la suerte de lo principal; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, para la notificación de esta sentencia;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer Medio: “Violación al artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana, falsos motivos y falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Falsa aplicación de la ley”;

Considerando, que en apoyo a su primer medio de casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que el trabajador demandante está obligado a probar todos los hechos de la demanda, que es lo que se llama, el fardo de la prueba, en el caso de la especie no solo la justificación de su dimisión, sino también, la fecha en que fue ejercida; que en la especie, la parte intimante, ahora recurrida, no ha probado al tribunal que trabajó los días 7 y 8 de enero del año 1996, contrario a ésta observación, la parte intimada, ahora recurrente, sí probó a la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, que el señor Milcíades Ogando, se fue de vacaciones el día 21 de diciembre del año 1995 y regresó el día 9 de enero del año 1996, a las 9:00 a.m., exactamente 19 días después de haberse ido de vacaciones, donde debió haber ejercido su acción en el plazo

de 15 días, no de 19 días, por lo que realmente el derecho caducó, que al fallar contrario a nuestras conclusiones, la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del artículo 1315 del Código de Trabajo, al dar como ciertas y verdaderas las declaraciones del trabajador Milcíades Ogando, en razón de que las partes no hacen pruebas por sí mismo”;

Considerando, que sobre ese aspecto, la sentencia lo siguiente: “que como el demandante, hoy intimante, en apelación salió el día 23 de diciembre de 1995, sin disfrute de sus vacaciones correspondiente al año 1995, y se reintegró el día 7 de enero y al día siguiente presentó su dimisión por los motivos que se indican en el cuerpo de este sentencia y durante el período mientras el trabajador se encuentre en disfrute de sus vacaciones el contrato de trabajo se mantiene intacto, por lo que es preciso admitir que la dimisión presentada por el demandante se hizo dentro del plazo legal que señala el artículo 100 del Código de Trabajo, por tanto, esta pretensión debe ser desestimada por improcedente e infundada”;

Considerando, que siempre que se presenta un alegato de caducidad, de dimisión, el juez apoderado del caso debe establecer cuando sucedieron los hechos invocados como justa causa de la dimisión, así como la fecha en que se produjo ésta que se presenta un alegato de caducidad, de dimisión, el juez apoderado del caso debe establecer cuando sucedieron los hechos invocados como justa causa de la dimisión, así como la fecha en que se produjo ésta; que en la sentencia recurrida se indica que el trabajador inició que en la sentencia recurrida se indica que el trabajador inició sus vacaciones el día 23 de diciembre del año 1995, pero la sentencia no precisa qué relación tiene esa fecha con la dimisión, ni si las alegadas faltas fueron cometidas en esa fecha, ni a través de que medio de prueba se estableció el día 23 de diciembre como el inicio del disfrute de vacaciones y la comisión de las supuestas faltas atribuidas al empleador, lo que en la especie revestía importancia porque el recurrente señalaba una fecha distinta, el 21 de diciembre, como el día que el trabajador salió de vacaciones;

Considerando, que la redacción de las motivaciones de la sentencia recurrida resulta confusa, lo que también sucede con el dispositivo de la misma, al ordenarse la ejecución de la medida de informativo testimonial, pero condicionándola “a que dicha medida no encaje dentro de las prohibiciones que consagra el artículo 553 del Código de Trabajo”, el cual no establece ninguna prohibición para la celebración de una información testimonial, sino las causas de exclusión de un testigo; que todo ello impide apreciar a esta Corte si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede casar la sentencia por el vicio de insuficiencia de motivos y falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada, en sus atribuciones laborales, por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito nacional, en fecha 19 de febrero de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 7 de octubre del año 1996.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).
Abogado:	Dres. A. Sandino González de León y Ramón Domingo D'Oleo.
Recurrido:	Rafael Bobea.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), entidad autónoma del Estado Dominicano, creada de conformidad con la Ley No.289, de fecha 30 de junio de 1966, con su domicilio social ubicado en la Av. Jiménez Moya, Ensanche La Paz, contra la sentencia dictada por la

Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones laborales, el 7 de octubre del año 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula No.001-0144339-8, abogado del recurrido Rafael Bobea, dominicano, mayor de edad, cédula No.135070-I, domiciliado en el No.103 de la calle Socorro Sánchez, Edificio Don Carlos, Apto. G-4, sector Gazcue, en la lectura de su conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 1996, suscrito por los Dres. A. Sandino González de León y Ramón Domingo de Oleo, cédulas Nos.001-0194058-3 y 001-0154163-9, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado, en fecha 18 de septiembre de 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de éste Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes No. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó

una sentencia fechada 15 de marzo de 1995, cuyo dispositivo dice: “**FALLA: PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligó a las partes por causa del despido injustificado operado por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la demandada, Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), a pagarle al Ingeniero Rafael Bobea, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 160 días de cesantía, 26 días de vacaciones, más proporción de salario de navidad y de bonificación, y seis meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ero. del Código de Trabajo, más la restitución de la suma de RD\$17,400.00, por concepto de Retenciones del Plan de Pensiones y Jubilaciones (CORDEPLAN), todo en base a un salario de RD\$20,000.00 y un tiempo de cuatro (4) años; **TERCERO:** Se condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada: “**FALLA: PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública por no haber comparecido, no obstante estar citado por audiencia a la parte recurrente; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de marzo de 1995, en favor del Ing. Rafael Bobea, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe, Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho, en favor de Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haber avanzado en su totalidad,”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Unico: Falsa aplicación, por

desconocimiento del artículo 2 del Reglamento No. 258-93, del lro. de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo vigente;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “El artículo 16 exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, sin embargo, el artículo 2 del Reglamento 258-93, del primero de octubre de 1993, establece que, los hechos del despido deben ser aprobados por el trabajador o el empleador, según el caso de quién la invoque. Esta situación, de hecho, ha venido a ser interpretada por los Magistrados Encargados de conocer y fallar los casos que les son sometidos, de manera tal que sus consideraciones sobre la carga de la prueba la exigen solo el empleador demandado cuando en realidad, el hecho del despido debe ser probado por el que lo alega. En el caso de la especie, el recurrido señor Rafael Bobea, ha demandado a la exponente alegando la comisión de un despido operado sobre la misma, lo que la obliga a demostrar evidentemente con hechos, documentos, pruebas y testigos, el hecho que ha invocado. Desde el momento mismo en que la Corte de Trabajo de Santo Domingo fue apoderada, mediante el recurso que se le presentó, debía ponderar las pruebas que sobre el alegado despido presentaba la recurrida, cosa que nunca hizo como era su obligación, pues a pena se limitó a aportar un oficio en virtud del cual se dejaba sin efecto su contrato de trabajo, el cual no se basta por sí mismo”;

Considerando, que a ese respecto, la sentencia impugnada expresa, lo siguiente: “Que después de un amplio estudio pormenorizado y controvertido, de todas y cada una de las piezas que obran en el expediente, tales como: acta de no acuerdo, de fecha 17 de octubre del 1995, auto de fijación, de fecha 4 de julio del 1995, sentencia, de fecha 15 de marzo del 1995, escritos de defensas de las partes, recurso de apelación de la parte recurrente, acto número 86/95, de fecha 25 de abril del 1995, acción de personal No.405, de fecha

13 de septiembre del 1994, de la comunicación de la cancelación al trabajador Ing. Rafael Bobea, memorándum de comunicación de la rescisión del contrato de trabajo, del 15 de septiembre del 1994, copia de memorándum interino en la fábrica de vidrio del trabajador, de fecha 6 de mayo del 1994, copia de la solicitud del Ing. Rafael Bobea, al Director General de CORDE, Rodolfo Rincón Martínez, de que se pague sus prestaciones laborales, de fecha 26 de septiembre de 1994, copia pago compensación solamente correspondiente al período lro. al 30 de junio de 1994, compensación salarial del período, lro. al 15 de septiembre del 1994, copia nómina de CORDE, copia del plan de pensiones y jubilaciones (CORDE-PLAN), recurso de apelación de Corte, de fecha 5 de mayo de 1995; se colige del análisis de las piezas que estamos en presencia de un despido injustificado;

Considerando, que la Corte a-qua declaró la existencia del despido del trabajador demandante basado en la acción de personal No. 4005, de fecha 13 de septiembre del año 1994, firmada por el Dr. Rodolfo Rincón Martínez, Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la encargada de recursos humanos y el encargado de personal de dicha institución, donde se hace constar la cancelación del Ing. Rafael Bobea, así como del memorándum No.1301, de fecha 15 de septiembre, mediante el cual la gerente de personal de la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., comunica al recurrido que “por instrucciones expresas de la Dirección General de CORDE, hemos determinado, prescindir de sus servicios como Director Técnico de Planta Interino, efectivo a partir de la fecha”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, tal como se observa de la transcripción que figura más arriba, la recurrente admite la existencia de un oficio mediante el cual se dejaba sin efecto el contrato de trabajo del recurrido, lo que permite apreciar a esta Corte, que la consideración realizada por la sentencia impugnada sobre la existencia del despido fue correcta y que los Jueces no fundamentaron su fallo en la presunción establecida por

el artículo 16 del Código de Trabajo, sino, que la conclusión a que llegaron de que el recurrido fue despedido, fue una consecuencia del uso de su poder soberano de apreciación de la prueba aportada, sin incurrir en el vicio de desnaturalización de la misma y sin cometer la violación que se le atribuye en el memorial de casación, por lo que el medio que se examina carece de fundamento, y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra la sentencia dictada, en sus atribuciones laborales, en fecha 7 de octubre de 1996, por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Héctor Arias Bustamante.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial y de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de septiembre de 1996.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Just-A-Stretch Internacional, S. A. y Roberto Albias Laferreire.
Abogado:	Dr. Henry A. López Penha y Contín.
Recurrido:	Héctor Dionicio Montaña Linares.
Abogado:	Dr. Hipólito Candelario Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Just-A-Stretch Internacional, S. A. y Robert Albias Laferreire, sociedad comercial por acciones, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Zona Franca Industrial de Nigua, Edificio 12-A, San Cristóbal, contra la

sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial y de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 11 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hipólito Candelario Castillo, actuando a nombre y representación de la Dra. Francia Socorro Calderon Collado, cédula No.23985, serie 3, abogados del recurrido Héctor Dionicio Montañó Linares, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 23 Este, del Ensanche Luperón, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 1996, suscrito por el Dr. Henry A. López Penha y Contín, cédula No.001-0064506-8, abogado de la recurrente Just-A-Stretch Internacional, S. A. y Robert Albias Laferreire, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado, en fecha 17 del corriente año 1997 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de éste Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de

una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó una sentencia fechada 4 de junio de 1996, cuyo dispositivo dice: “**FALLA: PRIMERO:** Declara como buena y válida la demanda laboral incoada por Héctor Dionicio Montaña Linares, en contra de Just-A-Stretch Internacional, S. A. y Robert Albias Laferreire, por estar hecha de acuerdo a los preceptos legales; **SEGUNDO:** Se rescinde el contrato de trabajo existente entre Héctor Dionicio Montaña Linares y Just-A-Stretch Internacional, S. A. y Robert Albias Laferreire, por causa del empleador y con responsabilidad para el mismo. Se declara el despido injustificado; **TERCERO:** Se condena a la empresa Just-A-Stretch Internacional, S. A., al pago de las siguientes prestaciones laborales: a 14 días de preaviso, o sea, a RD\$5,228.58; a 13 días de cesantía, o sea, RD\$4,855.11; al pago de 7 días de vacaciones, o sea, RD\$2,614.29, al pago de seis meses de salario, o sea, RD\$53,400.00 lo que hace un total de Setenta Mil Quinientos Cuarenta y Siete con Noventa y Siete Centavos (RD\$70,547.97), como pago de las prestaciones laborales dejadas de pagar por despido injustificado al señor Héctor Dionicio Montaña Linares; **CUARTO:** Se condena a la empresa Just-A-Stretch Internacional, S. A. y/o Robert Albias Laferreire, al pago de una astreinte de Trescientos Pesos diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia; **QUINTO:** Se condena a la empresa Just-A-Stretch Internacional, S. A. y/o Robert Albias Laferreire, al pago de las costas del procedimiento, haciendo su distracción en provecho de la Dra. Francia S. Calderón Collado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; b) que sobre el recurso de apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por Just-A-Stretch Internacional, S.A. y/o Robert Albias Laferreire, contra la sentencia laboral No. 646, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Critobal, en fecha 4 de junio de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada No. 646 de fecha 4 de junio de 1996; **TERCERO:** Condena a la parte intimante Just-A-Internacional, S.A. y/o Robert Albias Laferreire, al pago de las costas civiles, con distracción en favor de los Dres. Hipólito Candelario Castillo y Francia Socorro Calderón Collado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 619 del Código de Trabajo, por falsa interpretación y errónea aplicación del mismo; Segundo Medio: Desnaturalización de las calidades de las partes en el recurso de apelación, los principios I, IV y VII del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrida solicita que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida, no ascienden al monto de veinte salarios mínimos, como lo dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que en apoyo a su pedimento la recurrida expresa, en síntesis, lo siguiente: “que las indemnizaciones establecidas por el artículo 95 de nuestro Código de Trabajo, no corresponden a las prestaciones laborales, ya que no son ni de omisión de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones o regalía pascual; las mencionadas indemnizaciones no forman parte del salario y por tanto no pueden ser tomadas en cuenta para el cálculo del importe de las prestaciones; por consiguiente y en virtud de lo expresado anteriormente, es inadmisibile el recurso de apelación, por no contener la demanda diez (10) salarios mínimos y menos aún llega a los 20 salarios mínimos necesarios para recurrir en casación.”;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga una

condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”, que como se observa esa disposición legal no distingue el concepto de las condenaciones, ni exige que las condenaciones fueren por concepto de salarios, sino que, se refiere al monto de ésta, sin importar cual sea su causa, pues la finalidad del legislador ha sido eliminar el recurso de casación en los asuntos que él entiende, que por los valores económicos involucrados son módicos y no requieren de este recurso;

Considerando, que por la totalidad del monto de las condenaciones, que en el dispositivo de la sentencia de primer grado, se fija en la suma de Setenta Mil Quinientos Cuarenta y Siete Pesos con Noventisiete Centavos, (RD\$70,547.97), es evidente que las condenaciones sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos, el cual para los trabajadores de Zona Franca era, en el momento de la terminación del contrato, de RD\$1,680.00 de acuerdo a la Resolución No. 7/95 del Comité Nacional de Salarios, de fecha 30 de mayo de 1995, por lo que el pedimento de inadmisibilidad carece de fundamento y procede ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “La parte intimada promovió la inadmisión del recurso, fundándose en las disposiciones del párrafo primero del artículo 619 del Código de Trabajo, el cual consigna: “Puede ser impugnada mediante recurso de apelación toda sentencia dictada por un Juzgado de Trabajo en materia de conflictos jurídicos, con excepción: lro.) De las relativas a demandas cuya cuantía sea inferior a diez salarios mínimos”, Es obvio que la Corte a-quo no ha dado al texto citado su verdadero valor jurídico, puesto que de la sola lectura se observa con facilidad que se trata de salarios mínimos, entendiéndose por ello el fijado por el Consejo Nacional de Salarios, para el sector privado, cuyo monto no excedía al monto de la demanda, a la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) razón para afirmar que la sentencia contenida en su dispositivo una suma mayor a los diez salarios mínimos legales.”;

Considerando, que la sentencia impugnada, sobre ese aspecto, expresa: “que por el examen de los documentos del expediente

revela que entre la parte intimante Just-A-Stretch Internacional, S. A. y/o Robert Albias Laferreire y la parte intimada Dionisio Montano Linares, existía un contrato de trabajo, por medio del cual la parte intimada recibía un salario de US\$150.00 dólares semanales, equivalente a RD\$8,900.00 pesos mensuales, que la cantidad de las prestaciones de la demanda laboral inicial y el monto de las prestaciones acogidas por la sentencia de fecha 4 de junio de 1996, es inferior a los diez salarios, lo cual evidencia que el recurso interpuesto por la parte intimante contra la sentencia indicada No.646, es inadmisibles de acuerdo a lo que establece el artículo 619 del Código de Trabajo, por tanto, las conclusiones de la parte intimada deben ser acogidas y en consecuencia, se confirma la sentencia apelada No. 646, del 4 de junio de 1996.”;

Considerando, que el salario al que hace referencia el artículo 619 del Código de Trabajo, es al salario mínimo legalmente establecido y no al salario que al momento de la terminación del contrato de trabajo devengare el trabajador demandante, por lo que al tribunal declarar inadmisibles el recurso de apelación sobre la base de que su demanda no ascendía a diez salarios, hizo una errónea aplicación del referido artículo 519, dictando una sentencia carente de base legal, por lo que procede su casación, sin necesidad de examinar el otro medio del memorial;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada, en sus atribuciones laborales, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 11 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las Costas;

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de marzo de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Juan de León.
Abogado:	Dr. Jerónimo Gilberto Cordero.
Recurrido:	Pedro Julio y compartes.
Abogados:	Dres. Silvio Oscar Moreno y Luis E. Cabrera B.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de León, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.27062, serie 23, domiciliado en la casa No.10 de la calle Juan de Peña de la Ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís, en sus atribuciones laborales, el 19 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jerónimo Gilberto Cordero, cédula No.001-0086341-4, abogado del recurrente Juan de León, cédula No.27062, serie 23, domiciliado y residente en la casa No.10, de la calle Juan de Peña, San Pedro de Macorís, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 1997, por el Dr. Jerónimo Gilberto Cordero, abogado del recurrente, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 1997, por los Dres. Silvio Oscar Moreno y Luis E. Cabrera B., cédulas Nos.023-0049401-6 y 023-29296-4, abogados de los recurridos Pedro Julio y Compartes;

Visto el auto dictado, en fecha 18 de septiembre de 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de éste Tribunal, para integrar la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra los recurridos, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia fechada 19 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo dice: **“FALLA: PRIMERO:** Que debe

declarar, como al efecto declara, buena y válida la presente demanda; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como el efecto se declara, la competencia de este juzgado para conocer y juzgar el presente caso; **TERCERO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, la solicitud de inadmisibilidad de la demanda por prescripción formulada por los demandados; **CUARTO:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Eligio Wilson, Roberto Durán, Pedro Julio Cabrera, José Basora, Longino Blanco Lugo Rocha y Ana Tavárez, a pagar en favor del Sr. Juan de León, una indemnización, cada uno, ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños materiales y perjuicios morales causados con su acción ilícita; **QUINTO:** Que debe condenar, como al efecto condena, a los señores Eligio Wilson, Roberto Durán, Pedro Julio Cabrera, José Basora, Longino Blanco Lugo Rocha y Ana Tavárez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio y provecho de los Dres. Jerónimo Gilberto Cordero y Justo Luis Valdez, quiénes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “FALLA”: **PRIMERO:** Declara inadmisibile el presente recurso de apelación, en virtud de lo anteriormente dicho, y en consecuencia, se declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia No.80/96, pronunciada por la Sala No. 2 del Juzgado Laboral de San Pedro de Macorís, en fecha 19 del mes de noviembre del año 1996; **SEGUNDO:** Se condena al Sr. Juan de León, al pago de las costas, en favor y provecho de los Dres. Silvio Oscar Moreno y Luis Cabrera, quiénes afirman haberla avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer Medio: “Errónea aplicación del artículo 703 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación al artículo 2262 del Código Civil; Tercer Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en apoyo a su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término, por convenir así a la solución

del caso, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “La sentencia recurrida tiene una exposición tan incompleta de los hechos, que impide a esa Corte de Casación, determinar de manera eficaz, si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que la sentencia recurrida se haya viciada de falta de base legal.”;

Considerando, que la sentencia impugnada, en sus motivos principales expresa: “que el artículo 703 del Código de Trabajo dice que las acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en término de tres meses; que vistos por la Corte, los documentos presentados por las partes, y analizado y ponderado los mismos, somos de opinión, que procede la inadmisibilidad de la demanda, tal y como lo solicita la parte demandante del presente recurso de apelación, en virtud de que cuando se inició la demanda en daños y perjuicios en el Tribunal Laboral de primer grado la acción había prescrito.”;

Considerando, que en la sentencia impugnada no hay ninguna referencia de la fecha en que comenzó a correr el plazo de la prescripción y cuando se venció éste, ni siquiera el hecho que dio lugar al inicio de ese plazo, lo que hace que la sentencia recurrida carezca de una relación completa de los hechos de la causa y consecuentemente de motivos y de base legal, por lo que procede su casación, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada, en sus atribuciones laborales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de marzo de 1997, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento judicial de Santiago, el 15 de agosto de 1994.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Transporte Núñez y/o Ramón Antonio Núñez Payamps.
Abogado:	Lic. Leonardo L. Mirabal V.
Recurridos:	Jesús Paulino y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón A. Veras y Lic. José Jordi Veras R.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte Núñez y/o Ramón Antonio Núñez Payamps, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.10075, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones

laborales, el 15 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Dr. Ramón A. Veras, por sí y por el Lic. José Jordi Veras R., cédulas Nos. 52546, serie 31 y 031-0227643-7, abogados de los recurridos Jesús Paulino, cédula No. 10021-31; Camilo Almonte, cédula No. 18546-31; Faris Belén, cédula No. 25340-555; Bienvenido Gil Sánchez, cédula No.135-118; Simón Payamps, cédula No. 122691-31; Tomás Rodríguez, cédula No.90020-31 y Humberto García, cédula No. 50867-47, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 1994, suscrito por el Lic. Leonardo L. Mirabal V., abogado de la recurrente Transporte Núñez y/o Ramón Antonio Núñez Payamps, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado, en fecha 25 de septiembre de 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes No. 64 de 1934 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, Que en la sentencia impugnada y por los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el día 1ro. de marzo del año 1994, una sentencia con el siguiente

dispositivo: “**FALLA: PRIMERO:** Se acoge en todas sus partes la demanda en reclamación del pago por concepto de bonificaciones correspondientes a los años 1990 y 1991, incoada por los señores Jesús Paulino, Camilo Almonte, Faris Belén, Bienvenido Gil Sánchez, Simón Payamps, Tomás Rodríguez y Humberto García, en contra de Transporte Núñez y/o Ramón Núñez; **SEGUNDO:** Se condena a Transporte Núñez y/o Ramón Núñez, a pagar a los demandantes las sumas de Cuatro Mil Ochocientos Pesos (RD\$4,800.00), a cada uno, por concepto del pago de las bonificaciones correspondientes a los años 1990 y 1991; **TERCERO:** Se condena a Transporte Núñez y/o Ramón Núñez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras y Lic. Juan L. Reyes Eloy, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo dice: “**FALLA PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes, la sentencia laboral No. 90, dictada en fecha 1ro. de marzo de 1994, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condena, a la empresa Transporte Núñez y/o Ramón Núñez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas, en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras y del Lic. José Jordi Veras, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de los artículos 541 y siguientes del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación de la Ley 288, de fecha 23 de marzo de 1972, y de los artículos 223 al 227 del Nuevo Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente se limita a hacer consideraciones de orden teórico sobre el valor de los medios de pruebas y a señalar “que la

certificación de fecha 20 del mes de agosto de 1991, expedida por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, agencia local, es un documento instrumentado por un Oficial Público competente, en el ejercicio de sus funciones, y en dicha certificación se hace referencia al señor Ramón Antonio Núñez y no a Transporte Núñez, porque Transporte Núñez no es una compañía, sino una empresa de un único dueño, a diferencia de otras de las empresas del consorcio que sí son compañías”;

Considerando, que esas expresiones no constituyen el desarrollo del medio de casación enunciado, ni indicación de vicio alguno de la sentencia impugnada, por lo que el medio que se examina debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente expresa lo siguiente: La Cámara a-qua, para condenar a la empresa Transporte Núñez y/o Ramón Núñez, al pago de la suma de Cuatro Mil Ochocientos Pesos (RD\$4,800.00), para cada uno de los demandados, por pago de las bonificaciones correspondientes al período 1990-1991, no tomó en consideraciones las disposiciones de la Ley 288, de fecha 23 de marzo del año 1972, cuyas disposiciones fueron introducidas en los artículos del 223 al 227 del Nuevo Código de Trabajo, dispone que “La participación individual de cada trabajador no podrá exceder del equivalente a cuarenta y cinco días de salario ordinario para aquellos que hayan prestado sus servicios por lo menos de tres años, y de sesenta días de salario ordinario para los que hayan prestado servicio continuo durante tres o más años. Si tomamos en cuenta un salario promedio de RD\$600.00 mensuales y una antigüedad de 12, 6, 10, 3, 5 y 8 años, tal como lo indica la sentencia objeto del presente recurso, tendremos a que el monto fijado por dicha sentencia, Cuatro Mil Ochocientos Pesos (RD\$4,800.00), por bonificación, ha sido mal calculado”;

Considerando, que como lo advierte el recurrido en su memorial de defensa, y se observa del estudio de la sentencia impugnada, el recurrente no discutió el monto de las bonificaciones reclamadas por los recurridos, sino, que se limitó a negar que tuviera la obligación

de repartir beneficios, alegando haber tenido pérdidas en el período social a que se contrae la reclamación, lo que los Jueces, dentro de su poder soberano de apreciación, consideran no respondía a la verdad, por lo que su alegato, en el memorial de casación, constituye un medio nuevo de casación, que como tal, debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Transporte Núñez y/o Ramón Núñez, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones laborales, en fecha 15 de agosto de 1990, por la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras y Lic. José Jordi Veras R.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de mayo de 1995.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ramón Santos.
Abogado:	Lic. Pedro Almonte Almonte.
Recurrido:	Hotel Sol de Plata Bech Resort.
Abogado:	Dr. Hilario Espiñeira Ceballos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos por la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de septiembre de 1997, años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Santos, dominicano, mayor de edad, cédula No. 24850, serie 37, domiciliado y residente en Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones laborales, el 4 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro Almonte Almonte, cédula No. 24850, serie 37, abogado del recurrente Ramón Santos, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 1995, por el Lic. Pedro Almonte Almonte, abogado del recurrente, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 1995, por el Dr. Hilario Espiñeira Ceballos, cédula No. 001-10751924-1 abogado del recurrente Hotel Sol de Plata Beach Resort;

Visto el Auto dictado, en fecha 26 de septiembre de 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y por los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra el recurrente, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de Puerto Plata, dictó el día 22 de diciembre de 1994, una sentencia con el dispositivo siguiente: **“FALLA: PRIMERO:** Declarando buena y válida la presente demanda laboral por su regularidad en la forma

y en el fondo; **SEGUNDO:** Declarando injustificado el despido de que fue objeto el trabajador Ramón Santos por parte del Hotel Sol de Plata Beach Resort, (CTI); **TERCERO:** Condenado a la par demandada Hotel Sol de Plata Beach Resort, al pago de las siguientes prestaciones: 7 días de preaviso a razón de RD\$1,510.70 c/u, RD\$10,574.30, 6 días de cesantía a razón de RD\$1,510.70 c/u, RD\$9,064.20; RD\$28,703.30; 2 meses de salario por despido injustificado RD\$72,000.00, total de prestaciones RD\$100,703.70; **CUARTO:** Condenado a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Señor Ramírez García quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; b) que sobre el recurso intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo dice: “**FALLA: PRIMERO:** Declarando, como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revocando, como al efecto revoca en todas sus partes la sentencia No. 756 de fecha 22 de diciembre de 1994, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia rechazando, como al efecto rechaza la demanda laboral interpuesta por el señor Ramón Santos en contra del Hotel Sol de Plata Beach Resort, por improcedente y mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** condenar, como al efecto condena al señor Ramón Santos al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hilario Espiñeira Ceballos, que afirma estarlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación; Primer Medio: Violación al principio fundamental IX del Código de Trabajo Dominicano; Errónea interpretación de los hechos y de los medios de prueba y desconocimiento del contenido de los artículos 8 y 15 del Código de Trabajo Dominicano; Segundo Medio: Violación de los artículos 11, 34 y 35 del Código de Trabajo Dominicano. Falta de base legal y contradicción en los motivos; Tercer Medio: Vicio “Ad Sustantium Actus”. Desnaturalización de

los hechos, desconociendo la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de lectura del cuarto considerando de la Corte a-qua, afirman entre otras cosas, que el Hotel Sol de Plata Beach Resort contrató los servicios de una agrupación musical representada por su director, según el memorándum de fecha 13/7/93, del cual anexamos copias. En este caso memorándum se le informa a Sr. Ramón Santos, que el va a trabajar junto con el encargado de actividades y el gerente de A y B (Alimentos y Bebidas) y la banda de éste en el horario que fijarán los gerentes del hotel, tal como se hizo al ingreso del Sr. Ramón Santos al Hotel Sol de Plata Beach Resort, por lo que este memorándum deja muy claro uno de los elementos constituidos del contrato de trabajo, como es la relación de dependencia o subordinación, así como también en las declaraciones del señor Ramón Santos, las cuales constan en el expediente, el no fue quien fijó el horario del trabajo, ni mucho menos el lugar donde él y su banda debían tocar”;

Considerando, que sobre este aspecto, la sentencia impugnada expresa, lo siguiente: “El Hotel contrató los servicios de su agrupación musical (representada por su director, quién era el responsable ante el Hotel), circunstancia que en la práctica resulta real, pues en hecho, quien presta los servicios contractuales requeridos por el Hotel, es un conjunto de músicos, los cuales constituyen la banda musical del Ramón Santos, que así las cosas, el carácter intuido persona propia de todo contrato de trabajo, está ausente en al referida relación contractual, pues a diferencia del contrato de trabajo, el cual debe ser realizado por una sola persona, en el caso que ocupa nuestra atención, lo que contrató el hotel fue los servicios de un grupo musical, es decir, un ente colectivo, y esto es extraño al contrato de trabajo, cuya individualización es una característica sustancia; que al quedar demostrado que el vínculo contractual existente entre las partes en litis, no era un contrato de trabajo, sino un contrato de obra o industria regido por el derecho comercial, artículo 1779 del Código Civil, procede rechazar las conclusiones de la parte recurrida por improcedente y mal fundadas, y carecer de base legal”;

Considerando, que en la sentencia recurrida no se ponderaron los documentos aportados por el recurrente, entre los cuales se encuentra un memorándum donde se expresa que el Hotel LTI “Sol de Plata Beach Resort”, trabajará junto con el señor Ramón Santos y su anda musical, así como el carnet de identificación en donde se consigna que el recurrente tenía la posición de Director Musical, y en cuyo dorso, figura la expresión “personal”; que del análisis de esos documentos se pudo deducir que el recurrente, además de dirigir su propia banda, prestaba un servicio personal a la recurrida, lo cual no está muy claro en la sentencia impugnada.

Considerando, que la determinación de la prestación del servicio personal de parte del señor Ramón Santos a la recurrida, era un elemento de importancia para la suerte del proceso, porque ello hacía aplicable las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, que presume la existencia del contrato de trabajo cuando existe una relación de trabajo, lo que liberaba al recurrente de probar la existencia del contrato de trabajo y desplazaba el fardo de la prueba hacia el demandado, quién debía probar que la relación de trabajo con el recurrente era como consecuencia de otro tipo de relación contractual y no por efecto de un contrato de trabajo.

Considerando, que el hecho de que el recurrente tuviere alguna autoridad sobre los demás componentes de la banda musical, ni que la prestación de servicios se hiciera en conjunto, eliminaba la existencia del contrato de trabajo, si él además prestaba sus servicios personales, pues ellos está contemplado por el artículo 8 del Código de Trabajo que dispone que: Los jefes de equipos de trabajadores y todos aquellos que, ejerciendo autoridad y dirección sobre uno o más trabajadores, trabajan bajo la dependencia y dirección de un empleador, son a la vez intermediarios y trabajadores;

Considerando, que tampoco el hecho de que el recurrente recibiera el pago de la remuneración de los demás trabajadores, desvirtuaba su condición de trabajador, pues el artículo 11 del Código de Trabajo reputa que el intermediario que trabaja conjuntamente con las personas contratadas, tiene poder para percibir la remuneración

correspondiente al trabajo realizado en conjunto, mientras los trabajadores subordinados no den a conocer al empleador las condiciones en que prestan sus servicios; que esas disposiciones legales hacían más útil para la solución del litigio, que se precisara con claridad si el recurrente, además de dirigir su propia banda musical, prestaba sus servicios personales al recurrido.

Considerando, que al no ponderarse documentos esenciales ni determinarse con precisión la prestación de servicios del recurrente, o en su defecto, señalarse de que manera se desvirtuó la presunción del contrato de trabajo que prescribe el artículo 15 del Código de Trabajo, es evidente que la sentencia carece de motivos y de base legal, por lo que procede su casación, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada, en sus atribuciones laborales, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de mayo de 1995, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos por la Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No.

Sentencia impugnada:	Segundo Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 22 de marzo 1995.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Cía. Servicios Múltiples de Seguridad, C. por A. (SEMUSE).
Abogado:	Dr. Julio César Martínez Rivera.
Recurrido:	Máximo Ramírez Montero.
Abogados:	Dr. Antonio de Jesús Leonardo y Lic. Zoilo O. Moya.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cía. Servicios Múltiples de Seguridad, C. por A., (SEMUSE), sociedad de comercio, constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la calle Aníbal Vallejo

esquina Paseo de los Periodistas, debidamente representada por su Presidente, Licda. Maritza López de Ortiz, dominicana, mayor de edad, cédula No.960, serie 97; contra la sentencia dictada, en sus atribuciones laborales, por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 22 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 1995, por el Dr. Julio César Martínez Rivera, cédula No.25084, serie 47, abogado del recurrente, Cía. Servicios Múltiples de Seguridad, C. por A., (SEMUSE), en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 1995, por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo y Lic. Zoilo O. Moya, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 15818 y 36709, series 49, respectivamente, abogados del recurrido Máximo Ramírez Montero, cédula No.9548, serie 14, domiciliado y residente en esta ciudad, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y por los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó, el día 16 de marzo de 1992, una sentencia con el dispositivo siguiente: **“FALLA: PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado

el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Cía. Servicios Múltiples de Seguridad, C. por A., (SEMUSE), a pagarle al señor Máximo Montero, 24 días de preaviso, 50 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, Regalía Pascual, Bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del Ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$540.00 quincenales; **CUARTO:** Se condena al demandado, Cía. Servicios Múltiples de Seguridad, C. por A., (SEMUSE), al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de Dr. José Anibal Madera Francisco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial Francisco Torres Veras, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia;” b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo dice: “**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Cía. Servicios Múltiples de Seguridad, C. por A., (SEMUSE), contra sentencia de fecha 16 de marzo de 1992, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de Máximo Ramírez Montero; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 1992, por improcedente, mal fundada y carente de prueba; y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se condena a la Empresa Cía. Servicios Múltiples de Seguridad, C. por A., (SEMUSE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos al tenor de las disposiciones del artículo 77, parte infine del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación del artículo 57 de la Ley No. 637, del 16 de junio del 1944, sobre Contratos de Trabajo.

Sub-estimación de las pruebas aportadas por la parte recurrente; Tercer Medio: Violación por falsa aplicación de los artículos 1315 del Código Civil Dominicano, los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo. Inversión del fardo de la prueba;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente expresa lo siguiente: “en la especie lo que ocurrió fue un abandono por parte del trabajador. El abandono es el hecho de que el trabajador, sin mediar palabras, ni hechos, ni razón alguna deja el empleo voluntariamente, el Sr. Maximino Ramírez Montero, dejó su puesto y lugar de trabajo asignado, desistió del empleo, de su obligación de prestar el servicio convenido, sin aviso previo, y sin causa justificada. En este caso, la Cía. Servicios Múltiples de Seguridad, C. por A., (SEMUSE), simplemente comunicó a las autoridades de trabajo, para fines de lugar, el hecho del abandono. Es lógico que la empresa decidiera “prescindir de sus servicios” puesto que el trabajador, desde el 11 de octubre del 1991, no se presentaba a trabajar, pero esta frase que fue insertada en el último párrafo de la comunicación dirigida por la empresa a las autoridades de trabajo obviamente no se refería a que la empresa había decidido por sí prescindir de los servicios del trabajador.”;

Considerando, que asimismo el recurrente expresa que “si se analizan todos los documentos depositados en el expediente y las declaraciones del Sr. Jorge F. de Jesús Reyes García, y las del Sr. Ramón Exedito Arias, sub-administrador de la empresa, nunca se ha dicho explícita o implícitamente que se despidió al trabajador, muy por el contrario, siempre se ha subrayado la idea de que fue un abandono voluntario, y sin causa justificada de parte del trabajador. Es más grave la situación aún porque la sentencia se basa para la evacuación de su sentencia en comunicación del despido al Departamento de Trabajo por parte de la empresa, lo cual no es cierto, porque lo que se comunicó fue el abandono del trabajador.”;

Considerando, que sobre ese aspecto, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que en atención a la comunicación del

despido al Departamento de Trabajo por parte de la empresa, al informe del inspector de trabajo y las declaraciones tanto del testigo Reyes García y las del representante de la empresa Arias Gómez, se puede establecer que el trabajador reclamante fue despedido por abandono de su puesto de trabajo. Que en esas condiciones la empresa, como es su obligación a la luz de lo dispuesto por el artículo 83 del Código de Trabajo de 1951, aplicado en la especie, no ha probado claramente la falta cometida por el trabajador reclamante, en cuanto a que abandonó su puesto de trabajo en Casa Haché o en casa Chepe, o si se negó a prestar el servicio que le fue asignado, por lo cual el despido ejercido por la empresa debe ser declarado injustificado por falta de prueba.”;

Considerando, que del estudio del expediente se observa que en la comunicación dirigida, en fecha 23 de octubre de 1991, al Director General de Trabajo, comunicando el abandono del Sr. Maximino Ramírez Montero, la recurrente informa, además, que por tal motivo esta empresa decidió prescindir de sus servicios, que la Corte a-quá apreció como una manifestación de la voluntad de la demandada de poner fin al contrato de trabajo del demandante;

Considerando, que en el estado actual de nuestra legislación, el abandono del trabajador no es una figura jurídica, sino una falta en el cumplimiento de sus obligaciones, que puede dar lugar al uso del derecho del despido de parte del empleador, pero que por sí solo no pone fin al contrato de trabajo, por lo que al invocarlo la recurrente como causa para “prescindir de sus servicios estaba asumiendo la aceptación del hecho del despido, produciéndose un desplazamiento en el fardo de la prueba que le obligaba a probar el hecho del abandono;

Considerando, que al declarar el despido injustificado sobre la base de la comunicación dirigida por la recurrente al departamento de trabajo y a las declaraciones de los testigos aportadas en la información testimonial, los jueces hicieron una correcta apreciación de los hechos e hicieron uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas sin incurrir en la desnaturalización de los hechos,

por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento, y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Según los principios sobre la prueba que rigen en materia laboral, el trabajador demandante le corresponde probar: a) La existencia del contrato (duración, naturaleza); b) Salario; c) Hecho del despido. Y solo una vez que ha sido probado el despido, es deber del tribunal “ponderar si existe o no la justa causa invocada por el patrono, para deducir de ello las consecuencias que fueren de derecho” y el incumplimiento de esta obligación por la Corte a-qua es motivo de anulación de la sentencia.”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa “que los hechos relativos a la antigüedad del trabajador en la empresa, monto del salario y otros aspectos del contrato de trabajo no han sido objeto de discusión o contestación por la parte recurrente, por lo cual el tribunal los acepta como buenos y válidos.”;

Considerando, que esa motivación de la sentencia impugnada es una consecuencia lógica de la posición que adoptó la recurrente ante los jueces del fondo de limitar su defensa a alegar el abandono del trabajador, lo que le impedía negar la existencia del contrato de trabajo, no discutiendo los demás aspectos de la demanda, que al no discutir esos hechos, los jueces procedieron correctamente al declararlo como no controvertidos y admitirlos como ciertos, que por demás, su discusión por primera vez en su memorial de casación, lo convierte en un medio nuevo en casación que como tal debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso casación interpuesto por Cía. Servicios Múltiples de Seguridad, C. por A., (SE-MUSE), contra la sentencia dictada, en sus atribuciones laborales, en fecha 22 de marzo de 1995, por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las

costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo y Lic. Zoilo O. Moya R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento judicial de Montecristi, el 31 de mayo de 1996.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Armando Ortega y/o Finca Ortega.
Abogado:	Licdos. Edilio Antonio García y Ernesto Núñez de la Cruz.
Recurrido:	Gil de Jesús Basilio Basilio.
Abogado:	Lic. Asael Sosa Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armando Ortega y/o Finca Ortega, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No.43310, serie 31, con su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones laborales, el 31 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Asael Sosa Hernández, cédula No. 034-29607-9, abogado del recurrido Gil de Jesús Basilio Basilio, dominicano, mayor de edad, cédula No. 17083, serie 36, domiciliaio y residente en la calle Domingo Reyes No.4, de la Ciudad de Mao, Valverde, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 1996, suscrito por los Licdos. Edilio Antonio García y Ernesto Núñez de la Cruz, abogados del recurrente Armando Ortega y/o Finca Ortega, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado, en fecha 22 de septiembre de 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, dictó, el día 17 de mayo de 1995, una sentencia con el dispositivo siguiente: **“FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra de la parte demandada por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** Declara

la Resolución del Contrato de Trabajo que une al señor Armando Ortega y/o Finca Ortega, con el Sr. Gil de Jesús Basilio Basilio la causa de dimisión justificada; **TERCERO:** Declara buena y válida la presente demanda en prestaciones laborales y demás derechos adquiridos por el demandante Sr. Gil de Jesús Basilio Basilio, en contra del señor Armando Ortega y/o Finca Ortega; **CUARTO:** Condena al Sr. Armando Ortega y/o Finca Ortega a pagar al Sr. Gil de Jesús Basilio Basilio, las siguientes prestaciones laborales, tomando en cuenta el salario diario de RD\$72.72 que resulta de dividir RD\$400.00 entre 5.5: a) 28 días por concepto de pre-aviso RD\$2,026.16; b) 18 días de vacaciones (1994) RD\$1,308.96; c) 234 días de (retro-activo) vacaciones nunca pagadas RD\$17,006.48; d) Retro-activo de 12 años de navidad nunca pagadas RD\$26,179.20; e) Completivo de navidad del año 1994, RD\$581.60; f) Retro-activo beneficios de la empresa (Bonificación) 12 años RD\$52,358.40; g) Retro-activo del ciento por ciento exigido por el artículo 205 del Código de Trabajo, relacionado con el pago de días no laborables RD\$22,397.76; h) Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva (artículos 101 y 95 del Código de Trabajo); **QUINTO:** Condena al Sr. Armando Ortega y/o Finca Ortega, al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios del Sr. Gil de Jesús Basilio Basilio, por las sumas dejadas de pagar, y con las cuales se enriqueció indebidamente el patrono; **SEXTO:** Condena al Sr. Armando Ortega y/o Finca Ortega, que pague un astreinte de RD\$200.00 diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir; **OCTAVO:** Condena al Sr. Armando Ortega y/o Finca Ortega al pago de las costas del procedimiento y honorarios profesionales, ordenando su distracción en provecho del Lic. Asael Sosa Hernández, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **NOVENO:** Comisiona al Ministerial Hipólito Joaquín Peralta, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi”; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la

sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo dice: “**FALLA:** **PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Armando Ortega y/o Finca Ortega, en contra de la sentencia laboral No. 006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 17 de mayo de 1995, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el Juez a-quo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **TERCERO:** Se condena al Sr. Armando Ortega y/o Finca Ortega, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas, en provecho del Lic Asael Sosa Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Errónea interpretación de los hechos y una mala aplicación del Derecho. Desnaturalización del objeto de la demanda; Segundo Medio: Confusión entre despido y dimisión; Tercer Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil; Cuarto Medio: Inobservancia del artículo 100, párrafo 2, del Código de Trabajo; Quinto Medio: Violación del artículo 534 de dicho Código; Sexto y Séptimo Medio: Violación del artículo 95 del Código de Trabajo; Octavo, Noveno y Décimo Medios: Violación a las reglas de la dimisión y de la prueba; Décimo Primer Medio: Violación del artículo 101 del Código de Trabajo; Décimo Segundo Medio: Violación artículo 265 del viejo Código de Trabajo; Décimo Tercer Medio: Falta de explicación sobre la condenación de daños y perjuicios; Décimo Cuarto Medio: Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su décimo cuarto medio, el cual se examina en primer término, por convenir a la solución del asunto, el recurrente expresa lo siguiente “Ante todo este marco de irregularidades, deficiencias e inobservancia jurídica la Corte a-qua, se despacha con un simplismo sorprendente en el conocimiento del

recurso de apelación interpuesto por el recurrente, a la sentencia del primer grado, fundamentando su decisión en tres considerandos, que para demostrar lo antes dicho, citamos “Considerando, que la parte perdidosa interpuso formal recurso de apelación en contra de dicha sentencia, por no encontrarse de acuerdo con la misma. Considerando, que después de haber estudiado bien el caso, esta Corte entiende que la Juez a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, esta Corte hace suya las motivaciones del Tribunal a-quo. Considerando, que, toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento. Por tales motivos: vistos los artículos 75, 76, 80, 177 y 487 del Código de Trabajo”. Con este simplismo la Corte a-qua resuelve un asunto tan serio y en violación a principios elementales de nuestro Código de Trabajo.”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se observa que ésta no contiene una relación completa de los hechos y que sus motivaciones se circunscriben a señalar que el Juez de Primer Grado hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sin identificar cuáles fueron esos hechos ni los medios de que se valieron los jueces para llegar a tal apreciación, por lo que la sentencia carece de motivos que permitan a esta Corte verificar si la ley fue bien o mal aplicada, careciendo además de base legal, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada, en sus atribuciones laborales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 31 de mayo de 1996, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de Santiago; **Segundo**: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de agosto de 1996.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ramón Santos.
Abogado:	Dres. Gerónimo Gilberto Cordero y José Darío Medina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Santos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad No. 023-0072572-4, domiciliado en la casa No.64 de la calle Génova, de Barrio Lindo, San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gerónimo Gilberto Cordero por sí y por el Dr. José Darío Medina, cédulas Nos. 001-0086341-4 y 023-0025393-3, abogados del recurrente Ramón Santos, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 1996, por los Dres. José Darío Medina y Gerónimo Gilberto Cordero, abogados del recurrente, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, (sin fecha), por el Dr. Angel Mario Carbuccia A., cédula No. 56129, serie 23, abogado del recurrido, Sánchez Núñez & Co., C. por A.;

Visto el Auto dictado, en fecha 22 de septiembre de 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de éste Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y por los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra el recurrido, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, el día 25 de marzo de 1996, una

sentencia con el dispositivo siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Que debe excluir, como al efecto excluye, del presente proceso, los documentos que fueron depositados con posterioridad al escrito inicial de demanda por no haber sido sometidos, ni cumplir con las disposiciones de los artículos 543, 544 y 545 del Código de Trabajo vigente; **SEGUNDO:** Que debe excluir, como al efecto excluye, del presente proceso, al Sr. Santos Sánchez Núñez, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada y por no haber probado el hecho material del despido; **CUARTO:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Angel Mario Carbuccia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo dice: “**FALLA: PRIMERO:** Esta Corte acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente demanda de apelación en contra de la Sentencia No.21-96, de fecha 25 de marzo del año 1996, emanada por la Sala No. 2 del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte ratifica en todas sus partes la indicada sentencia; **TERCERO:** Condena al pago de las costas del procedimiento al Sr. Ramón Santos, en favor y provecho de los Dres. Angel Mario Carbuccia y Polanco de Jesús Calcaño, por haber éstos avanzado la presente demanda en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial de estrado, Jesús de la Rosa Figueroa, para la notificación de esta sentencia.”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Falta de base legal, otro aspecto; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en sus tres medios de casación, los cuales se examinan en conjunto, por su estrecha vinculación, el recurrente expresa, lo siguiente: Ramón Santos ha alegado desde el inicio del proceso, que fue despedido sin causa justificada por su empleador

Sánchez, Núñez y Co., C. por A., “expresó”, al vender su empleador el vehículo que se le había asignado y mantenerlo en una situación insostenible, ya que no se le asignaba otro vehículo ni se les pagaban sus prestaciones laborales. La honorable Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que se incurre en el vicio de falta de base legal, cuando se ordena la comparecencia de las partes, y, se celebra un informativo testimonial, y no se ponderan las declaraciones de las partes y la de los testigos. Si se hubieren ponderado la declaración de Ramón Santos en su comparecencia personal y la del testigo Domingo D’Aza de León, y el informativo del inspector de trabajo, estamos plenamente convencidos de que otra hubiere sido la solución del litigio. Para confirmar la sentencia de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el Juez a-quo, hace una apreciación estimativa cuando dice en el considerando No. 9 de la sentencia recurrida que Ramón Santos ejerció un abandono de trabajo, hecho éste que no ha sido invocado ni probado por la hoy recurrida en casación Sánchez, Núñez y Co., C. por A.,. El Juez a-quo trata de desconocer en materia de trabajo, la doctrina clasifica el despido según su forma en: despido directo y despido indirecto, que el despido indirecto se concretiza cuando se le crea al trabajador una situación insostenible y que los efectos de éste despido son los mismos que el despido directo.”;

Considerando, que en cuanto a ese aspecto, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que según las actas del inspector de la Secretaría de Trabajo, el cual se trasladó para verificar si en realidad la empresa despidió al Sr. Ramón de los Santos, el cual conversando con el Sr. Leoncio Díaz, en calidad de representante de la empresa y manifestó, que el vehículo que tenía el Sr. Ramón Santos fué vendido, porque ellos le iban asignar otro, o le iban a pagar sus prestaciones. Que la empleadora Sánchez, Núñez y Co., C. por A., ha sostenido en todo momento que no ejerció despido, ni desahucio, ni suspendió el contrato de trabajo del Sr. Ramón Santos, el que sostiene, se mantiene vigente, que sólo que el señor Ramón Santos después de haber vendido la unidad en que el trabajaba se negó a

recibir otra y solicitó el pago de sus prestaciones laborales. Que en estas circunstancias el señor Ramón Santos le corresponde demostrar la prueba del hecho material del despido, al tenor del artículo 2 del reglamento No. 258-93, y no basta para probar este hecho con depositar la constancia de no comunicación de despido, pues la empresa que alega no haber despedido, no está en la obligación de comunicar un hecho que alega no ocurrió. Que la única prueba que tiene el Tribunal del señor Ramón Santos son sus declaraciones, que por venir de una parte tiene que someterse en una balanza, para demostrar su credibilidad, pues nadie puede pretender fabricar sus propias pruebas ni ser creído por su sola afirmación. Que en virtud de lo que establece el artículo 98 del Código de Trabajo; el derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, el cual reza que la acción por cualquiera de las causas perime a los quince días (la cual era la acción que el Sr. Ramón Santos tenía el derecho de presentar su demanda, por lo que se ha podido comprobar que el señor Ramón Santos, ejerció un abandono del trabajo). Que en virtud del artículo 1315 del Código Civil, todo aquel que alega un hecho en justicia debe de probarlo, y hasta el momento el Sr. Ramón Santos no ha demostrado a este Tribunal de que fue objeto de un despido de la empresa Sánchez, Núñez y Co., C. por A.”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte a-qua hizo una correcta ponderación de los documentos y de los hechos de la causa y contiene motivos suficientes para fundamentar su fallo en el sentido de que el trabajador demandante no probó el hecho del despido alegado por él, ausencia de despido que de manera implícita admite el propio recurrente al invocar la existencia del despido indirecto, que es un calificativo que la doctrina da a la dimisión, pero que de acuerdo a nuestra legislación difiere del despido, porque mientras éste consiste en la terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del patrono, la dimisión conlleva la terminación del contrato por la voluntad

unilateral del trabajador y está sujeta a ciertas formalidades que debe cumplir el trabajador y que en la especie no fueron cumplidas; que los jueces hicieron uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas aportadas sin cometer ninguna desnaturalización de los hechos, por lo que los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Sr. Ramón Santos contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Angel Carbuccia A..

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.